



Proyecto

**VENEZUELA: PROMOCIÓN DEL DIÁLOGO
DEMOCRÁTICO A TRAVÉS DEL ANÁLISIS
ECONÓMICO LEGISLATIVO**

Documento

Legislación Venezolana y Propiedad Privada Análisis Costo-Beneficio

Periodo diciembre 2010 - diciembre 2011

Elaborado por Luis Alfonso Herrera Orellana*

*Investigador del Observatorio Económico Legislativo de CEDICE Abogado summa cum laude y Licenciado en Filosofía por la Universidad Central de Venezuela. Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Central de Venezuela. Diplomado en Derecho Constitucional por la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor por concurso de oposición de Derecho Administrativo en la Escuela de Derecho y en el Centro de Estudios de Postgrado de la Universidad Central de Venezuela y del International Property Rights Index 2010 Report, Sección "Private Property Abolition in Venezuela".

“Yo respeto al sector privado, pero debe subordinarse a los planes estratégicos de la Nación y de la Revolución, si no, no nos sirven, ellos tiene que entrar por el carril de una Venezuela que definitivamente tiene que cambiar” (Hugo Chávez, 03.06.06)

“No hay tierra privada, ¡yo así lo digo!” (Hugo Chávez, 11.05.09)

“En tal sentido, la Sala no puede dejar de advertir que, en base a esa protección a la seguridad alimentaria, de la que emerge la protección constitucional a la producción agropecuaria interna, se observan diferencias sustanciales entre la posesión o propiedad civil, -que es la que persiguen proteger las normas penales sustantivas comentadas- y la posesión agraria en el marco de la protección constitucional y legal, puesto que la posesión agraria se conforma con el principio de preeminencia del desarrollo de la actividad social sobre la particular. Es decir, por encima de los derechos particulares, se sobreponen los derechos que emergen del uso del bien destinado a la producción de alimentos o rubros útiles para el consumo humano, que permitan satisfacer las necesidades agroalimentarias tanto de quien la produce o trabaja como de su entorno familiar o colectivo” (Sala Constitucional, 08.12.11)

Siglas Utilizadas

Sigla	Significado
BCV	Banco Central de Venezuela
CADIVI	Comisión de Administración de Divisas
DLCPJ	Decreto de Ley de Costos y Precios Justos
DLE	Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda
DLISB	Decreto Ley de Instituciones del Sector Bancario
DLOREO	Decreto Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro
INDEPABIS	Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios
INE	Instituto Nacional de Estadística
LOD	Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física
LOPP	Ley Orgánica del Poder Popular
LOSEC	Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal
LRCAV	Ley para la Regulación y Control del Arrendamiento de Vivienda
RAS	Resoluciones Nos. 3054 y 072 del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
SENIAT	Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
SNCP	Sistema Nacional de Costos y Precios

Indice

1.	Resumen Ejecutivo	03
2.	Introducción	07
3.	Relación, Exposición, Crítica y Análisis Costo-Beneficio de Leyes y Decretos-Ley puestos en vigencia entre 2010 y 2011 contrarios a los Derechos de Propiedad.....	13
3.1.	Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal (G.O. No. Extra. 6.011, de 21.12.10).....	13
a.	Exposición y análisis crítico general.....	13
b.	Costo-Beneficio.....	19
3.2.	Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos (Gaceta Oficial No. 39.715, de 18.07.11).....	26
a.	Exposición y análisis crítico general.....	26
b.	Costo-Beneficio.....	37
3.3.	Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física (Gaceta Oficial No. 39.741, de 23.08.11)	45
a.	Exposición y análisis crítico general	45
b.	Costo-Beneficio	52
3.4.	Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas y Auxiliares a Éstas (Gaceta Oficial No. 39.759, de 16.09.11)	57
a.	Exposición y análisis crítico general	57
b.	Costo-Beneficio	66
3.5.	Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario (G.O. 39.627, de 02.03.11) y Resoluciones Nos. 3054 y 072 del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, respectivamente, sobre la forma de cálculo del aporte social de las instituciones bancarias privadas a las instancias del Poder Popular (G.O. 39.724, de 29.07.11)	68
a.	Exposición y análisis crítico general	68
b.	Costo-Beneficio	71

3.6.	Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda (GO. Extra 6.018 del 29.01.11)	73
a.	Exposición y análisis crítico general	73
b.	Costo-Beneficio	75
3.7.	Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda (G.O. Extra 6.053 del 12.11.11)	78
a.	Exposición y análisis crítico general	78
b.	Costo-Beneficio	85
4.	Relación, Exposición, Crítica y Análisis Costo-Beneficio de Proyectos Aprobados entre 2010 y 2011 contrarios a los Derechos de Propiedad	88
4.1.	Proyecto de Ley de Eficiencia y Ahorro Energético (aprobado en segunda discusión)	88
a.	Exposición y análisis crítico general	88
b.	Costo-Beneficio	89
4.2.	Proyecto de Ley de Comunicación para el Poder Popular (aprobado en primera discusión)	92
a.	Exposición y análisis crítico general	92
b.	Costo-Beneficio	98
5.	Conclusiones	100
6.	Recomendaciones	102
7.	Bibliografía	104

Resumen Ejecutivo

Ante la amenaza que para la libertad supone el llamado Socialismo del Siglo XXI liderado por el Presidente de Venezuela Hugo Chávez, la investigación Análisis Costo Beneficio de la Legislación Venezolana contraria a la Propiedad Privada (diciembre 2010 diciembre 2011) tiene por objeto identificar y explicar el contenido de las principales leyes y regulaciones puestas en vigencia durante el último año cuyas normas desconocen y hasta violan directamente derechos de propiedad tanto materiales como inmateriales, por atribuir al Gobierno Nacional poderes ilimitados para fijar costos y precios, tomar el control y operación de bienes privados, fijar las cláusulas básicas de los contratos de arrendamientos de viviendas, disponer de bienes de contratistas y ampliar el número de bienes privados declarados de utilidad pública y por lo tanto sujetos a expropiación sin que exista juicio previo ni pago oportuno del precio justo.

De este modo, en diversas áreas de la economía como producción, prestación y comercialización de bienes y servicios, realización de actividades deportivas y físicas profesionales, arrendamiento de inmuebles para vivienda, extracción y procesamiento del mineral oro y fondos del sistema bancario, tanto la seguridad jurídica como la tutela judicial de la propiedad privada han desaparecido casi por completo, en el marco de la radicalización de la política sistemática de abolición de los derechos de propiedad y sustitución plena por la propiedad estatal, que el Gobierno Nacional de Venezuela adelanta desde el año 2005, cuando se inició una toma generalizada y sostenida de tierras con vocación agraria de propiedad privada.

El presente estudio permite verificar por qué se afirma que en Venezuela:

La Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal contiene las bases (que se propusieron al pueblo en una reforma constitucional rechazada en referéndum en 2007) para instaurar una economía de planificación centralizada al modo de la fallida URSS, sin libertades económicas, en sustitución de la (ya casi abolida) economía social de mercado.

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos liquidó el sistema de precios y, con éste, la libertad económica, los derechos de propiedad, los derechos laborales y la libertad de los consumidores y usuarios a elegir bienes y servicios según sus preferencias, en toda actividad de producción de bienes y prestación de servicios.

La Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física contiene amplias declaratorias de utilidad pública y de servicio público que suponen graves amenazas

a la propiedad, atribuyen poderes ilimitados al Gobierno Nacional, crea una contribución arbitraria y afecta las decisiones de patrocinio privado al deporte profesional.

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro, y las Conexas y Auxiliares a éstas, desconoce las garantías expropiatorias en perjuicio de los concesionarios y de los particulares que mantienen contratos con éstos.

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y las Resoluciones 3054 y 072 de los Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas y para las Comunas y Protección Social, sobre la forma de cálculo del aporte social de las instituciones bancarias privadas a las instancias del Poder Popular permiten una expoliación, es decir, una toma a la fuerza y sin justificación razonable de fondos privados propiedad de bancos y ahorristas por parte del Gobierno Nacional para financiar órganos de militancia política oficialista como son, en general, los órganos del Poder Popular.

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda permite la expoliación e invasión consentida por el Gobierno Nacional de inmuebles (terrenos, galpones, estacionamientos, etc.) de propiedad privada con la excusa de refugiar y ejecutar soluciones habitacionales a favor de quienes han sido afectados por las lluvias en los últimos años en Venezuela. Con base a esta ley en Diciembre de 2011, el Gobierno decretó la creación de un total de 112 nuevas Áreas Vitales de Viviendas y de Residencias (Avivir), ubicadas en diferentes puntos de Venezuela, que suman 1.647,93 hectáreas, con el fin de destinarlas a la construcción de unidades habitacionales. De las áreas declaradas, llaman la atención los urbanismos Plaza Jardín y San José del Ávila, sobre los cuales el Gobierno había dictado medidas de intervención por supuesta estafa inmobiliaria.

La Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda acabó en Venezuela con el contrato de arrendamiento de inmuebles para vivienda, el cual dejó de ser un acuerdo de voluntades entre privados conforme a la autonomía de la voluntad para convertirse en un acto administrativo del Gobierno Nacional. Desde que se inició su discusión ha generado particular incertidumbre, lo cual se refleja en el PIB de servicios inmobiliarios que pasó de crecer 3,5% en 2010 a registrar un descenso de 0,7% en 2011. Igualmente repercute la ley en la construcción de viviendas, las viviendas construidas en 2011, según la cámara inmobiliaria se ubican en 70.000 lo cual es inferior en más de 50% a la meta gubernamental, mientras que el PIB del sector construcción registró un descenso de 7%.

Particularmente estas dos últimas leyes han sido utilizadas como sustento para las violaciones gubernamentales a la propiedad privada, las cuales según el Observatorio de la Propiedad se contabilizan en 2.534 entre enero de 2005 y noviembre de

2011, en este último año se concentran más del 85% de las invasiones que ocurrieron en los seis años anteriores.

El objetivo de la presente investigación no es otro que demostrar con el mayor rigor posible en qué medida, tanto en sentido jurídico como en sentido económico, un conjunto de leyes y regulaciones puestas en vigencia entre diciembre de 2010 y diciembre de 2011 en Venezuela han agravado la protección jurídica y el valor económico del derecho a la propiedad, y colocado las bases para que, ya sea en forma selectiva o generalizada, según el capricho del Gobierno Nacional, la propiedad sobre medios de producción quede definitivamente abolida.

Como se desprende de la conclusión, tal objetivo fue cumplido: se demuestra en el informe que entre diciembre de 2010 y diciembre de 2011 las principales leyes y regulaciones que dictaron tanto el Presidente de la República como la Asamblea Nacional, con incidencia sobre la propiedad, no hicieron sino agravar aún más la situación jurídica y económica de este derecho (tanto para nacionales como para extranjeros), al atribuir esas leyes y regulaciones de diversos modos al Gobierno Nacional poderes para normar, administrar, disponer y negociar sobre bienes de propiedad privada, respecto de los cuales sus titulares carecen, en la práctica hoy día, del poder de usar, disfrutar y disponer libremente de ellos, pues los costos, precios, cánones, patrocínios, aportes sociales, bienes afectados a contratos con el Estado (maquinarias, materias, primas), etc., son en la actualidad materia de decisión unilateral y politizada del Gobierno Nacional, tal y como desde hace años ocurre con las tierras agrarias en este país, todo ello a pesar de que no ha comenzado a aplicarse con rigor la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal.

Asimismo, del análisis costo beneficio que se hace de un par de proyectos de ley en discusión en la Asamblea Nacional para diciembre de 2011, se concluye que la tendencia mostrada en las leyes y regulaciones ya vigentes no se detendrá ni revertirá, sino que tenderá a consolidarse y a agravarse, pues la inclusión de normas con poderes ilimitados, aportes especiales confiscatorios, declaratorias de utilidad pública y de servicio público, elevadas sanciones económicas, entre otras, muestran la decisión asumida por el Ejecutivo Nacional y la mayoría oficialista del Legislativo Nacional, con la tolerancia y en ocasiones apoyo explícito del Poder Judicial, de no dar tregua ni oxígeno a la propiedad privada.

Tomando en cuenta el contenido de documentos clave del Socialismo del Siglo XXI presentados por el partido de gobierno, como son el Plan Socialista Simón Bolívar 2007-2013, el Libro Rojo del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV) y las llamadas Leyes del Poder Popular en su conjunto, contrarios todos a la existencia de la propiedad privada, no caben en el caso venezolano recomendaciones puntuales, dirigidas a proponer el cambio o sustitución de normativas, políticas o acciones del Estado que en forma aislada, por error o por falta de conocimiento (o en forma excepcional, por razones ideológicas), supongan violaciones o atentados en contra de

cepcional, por razones ideológicas), supongan violaciones o atentados en contra de los derechos de propiedad, pues en este país lo que rige es una política de Estado consciente, calculada, planificada y sistemática (si bien no aplicada de modo inmediato) de abolición de la propiedad sobre medios de producción y otros bienes de valor económico, tal y como se denunció en el International Property Rights Index 2010 Report, en la sección Private Property Abolition in Venezuela.

En vista de ello, las recomendaciones que se estiman pertinentes formular a fines de 2011, de cara a la elección presidencial de 2012, son las siguientes:

1. Desarrollar y profundizar en todos los sectores de la sociedad venezolana (no obstante la represión estatal que existe en contra de tales iniciativas), campañas de información acerca de la importancia y situación crítica de la propiedad en Venezuela, su relación con la democracia, el Estado de Derecho y la libertad, a fin de que cada ciudadano juzgue por sí mismo el costo y beneficio de la política de abolición de la propiedad que se ejecuta.
2. Elaborar propuestas de derogatorias y reformas de leyes y regulaciones en vigor, así como nuevas leyes y regulaciones a los actuales pre-candidatos de la oposición democrática en Venezuela, y luego al futuro candidato y su equipo de trabajo, en materia de respeto, promoción y tutela judicial efectiva de los derechos de propiedad, que permita el disfrute de este derecho sin discriminaciones.
3. Proponer a las autoridades locales, regionales y a las futuras autoridades nacionales, la incorporación con sus propios recursos o en alianza con la sociedad civil, del análisis costo beneficio en la evaluación y valoración de las normativas, políticas y decisiones que dicten en diversos ámbitos de la economía, de modo que se pueda trascender el formalismo, burocratismo y partidismo que predominan en sus decisiones, y se pueda medir el impacto real que tiene en la vida y derechos de las personas.
4. Continuar documentado con análisis jurídicos y de costo beneficio los actos del Estado venezolano (leyes, regulaciones, actos administrativos, sentencias) que debilitan, socavan o desconocen radicalmente los derechos de propiedad en el país, difundir y discutir sus contenidos y conclusiones, y proponer concretas formas de sustituir esos actos y superar las negativas consecuencias económicas que de ellos se deriven.
5. Lograr alianzas con el sector privado y el sector público para el desarrollo y continuación de programas de reconocimiento de los derechos de propiedad en zonas pobres urbanas y en zonas rurales, así como la importancia de su protección y buena administración al interior de las industrias, empresas y comercios, a fin de mejorar la calidad de las relaciones entre trabajadores y emprendedores.

Introducción

Entre la primera versión de este estudio, presentada a fines de 2010 con el título Socialismo del Siglo XXI y situación de la propiedad privada en Venezuela (2001-2010), y esta segunda versión actualizada a diciembre de 2011, que presentamos bajo el título Análisis Costo Beneficio de la Legislación Venezolana contraria a la Propiedad Privada (diciembre 2010 diciembre 2011), la situación jurídica y económica de los derechos de propiedad en Venezuela no ha hecho sino gravarse, justo en la medida en que se ha radicalizado la política sistemática de abolición de la propiedad privada y de sustitución de la misma por la propiedad estatal ejecutada por el Gobierno Nacional, con el apoyo del Legislativo Nacional y del Poder Judicial, al menos durante los últimos 6 años, y de lo cual dan cuenta las denuncias de las víctimas de semejante política de inadmisibles violación de derechos considerados inherentes al ser humano¹.

De fines de 2010 a la fecha, han continuado los casos de abierta confiscación, con uso de la fuerza pública y en no pocos casos graves violaciones a derechos humanos inherentes al ser humano, como la integridad y la libertad personales, de bienes de propiedad privada de seres humanos estigmatizados como enemigos políticos de la “revolución”.

Tal y como se ha denunciado en otras oportunidades, la frecuencia, generalidad e intensidad con que se comenten las confiscaciones al menos desde 2005, permiten afirmar la existencia de una política consciente y progresiva del Gobierno Nacional de abolición sistemática de los derechos de propiedad privada, material e inmaterial, sobre diversos bienes, en especial de los considerados medios de producción, así como de ampliación y consolidación irreversible de la propiedad estatal (que rec-

¹ Hasta agosto de 2011, nada más en este año, la organización empresarial Conindustria registró hasta 401 expropiaciones: “Según el gremio de los industriales, las constantes intervenciones del Estado sobre el sector privado alejan las inversiones y la posibilidad de aumentar la producción. El Gobierno nacional ha intervenido 401 empresas en lo que va de año, según los datos de la Confederación Venezolana de Industriales (Conindustria) En lo que va del año 2011, se han registrado 401 intervenciones de empresas por parte del Estado, situación que sólo genera incertidumbre jurídica, aleja las inversiones y afecta las posibilidades de incrementar la producción”, manifestó el gremio a propósito de las recientes expropiaciones de Forjas Santa Clara, Tetracero y Cartonajes Granics. En el texto se asegura que los problemas económicos no se resuelven con controles e intervenciones a las empresas privadas. “Y para que exista mayor producción y empleo se requiere de un compromiso de diálogo y respeto mutuo entre sector público y privado”, señaló Carlos Larrazábal, presidente de Conindustria. Asimismo, la institución asegura que el alto costo de la vida y el desabastecimiento son dos de las consecuencias de las políticas públicas y de la negativa de las autoridades a dialogar con el sector privado: ‘Es preocupante que el Gobierno siga ignorando los llamados al diálogo de todos los sectores de la sociedad venezolana y que se continúe con esta política de ataque a la propiedad privada que sólo lleva al empobrecimiento, desmejora de la calidad de vida de la población y mayor inflación’”.

<http://www.eluniversal.com/2011/08/22/conindustria-registra-401-expropiaciones-en-2011.shtml>

ibe diversos nombres, estatal, pública, social, comunal, etc.) sobre tales bienes y del mero reconocimiento de la propiedad individual sobre bienes de consumo, es decir, sobre bienes de uso individual².

Por tal motivo, tal y como se ha denunciado ante instancias internacionales, los propietarios de medios de producción, grandes, medianos o chicos, son considerados por el Gobierno Nacional como enemigos del “proceso revolucionario y socialista”, que postula abiertamente la eliminación de la propiedad privada y la sustitución de la propiedad estatal, social o comunal; ello, obviamente, con la intención de evitar que los venezolanos, tanto los propietarios como el resto que dependen de su trabajo y la libertad de contratación en un contexto de múltiples empresas privadas, dejen de ser autónomos al ser capaces de procurar su propio sustento y pasen a depender directamente del Estado, cuyos funcionarios podrán ejercer cualquier tipo de presión para someterles y reducirles en el ejercicio de su libertad y, de suyo, del resto de los derechos civiles y políticos, tal y como se desprende de los efectos de la aplicación del despótico Decreto Ley de Costos y Precios Justos vigente desde noviembre de 2011.

² Sobre la política sistemática, generalizada e ideológica de eliminación de la propiedad privada y su sustitución por propiedad estatal, véanse los siguientes links:

<http://economia.noticias24.com/noticia/38045/conozca-las-expropiaciones-y-nacionalizacione-sque-ha-realizado-chavez-desde-2007/>

Expropiaciones ejecutadas u ordenadas por Hugo Rafael Chávez Frías entre 2007 y 2010

<http://paisdepropietarios.org/>

Informes por períodos y casos de graves violaciones de la propiedad privada en Venezuela elaborado por la asociación civil Liderazgo y Visión

http://www.internationalpropertyrightsindex.org/2010_IPRI.pdf

Ver en el IPRI 2010 la sección “Venezuela, caso de estudio”, acerca de la política sistemática de abolición general de la propiedad privada

<http://www.cedice.org.ve/informes.pdf>

Ver informes sobre la expresión en leyes y demás actos de gobierno de la política sistemática de abolición de la propiedad privada y la ampliación permanente de la propiedad estatal, oculta bajo la denominación de propiedad social.

Sobre la condición de propiedad estatal de esta última y cómo está sirviendo para engañar a una parte de la población civil, la que sigue Hugo Rafael Chávez Frías, y atacar a otra, la que disiente de él, ver la obra colectiva, en la que se incluye un recurso de nulidad presentados por profesores universitarios venezolanos de Derecho ante el parcializado TSJ, de Brewer-Carías, Allan R. y otros, Las Leyes Orgánicas del Poder Popular y el Estado Comunal. Caracas, 2011, que se consigna como anexo a este escrito. Ver también:

<http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/EPU2011-Profesores-de-Derecho-P%C3%BAblico.pdf>

Igualmente, un recuento de las empresas, comercios, fundos y, en definitiva, violaciones al derecho de propiedad cometidos por Hugo Rafael Chávez Frías puede verse en el libro: CANOVA GONZÁLEZ, Antonio; HERRERA ORELLANA, Luis Alfonso; ANZOLA SPADARO, Karina: “¿Expropiaciones o vías de hecho?”. Caracas: FUNEDA, UCAB, 2009.

Por último, un resumen de las diferentes maneras como el gobierno de Hugo Rafael Chávez Frías ha desconocido la propiedad privada y, en general, los derechos económicos de los venezolanos, puede conseguirse en el informe que presentó la asociación civil Un Estado de Derecho a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 29 de marzo de 2011, denominado: “El desconocimiento sistemático de los derechos humanos económicos en Venezuela”.

Por eso, en la Venezuela actual, los propietarios de medios de producción, autónomos por esencia, y sus trabajadores, quienes también gozan de autonomía cuando pueden decidir trabajar para cualquiera de las múltiples empresas privadas existentes, se encuentran ya, finalmente, desprovistos de protección jurídica y expuestos completamente a los ataques políticos del Gobierno Nacional y todos los órganos y entes politizados de la Administración Pública.

Múltiples declaraciones, actos, documentos, proclamas, decretos, leyes, decretos-leyes y alocuciones públicas constituyen pruebas indubitables de la intención, aquí sí deliberada y muy franca del Gobierno Nacional, de eliminar el derecho humano de la propiedad protegido por la Constitución venezolana de 1999 y Tratados Internacionales de DDHH, se insiste, por una razón muy simple: eliminar la propiedad privada y sustituirla por propiedad estatal implica dejar en situación de total dependencia y vulnerabilidad a quienes estima enemigos políticos de su proyecto al impedirles emprender actividades económicas, tener un patrimonio propio y empleos privados que no dependan del Gobierno, por un lado, y al no reconocer derechos de propiedad a sus seguidores y militantes políticos, asegura que éstos continúen siendo dependientes de su voluntad para subsistir, es decir, para conseguir empleos, tener acceso a bienes y servicios, y en especial, para acceder a alimentos y vivienda cuya producción actualmente constituye en Venezuela casi un monopolio del Gobierno Nacional³.

En tal sentido, es fundamental entender que no estamos ante políticas públicas que puedan agrandar a unos y desagradar a otros, o de simples excesos de intervencionismo estatal.

Los propietarios en Venezuela, y peor aún quien quiera llegar a serlo lícitamente, se encuentran amenazados por la pretensión de implantar a la fuerza un modelo de planificación centralizado de la economía con plena propiedad estatal sobre viviendas, tierras urbanas, tierras agrarias y cualquier medio de producción, siendo una excusa para acelerar ello que sus originales y legítimos propietarios no estén plegado a los fines políticos del Gobierno Nacional, cuyos voceros se encargan de estigmatizarlos ante la opinión pública y de perseguirlos, siempre con el fin de lograr la pérdida de autonomía política y económica de éstos y sus familias, y para que la acción económica de éstos, que no depende del Estado, no constituya una opción de vida independiente del proyecto político-ideológico "socialista" para trabajadores y demás integrantes de la sociedad.

Por esta vía, se logra que cada día más y más personas dependan (hoy día se cuentan ya más de 2 millones de empleados públicos en Venezuela), aunque de un modo

³ Véase al respecto el documental elaborado por la asociación civil Ciudadanía Activa, con la colaboración de CEDICE-Libertad, "Ven a mí que tengo flor", sobre casos emblemáticos de violación de los derechos de propiedad:

<http://www.ciudadaniaactiva.org/noticias/detalle.php?¬id=1019>

más precario y discriminatorio, para trabajar, vestirse, comer, recibir educación, salud y servicios básicos (agua potable, electricidad, aseo urbano, etc.), del Gobierno Nacional.

Sólo teniendo lo anterior presente, así como que la propiedad de un ser humano, al igual que su vida, libertad e integridad personales, no admiten ser instrumentalizados por ningún Estado ni gobierno por democrático que sea en su origen, es que puede comprenderse adecuadamente cómo se manifiesta en las confiscaciones que se ejecutan con apoyo en la regulación legal violatoria de la propiedad privada que se examina en este estudio, la referida política sistemática de abolición de ese derecho fundamental.

El caso de tierras con vocación agraria, sigue siendo el ámbito más emblemático de la abolición denunciada. La violación flagrante del derecho de propiedad por las acciones del Gobierno Nacional en este ámbito ha sido analizada y denunciada por diferentes informes y trabajos, como el libro de CANOVA GONZÁLEZ, HERRERA ORELLANA y ANZOLA SPADARO antes reseñado, que verificó desde el parámetro jurídico-constitucional si en cuanto a la toma generalizada de tierras agrarias, como en relación a la apropiación por el gobierno de empresas e industrias, se dio cumplimiento a las previsiones constitucionales venezolanas que, en términos generales, se corresponden plenamente con las establecidas en las convenciones internacionales.

De acuerdo con ese trabajo, en el caso de las tierras agrarias, sólo entre 2006 y 2008, se desconoció la propiedad privada sobre 590 fincas, según la Federación Nacional de Ganaderos (FEDENAGA), y para mediados de 2009, el Ejecutivo Nacional, según estadísticas propias, ya tenía bajo su dominio más de 3.500.000 hectáreas que eran de propiedad privada. Al cierre de 2011 el Instituto Nacional de Tierras (INTI) señalaba haber recuperado, entre 2004 y 2011, un total de 2.340 predios en 23 estados del país bajo la modalidad de rescates de tierras, que comprenden una superficie de 3.672.033⁵. Igualmente de acuerdo a FEDENAGA, solo el 2% de esas tierras se encuentran productivas, lo cual ha implicado la pérdida de activos tanto empresariales, como de fuente de empleos.

Pero métodos similares se vienen adoptando en contra de las empresas privadas y medios de producción en general, en especial desde 2008 y con más fuerza en este 2011, donde la violación a la propiedad privada ha acontecido por vía de aplicación de “expropiaciones administrativas” que, en realidad, no respetan las garantías que esa figura brinda a la propiedad privada, y por ello son “vías de hecho”, meras tomas

⁴ Véase noticia en: <http://www.guia.com.ve/noticias/?id=35700>

Los empleados públicos pasaron de 1,4 millón de personas a 2,2 millones y hay por lo menos otro millón de personas que cobra por los planes Barrio Adentro

⁵ http://m.eluniversal.com/economia/111212/inti-ha-rescatado-36-millones-de-hectareas-en-siete-anos?utm_source=newsletter&utm_medium=email&utm_campaign=newsEUeco%22target=%22blank%22

a la fuerza o expoliaciones.

En ciertos sectores de la economía (casos de la siderúrgica, de los cementos, de actividades conexas con actividades primarias de hidrocarburos y de transporte y venta de combustibles líquidos, de actividades pesqueras), el desconocimiento de la propiedad privada ha venido de la mano de “leyes” que han reservado actividades y creado “expropiaciones especiales” que: (i) permiten la toma del bien a expropiar antes de pagar el precio justo, (ii) permiten la fijación subjetiva del Estado del precio del bien y (iii) no prevén intervención de los tribunales. En otros sectores de la economía, la violación de la propiedad privada se ha concretado por el desconocimiento de las garantías constitucionales expropiatorias, como la consecución de un verdadero fin de utilidad pública o interés social, la necesidad de una sentencia judicial firme, la valoración objetiva y técnica del valor del bien afectado y el pago oportuno y justo de las indemnizaciones pertinentes.

El caso es que, en el llamado Socialismo del Siglo XXI, los propietarios de medios de producción son considerados, sin más, enemigos del “Pueblo” y por ende del Estado, por lo que por cualquier vía y sin necesidad de excusas existe el derecho estatal de asumir el control efectivo de los mismos.

De este modo, no se trata de actuaciones conformes a la Constitución y al Derecho Internacional, no son limitaciones a la propiedad de los privados por razones de interés público o utilidad pública, sino de flagrantes “vías de hecho”, es decir, tomas arbitrarias de la propiedad privada por el Gobierno Nacional, que ya asume que tiene ilimitado poder e impunidad para cometer tales violaciones, hoy día de la mano de nuevas regulaciones, como son el Decreto-Ley de Costos y Precios Justos y la Ley para la Regularización y Control de Arrendamientos para Vivienda⁶.

Son ya cientos los casos de violaciones a la propiedad en Venezuela que se contabilizan desde 2005 en todo el territorio de Venezuela⁷, y en ellos se evidencian violentas confiscaciones, robos, vías de hechos y vulgares delitos contra la propiedad cometidos por el Gobierno Nacional con el apoyo e instrucción explícita del Presidente de la República, y todo ello por motivos políticos que evidencian irrespeto por la condición

³ Sobre las primeras violaciones a los derechos de propiedad por la aplicación de estas ‘leyes’ véase: “Show de precios justos”: <http://www.talcualdigital.com/nota/visor.aspx?id=62322&tipo=AVA>
 “Ley de alquileres enfrenta a pobres contra pobres”:

<http://www.diariolavoz.net/seccion.asp?pid=18&sid=1050¬id=373793>

⁷ Un caso estremecedor de estos otros miles de casos lo constituye la confiscación violenta por civiles y autoridades del Gobierno del señor Hugo Rafael Chávez Frías de la unidad agropecuaria y posada ecoturística del señor Severino (por seguridad, no se menciona su nombre completo en la fuente), que describe a grandes rasgos el periodista Ramón Hernández en su artículo “Barbarie en la granja”: “Severino tiene 72 años de edad y es economista. El 28 de marzo envió una solicitud de auxilio porque el producto de 45 años de trabajo era asediado por la barbarie: una granja de 6 hectáreas en la carretera Barquisimeto-Río Claro, sector Bello Monte, denominada La Pereña y que desde hace 2 décadas se dedica a la cría y mejoramiento genético de cabras. Hace un año se propuso adelantar un proyecto de posada agroturística, para lo cual construyó una moderna quesera con cava de maduración y

humana de quienes han sido víctimas de estos crueles despojos de tierra, en donde el caso más emblemático ha sido el señor Franklin Brito, quien murió bajo detención inconstitucional del Estado, por no haber sido atendido adecuadamente en su huelga de hambre, ni restituido oportunamente en el pleno disfrute de sus derechos de propiedad⁸.

Una vez más, el presente trabajo fue posible gracias al programa Venezuela: Promoviendo el diálogo democrático a través de un programa de análisis Económico legislativo del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE-Libertad) que se ha desarrollado con gran éxito en Venezuela bajo el auspicio del Centro Internacional para la Empresa Privada (CIPE), y lo integran dos capítulos: el primero, incluye una relación cronológica, análisis crítico y puntual análisis costo-beneficio de las leyes y decretos-ley que entre diciembre de 2010 y diciembre de 2011 se han puesto en vigencia en Venezuela no obstante ser violatorios de los derechos de propiedad en alguna de sus diversas manifestaciones; y el segundo, incluye una relación, hasta diciembre de 2011, de los proyectos de ley aprobados o por aprobar en la Asamblea Nacional que en forma directa violan los derechos de propiedad, en especial, sobre medios de producción.

tramitó un crédito para acondicionar cabañas para que familias turistas se hospeden y puedan observar y aprender los procesos de cría, alimentación, ordeño y producción de quesos madurados. El sueño está por desaparecer. El sábado 22 de enero de 2011, en la noche, la unidad agropecuaria donde Severino trabaja y tiene su única y permanente morada, fue tomada por directivos y miembros del consejo comunal Las Antenas, que derrumbaron el portón de acceso a la granja, rompieron el candado de la casa del capataz y la saquearon. El galpón en el cual se almacenaban las pacas de heno para la alimentación de los animales fue cubierto con banderas rojas y pancartas. Desde entonces, grupos de hombres y mujeres adultos, adolescentes y niños menores de edad se reúnen todas las tardes en los predios de Severino a gritar eslóganes políticos y amenazas, a poner música a todo volumen, a cantar himnos revolucionarios y a ingerir bebidas alcohólicas en abundancia. Ya no se produce leche ni queso, pero menudean las parrillas los fines de semana. Es una orgía de confusión y trastorno. Los adultos miden las parcelas que se van a repartir y a vender, y se pelean rabiosamente entre ellos el botín, mientras los muchachos les tiran piedras a los animales. Entre los líderes se destaca Nailleth Díaz Sánchez, que se desgañita con virulentas arengas conminatorias y no da paso sin dos guardaespaldas y una cizalla en la mano. El segundo jefe es Jorge Silva, que se ha autoerigido en el asignador de lotes de terreno, animales e inmuebles en nombre de la revolución. El otro es José Rafael Márquez García, vago de oficio, al que la Gobernación le otorgó un crédito para la cría de pollos y se comió la plata, y que se la pasa con un machete amenazando. A la casa de Severino le han cortado la electricidad y el agua. Le envié una carta súplica al gobernador y a la alcaldesa, no tanto porque crea que lo ayudarán a rescatar su propiedad, sino porque el mejor freno a la barbarie es difundir el retrato de sus promotores. Vendo antología incompleta del abuso y ejemplar de Rebelión en la granja”:

<http://www.reportero24.com/2011/04/ramon-hernandez-barbarie-en-la-granja/>

Sobre esta realidad véanse los informes del Observatorio de derechos de propiedad de la asociación civil Liderazgo y Visión: <http://paisdepropietarios.org/>

⁸ Ver cronología del caso Brito en: <http://www.eluniversal.com/2011/07/31/cronologia.shtml>

Relación, Exposición, Crítica y Análisis Costo-Beneficio de Leyes y Decretos-Ley puestos en vigencia entre 2010 y 2011 contrarios a los Derechos de Propiedad

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA ECONÓMICO COMUNAL

Gaceta Oficial No. Extra. 6.011, de 21.12.10

Exposición y análisis crítico general

La Constitución de 1999, en sus artículos 91, 92, 112, 115, 117 Y 299 reconoce a la *libertad económica*, la *propiedad privada*, la *libertad de elegir* de los consumidores y usuarios y a los derechos laborales como derechos fundamentales y a la vez como los fundamentos del sistema constitucional de economía social de mercado⁹.

Ahora bien, en contra de lo establecido constitucionalmente, y en ejecución de la reforma constitucional rechazada en diciembre de 2007, el Plan Socialista 2007-2013 y el Libro Rojo del Partido Socialista Unido de Venezuela (todos contrarios a la vigente Constitución de 1999), la saliente y deslegitimada Asamblea Nacional, en diciembre de 2010, junto a otras leyes reguladores del llamado Poder Popular¹⁰, sancionó y publicó la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal (en adelante, LOSEC) cuyo objeto es establecer normas, principios y procedimientos para la creación, funcionamiento y desarrollo del sistema económico comunal, que integrarán organizaciones socioproductivas bajo régimen de propiedad social, impulsadas por las instancias del Poder Popular, del Poder Público o por acuerdo entre éstos.

⁹ Ver sobre este sistema en Venezuela lo expuesto en CASAL, Jesús María y SUÁREZ, Jorge Luis (Coord.), *La Libertad Económica en Venezuela: balance de una década 1999-2009*. Caracas: UCAB, 2011.

¹⁰ Ver sobre estas leyes BREWER CARÍAS, Allan R. y ALVARADO, Jesús María, *Leyes del Poder Popular y el Estado Comunal*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2011.

El sistema económico comunal es definido por la LOSEC como “el conjunto de relaciones sociales –no económicas- *de producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios (...) desarrolladas por las instancias del Poder Popular, el Poder Público o por acuerdo entre ellos*” pero siempre a través de organizaciones socioproductivas bajo formas de propiedad social, que permitirán la aplicación de una economía de planificación centralizada.

El ámbito de aplicación de la LOSEC es considerable: instancias del Poder Popular, organizaciones socioproductivas, órganos y entes del Poder Público y organizaciones del sector privado que se relacionen con las instancias del Poder Popular. En cuanto a los fines de la misma, son bastante amplios y, por ende, vale destacar, entre ellos, el de *“fomentar el Sistema Económico Comunal en el marco del modelo productivo socialista, a través de diversas formas de organización socioproductiva, comunitaria y comunal en todo el territorio nacional”*.

Los principios que rigen el sistema económico comunal son socialistas, y entre ellos destacan, por no figurar en la Constitución de 1999, los de primacía del interés colectivo, control social, propiedad social e igualdad social.

Entre las leyes del Poder Popular, la LOSEC es la que más definiciones incluyó (hasta 23 definiciones), y merecen ser resaltadas las de: modelo productivo socialista, propiedad social, reinversión social del excedente, sistema de distribución de trueque comunitario y trabajo colectivo¹¹.

Del órgano coordinador:

No obstante todos los llamados a la soberanía, participación y protagonismo de las instancias del Poder Popular, la LOSEC deja muy clara la subordinación de éstas al

¹¹ Por lo extenso, las citaremos textualmente a pie de página:

“Modelo productivo socialista: Modelo de producción basado en la propiedad social, orientado hacia la eliminación de la división del trabajo del modelo capitalista, dirigido a satisfacer las necesidades crecientes de la población a través de nuevas formas de generación y apropiación, así como la reinversión social del excedente.”

“Propiedad social: El derecho que tiene la sociedad de poseer medios y factores de producción o entidades con posibilidades de convertirse en tales, esenciales para el desarrollo de un vida plena o la producción de obras, bienes o servicios, que por condición y naturaleza propia son del dominio del Estado, bien por su condición estratégica para la soberanía y el desarrollo humano integral nacional, o porque su aprovechamiento garantiza el bienestar general, la satisfacción de las necesidades humanas, el Desarrollo Humano Integral y el logro de la Suprema Felicidad Social.”

“Reinversión social del excedente: Es el uso de los recursos remanentes provenientes de la actividad económica de las organizaciones socioproductivas, en satisfacer las necesidades colectivas de la comunidad o la comuna, y contribuir al desarrollo social integral del país.”

“Sistema de distribución y de consumo de trueque comunitario: Sistema destinado periódicamente al intercambio justo y solidario de bienes, servicios, saberes y conocimientos.”

“Trabajo colectivo: Actividad organizada, planificada y desarrollada por los y las integrantes de las distintas formas organizativas de producción de propiedad social, basada en una relación de producción no alienada, propia y auténtica, de manera participativa y protagónica.”

Ministerio con competencia en la materia, al que denomina órgano coordinador, que será rector de la actuación de dichas instancias y de las organizaciones socioproductivas conforme al Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, la LOSEC y sus Reglamentos.

Ese órgano coordinador tendrá, entre otras competencias como éstas:

1. Dictar las políticas y lineamientos en materia de economía comunal, proyectos socioproductivos, formación, financiamiento y colocación que impulsen el desarrollo, consolidación y expansión del Sistema Económico Comunal.
2. Apoyar, con recursos financieros y no financieros, retornables y no retornables, los proyectos de las organizaciones socioproductivas que se constituyan en el marco de las disposiciones de la presente Ley.
3. Velar porque los planes y proyectos de Sistema Económico Comunal se formulen en correspondencia con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, adecuados a las necesidades y potencialidades de las comunidades, de las comunas o del ámbito geográfico de los sistemas de agregación que surjan entre éstas.

De las organizaciones socio-productivas:

Estas organizaciones son unidades de producción sociales (no económicas) que serán constituidas por las instancias del Poder Popular, el Poder Público o por acuerdo entre ambos (no en ejercicio de los derechos a la libre iniciativa privada y a la propiedad), cuyo fin será la satisfacción de necesidades colectivas.

Las organizaciones comentadas tendrán 4 modalidades: empresa de propiedad social directa comunal (donde la gestión bajo propiedad social la realiza en forma directa la instancia del Poder Popular que la constituya), empresa de propiedad social indirecta comunal (donde la gestión bajo propiedad social la realiza en forma directa el órgano o ente del Poder Público que la constituya, sin perjuicio de la transferencia progresiva de la misma a las instancias del Poder Popular) unidad productiva familiar (organización conformada por los integrantes de un núcleo familiar y regidos por el principio de justicia social) y grupos de intercambio solidario (grupos de “prosumidores” [personas que son a la vez consumidores y usuarios y prestadores de servicios o productos de bienes] que se organizan para en forma voluntaria participar en un sistema alternativo de intercambio).

La LOSEC regula en forma exhaustiva y detallada todo lo concerniente a los derechos, obligaciones, funciones, competencias y finalidades que tendrán las organizaciones socioproductivas en cualquiera de sus modalidades, así como los privilegios y prerrogativas que tendrán en materia tributaria, de contrataciones públicas y de

acceso a divisas oficiales.

Define casi con carácter reglamentario cuál será la estructura interna que todas deberán observar para operar conforme a ese texto legal, cuáles las funciones que cada unidad de esa estructura interna tendrá, quiénes y bajo el cumplimiento de qué requisitos podrán integrar las referidas organizaciones, cuáles serán los deberes y derechos de éstos (por ejemplo, afirma que reconocerá sus derechos de propiedad intelectual pero el Estado se reserva su administración en función del beneficio del interés general), el régimen disciplinario y los supuestos para perder la condición de integrante.

Pero lo más relevante, en el régimen de registro y adquisición de personalidad jurídica de las organizaciones socioproductivas es que éstas “adquirirán personalidad jurídica una vez formalizado su registro por ante el órgano coordinador” mediante el procedimiento que la misma LOSEC establece. En forma expresa, se exige que “en la denominación de toda empresa de propiedad social comunal deberá indicarse tal carácter, bien sea con la mención expresa de ‘Empresa de Propiedad Social’ o abreviación mediante las siglas ‘EPS’”.

De nuevo, podría interpretarse que el acto del órgano coordinador (del Poder Ejecutivo Nacional) de registro y adquisición de personalidad jurídica de las organizaciones socioproductivas (cuya existencia es condición indispensable para ingresar al sistema económico comunal) es una decisión reglada, que sólo consiste en verificar si se cumplen o no los requisitos de ley. Pero no es así, pues el órgano coordinador se puede negar al registro y otorgamiento de la personalidad jurídica en forma discrecional, si considera, por ejemplo, que la documentación consignada no demuestra que los fines de la organización se ajustan a los fines de la ley.

Del sistema alternativo de intercambio solidario:

Este sistema creado por la LOSEC básicamente pretende sustituir en el caso de las organizaciones socioproductivas al sistema de intercambio de bienes y servicios fundado en el dinero, esto es, en la moneda de curso legal, el bolívar, pues aquél se basa no en el dinero sino en el trueque.

Es definido como *“el conjunto de actividades propias que realizan los prosumidores y las prosumidoras, dentro y fuera de su comunidad, por un período determinado, antes, durante y después del intercambio, con fines de satisfacer sus necesidades y las de las comunidades organizadas, de saberes, conocimientos, bienes y servicios, mediante una moneda comunal alternativa; y con prohibición de prácticas de carácter financiero, como el cobro de interés o comisiones”*.

El sistema alternativo de intercambio solidario funcionará a través de grupos de inter-

cambio solidario, formado por los prosumidores, y de dos modalidades de trueques: el trueque comunitario directo y el trueque comunitario indirecto. La LOSEC define con detalle la constitución, funcionamiento, funciones, asamblea, derecho y deberes de prosumidores, los espacios de acción de estos grupos, las sanciones y el régimen de la moneda comunal (la LOSEC, en efecto, crea una moneda paralela a la moneda de curso legal que será usada en lugar de ésta por los integrantes de las organizaciones socioproductivas y sobre la cual el Banco Central de Venezuela tendrá algunas competencias).

De la gestión productiva y administración de los recursos de las organizaciones socioproductivas:

La LOSEC establece el modo de gestión (administración y funcionamiento) de las organizaciones socioproductivas, es decir, establece, en lugar de los integrantes de estas organizaciones, el modo en que éstas cumplirán con sus obligaciones y realizarán los fines que a ellas se imponen.

Por ejemplo, contempla el régimen de las fases del ciclo comunal productivo, conforme al cual las organizaciones socioproductivas deben cumplir con sus fines a través de 5 fases: de diagnóstico, de plan, de presupuesto, de ejecución y de contraloría social.

Además, partiendo del carácter esencialmente estatal, público, de los recursos que recibirán y que eventualmente producirán las organizaciones socio productivas, contempla su régimen estricto de aprovechamiento de los recursos financieros y no financieros de las organizaciones socioproductivas.

Finalmente, la LOSEC contempla un sistema de fondos que deberán constituir las organizaciones socioproductivas, entre los que se encuentran el interno, el de mantenimiento productivo, el de atención a los productores, productoras, prosumidores y prosumidoras y el de reinversión social. De todos, este último es el más llamativo, porque elimina la posibilidad de ganancias y sueldos y salarios para los integrantes de las organizaciones socioproductivas.

En efecto, el fondo de reinversión social, que estará destinado al desarrollo social comunitario, comunal y nacional se constituirá con *“recursos financieros excedentes del proceso socioproductivo”* los cuales *“serán transferidos por las organizaciones socioproductivas a la instancia del Poder Popular que corresponda y al Ejecutivo Nacional. La administración y distribución de la inversión de los recursos de éste fondo, destinados al desarrollo comunitario y comunal, corresponderá a la respectiva instancia del Poder Popular; mientras que lo relativo al aporte para la reinversión social nacional será establecida mediante decreto del Presidente de la República”*.

De los grupos vulnerables y de los pueblos y comunidades indígenas:

La LOSEC incluye disposiciones sobre la inclusión y trato preferencial por parte de las organizaciones socioproductivas hacia personas en situación de exclusión y hasta discriminación por diferentes razones. En especial, contempla la inclusión en el sistema económico comunal de los pueblos y comunidades indígenas.

De la red de comercio justo y suministro socialista:

La LOSEC establece una red de comercio justo e intercambio socialista integrado por las organizaciones socioproductivas y por los órganos y entes del Poder Ejecutivo Nacional, cuyo acceso será autorizado por este último.

Del intercambio comercial internacional:

En esta sección de la LOSEC, además de incluir una disposición de improbable aplicación sobre la promoción internacional de las organizaciones socioproductivas para facilitar su acceso a procesos socioeconómicos nacionales e internacionales, se establece un privilegio en materia cambiaria a favor de estas organizaciones en los siguientes términos: *“Con el objeto de promover la integración y el intercambio comercial socioproductivo comunitario, el Estado garantizará la obtención de divisas a las organizaciones socioproductivas debidamente constituidas y registradas de conformidad con la presente Ley”*.

De los delitos y sanciones:

Esta LOSEC es la más punitiva de las leyes del Poder Popular, al establecer hasta tres tipos de sanciones penales en sus artículos 76, 77 y 78, los cuales castigarán con prisión de entre dos y cuatro años, entre otras conductas, la realización por cualquier persona de “propaganda o publicidad subliminal, falsa o engañosa, sobre los bienes, servicios y saberes del sistema económico comunal”¹²

⁹ “Artículo 76: Las personas naturales o jurídicas que, conjunta o separadamente, sin estar debidamente autorizados, contravengan las medidas, condiciones y controles previstos en la presente ley para lograr el normal y adecuado desenvolvimiento del Sistema Económico Comunal, ya sea almacenando, distribuyendo, comercializando, usando y/o suministrando bienes de consumo, servicios y saberes del Sistema Económico Comunal, serán penados con prisión de cuatro a seis años. Las personas naturales o jurídicas que, conjunta o separadamente, estando debidamente autorizados para formar parte del Sistema Económico Comunal o vincularse con sus actividades, de conformidad con la presente ley, que incurran en el supuesto previsto en este artículo, serán penados con prisión de seis a ocho años.”

“Artículo 77: Las personas naturales o jurídicas que, conjunta o separadamente, impidan, obstaculicen o restrinjan el normal funcionamiento y resguardo, de la producción, distribución, transporte, comercialización, suministro de los bienes de consumo, servicios y saberes del Sistema Económico Comunal, serán penados con prisión de dos a cuatro años.

Igualmente, incurrirán en la pena prevista en este artículo, las personas naturales o jurídicas que, conjunta o separadamente, impidan el acceso a dichos bienes por parte de los consumidores y consumidoras.”

Disposiciones finales:

La LOSEC deroga el Decreto-Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular y atribuye al Ministerio con competencia en la materia la siguiente atribución: “Hasta tanto se dicte el Reglamento de la presente Ley, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal dictará los lineamientos y elaborará los instructivos que se requieran para hacer efectiva la adecuación, inscripción y registro, para el funcionamiento de las organizaciones socioproductivas, conforme a las disposiciones de esta Ley”.

Costo-Beneficio

A riesgo de parecer caricaturizar la LOSEC, pero siguiendo en este sentido lo expuesto en el propio texto legal, cabe afirmar que el beneficio que tendría para la población en su conjunto la aplicación de la LOSEC es, básicamente, que pondría fin a la ‘incertidumbre’ en el ámbito económico, así como a la desigualdad en los ingresos y disfrute de bienes y servicios, pues al abolir la propiedad privada sobre los medios de producción, la competencia, la libre iniciativa empresarial, la ambición de mejores salarios y beneficios laborales derivados de la productividad, y la ‘angustia’ del consumidor y usuario de tener que elegir entre una variedad de bienes y servicios. A través de los órganos del sistema económico comunal estas elecciones serían tomadas de antemano por los burócratas que dirigirán ese sistema, en el entendido que todo lo anterior es el precio a pagar por la realización de la suprema felicidad social a través del socialismo.

Los costos, por su magnitud, hemos de indicarlos detenidamente respecto de cada uno de los derechos fundamentales que serán suprimidos en la medida en que la LOSEC vaya siendo aplicada en los diversos ámbitos de la economía, al estar a su vez esos derechos directamente relacionados con la propiedad de los empresarios, trabajadores, consumidores y usuarios.

Costos de la LOSEC contrarios al libre emprendimiento:

El primer costo de la LOSEC es la liquidación, vía sustitución del sistema de economía social de mercado, de las libertades económicas.

Sus disposiciones son violatorias de la libertad económica, esto es, del derecho a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, y en consecuencia a entrar, permanecer y salir del mercado que corresponda, sin más limitaciones que las ra-

“Artículo 78: Las personas naturales o jurídicas que, conjunta o separadamente, realicen propaganda o publicidad subliminal, falsa o engañosa sobre los bienes, servicios y saberes del Sistema Económico Comunal y sus medios de producción, intercambio, distribución, comercialización y suministro, serán penados con prisión de dos a cuatro años.”

zonablemente establecidas en la ley y el respeto a los derechos de otras personas, y que en la Constitución de 1999 se garantiza al establecer su artículo 112 que *“todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social”*.

Tal violación deriva del hecho de que tal acción humana (la de emprender actividades de contenido y fines económicos por propia iniciativa), en tanto que manifestación de la libertad individual de cada ser humano, para ser ejercida en realidad, sin coacción o por temor a la sanción o a la estigmatización (que es una forma violenta y repugnante de discriminación, más cuando se practica desde el Poder del Estado), sólo puede estar guiada por el legítimo interés de las personas en obtener un provecho propio (para sí o para un grupo en especial) a cambio de los beneficios y ventajas que la actividad a emprender le puede proporcionar a otras personas, quienes podrán estar interesadas a su vez en adquirir los bienes o disfrutar de los servicios que, según el caso, produzcan o presten quienes ejercen su libre iniciativa económica dentro de los límites razonables que puede establecer la ley, creándose así una mutua relación de beneficios entre seres libres.

Cabe destacar que según cifras del Monitor Global de Emprendimiento (GEM), Venezuela ocupó en 2009 la octava posición en la creación de iniciativas emprendedoras en el mundo y el quinto lugar entre los niveles de actividad de América Latina, de un total de 54 naciones que fueron evaluadas para el estudio, potencial que se verá afectado como resultado de la aplicación de esta Ley.

De este modo, mal puede considerarse que bajo la vigencia de las leyes del Poder Popular, cuyo ámbito de aplicación está constituido por *“todas las organizaciones, expresiones y ámbitos del Poder Popular, ejercidas directa o indirectamente por los ciudadanos y ciudadanas, las comunidades, los sectores sociales, la sociedad en general y las situaciones que afecten el interés colectivo”*, lo que es tanto como decir que están sometidas a tales leyes tanto las ‘instancias’ del Poder Popular en forma positiva (sólo pueden hacer lo que esa ley les permite y manda hacer), como la sociedad en general y las situaciones que afecten el interés colectivo en forma negativa (pueden hacer todo lo que no contradiga las leyes del Poder Popular), pueda ejercerse sin coacción, en forma autónoma y posibilidad de obtención de algún legítimo beneficio, el derecho a la libertad económica.

Entre otras razones, porque las leyes del Poder Popular, en su objetivo de construir la sociedad socialista, imponen, violando el *Sistema de Economía Social de Mercado* previsto en la Constitución de 1999, un *Sistema Económico Comunal* que define como el *“conjunto de relaciones sociales de producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimiento, desarrolladas por las instancias*

del Poder Popular, el Poder Público, o por acuerdo entre ambos, a través de organizaciones socioproductivas bajo formas de propiedad social comunal", a través del cual se debe realizar un socialismo colectivista y totalitario, al ser definido como "...un modo de relaciones sociales de producción centrado en la convivencia solidaria y la satisfacción de necesidades materiales e intangibles de toda la sociedad, que tiene como base fundamental la recuperación del valor del trabajo como productor de bienes y servicios para satisfacer las necesidades humanas y lograr la suprema felicidad social y el desarrollo humano integral. Para ello es necesario el desarrollo de la propiedad social sobre los factores y medios de producción básicos y estratégicos que permita que todas las familias y los ciudadanos y ciudadanas venezolanos y venezolanas posean, usen y disfruten de su patrimonio o propiedad individual o familiar, y ejerzan el pleno goce de sus derechos económicos, sociales, políticos y culturales".

Mal podrá ejercerse como lo garantiza la Constitución de 1999 la libertad económica, si en la concreción del Sistema Económico Comunal es la Economía Comunal, la cual se define como "*...un ámbito de actuación del Poder Popular, que permite a las comunidades organizadas la constitución de entidades económico-financieras medios de producción, para la producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimientos, desarrollados bajo formas de Propiedad Social Comunal, para satisfacer las necesidades colectivas, la reinversión social del excedente, y contribuir al desarrollo social integral del país, de manera sustentable y sostenible, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación y la ley que regula la materia*" (art. 18).

Costos de la LOSEC contrarios a la propiedad privada:

La LOSEC crea una nueva vía expedita para la abolición de la propiedad privada, definido por el artículo 115 de la Constitución de 1999 como el derecho de toda persona "*al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes*", la cual sólo puede estar "*sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general*", ya que contienen disposiciones que habilitan a las 'instancias' del Poder Popular, y en última instancia, al Ministerio que ejerce la jerarquía y poder de mando sobre todas aquellas, a adoptar medidas contrarias a la Constitución de 1999 y a la CASDH sobre la propiedad privada material e inmaterial de los medios de producción y demás bienes con valor social de los particulares, a fin de convertirla en parte de la propiedad social comunal que es, con excepción de la propiedad estatal a secas, es el único tipo de propiedad que admiten el socialismo y el sistema económico comunal que aquél contiene.

En efecto, conforme a la definición contenida en el numeral 15 del artículo 6 de la LOSEC, cabe afirmar categóricamente que la **propiedad social** (comunal o no es irrelevantes, pues tal denominación no es más que un simple adjetivo *propagandístico*) no equivale a un derecho real propio diferente a la propiedad privada o a

la propiedad estatal, que tendrían los particulares para usar, gozar y disponer de cierto tipo de bienes (medios de producción) estatales, sino una *regulación especial* al que quedarán sujetos ciertos bienes (medios de producción) de *propiedad estatal* (la titularidad de los atributos esenciales de tales bienes será del Estado) y que, en el proceso de sustitución del Sistema de Economía Social de Mercado por el Sistema de Económico Comunal, será usada como *tópico* para limitar en un inicio y suprimir definitivamente luego la propiedad privada sobre los medios de producción de bienes y servicios, en la medida que estos últimos, con la excusa de sujetarlos a la *propiedad social*, se conviertan antes, en forma coactiva, inconstitucional, sin aplicar las garantías expropiatorias, en propiedad estatal.

En efecto, por *propiedad social* entiende esa otra no menos inconstitucional LOSEC “el derecho que tiene la sociedad de **poseer** medios y factores de producción o entidades con posibilidades de convertirse en tales, esenciales para el desarrollo de un vida plena o la producción de obras, bienes o servicios, **que por condición y naturaleza propia son del dominio del Estado**, bien por su condición estratégica para la soberanía y el desarrollo humano integral nacional, o porque su aprovechamiento garantiza el bienestar general, la satisfacción de las necesidades humanas, el Desarrollo Humano Integral y el logro de la Suprema Felicidad Social” (subrayado de este escrito).

Así las cosas, es claro que quienes sean “propietarios” en forma individual o colectiva de medios de producción, esto es, de bienes aptos para la producción de otros bienes, de bienes idóneos para la prestación de servicios o simplemente de bienes materiales o inmateriales de valor social (como una invención científica o artística, producto del intelecto propio, con legítimo derecho a ser protegido por el Derecho de Propiedad Industrial o por el Derecho de Propiedad Intelectual, según el caso, que sea demandado por sus beneficios o el placer estético que genera por el resto de la sociedad o una parte de ella), estarán amenazados en su condición de tales allí donde operen Consejos Comunales, Comunas o Ciudades Comunales. Pues de acuerdo con la Ley, más que propietarios serán “poseedores”, en tanto la propiedad será del Estado. Es decir, propiedad pública, administrada o gestionada por la comunidad, siempre y cuando se organice como instancia del Poder Popular y además se oriente al socialismo.

El anterior es un costo desproporcional, en la medida que las amenazas y violentas limitaciones que a la propiedad privada sobre los medios de producción (pequeña, mediana y grande), a la propiedad privada urbana, rural, agraria o indígena, y a las variedades de propiedad inmaterial (derechos de autor y patentes) imponen las leyes del Poder Popular mediante el sistema económico comunal que crean y que desarrolla la LOSEC no constituyen, en ningún caso, las limitaciones que derivan de las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general referidas por la Constitución, ni aún menos, un caso de subordinación del uso y goce de la propiedad privada al interés social.

No otra cosa se desprende de la definición de socialismo que está prevista en el artículo 9, definición 14, de la LOPP, ya citado, y que señala que esa ideología es entendida por la ley como *“un modo de relaciones sociales de producción”* en el que es necesario *“el desarrollo de la propiedad social sobre los factores y medios de producción básicos y estratégicos que permita que todas las familias y los ciudadanos y ciudadanas venezolanos y venezolanas posean, usen y disfruten de su patrimonio o propiedad individual o familiar, y ejerzan el pleno goce de sus derechos económicos, sociales, políticos y culturales”*, siendo el propósito final de tal ‘modelo’ el convertir a los habitantes del territorio nacional en dependientes del Gobierno Nacional (vía ‘instancias’ del Poder Popular y Ministerio en materia de Comunas) para acceder a bienes y servicios básicos para la vida humana, cuya producción e importación, a estar bajo régimen de propiedad social, será un monopolio político e ideológico del Estado.

Por lo tanto, si se parte de entender correctamente que cuando hablamos de propiedad privada ésta *“abarca todo lo que propiamente pertenece a una persona (suum en latín), incluyendo su vida y su libertad”* (PIPES, Richard. Propiedad y Libertad. Dos conceptos inseparables a lo largo de la historia. México: FCE, 1999, p. 19), luego, leyes como las del Poder Popular no respetan y ni garantizan su ejercicio, sino sólo la propiedad estatal en una modalidad particular, como es la propiedad social comunal, es contraria a la Constitución de 1999, y por ello debe ser anulada en su integralidad.

Costos de la LOSEC contrarios a los derechos laborales, sindicales y al consumo:

Por último, la LOSEC tendrá como costo la supresión de libertades en el trabajo y en el consumo. En efecto, la LOSEC y las restantes leyes del Poder Popular son contrarias a la Constitución de 1999 por cuanto violan, entre otros derechos sociales, los *derechos a un salario justo, a prestaciones que recompensen la antigüedad y a elegir bienes y servicios*, públicos o privados, de calidad conforme a las propias preferencias, protegidos por los artículos 91, 92 y 117 de la Constitución de 1999.

Ello así, por cuanto el sistema económico comunal que ellas establecen (i) impide y tiende a erradicar la posibilidad de que las iniciativas sociales y económicas no subordinadas al Poder Popular persigan alguna utilidad y produzcan bienes y servicios en atención a las preferencias de los consumidores y usuarios pues los obliga a la *“construcción de la sociedad socialista”* y a actuar según el *“Plan Económico y Social de la Nación”*, y (ii) prohíbe, de manera expresa, a las ‘instancias’ del Poder Popular la búsqueda de beneficios o utilidad propia, particular, cuando impone como única moral posible a sus integrantes la *“ética socialista”* la cual prescribe en forma heterónoma que están obligados, entre otros fines, a asegurar *“la supremacía de los intereses colectivos sobre los intereses individuales”* y a la *“reinversión social del excedente”*.

Respecto de los derechos protegidos por el artículo 117, a saber, que “todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno” consideramos que las leyes del Poder Popular, particularmente la LOSEC, son contrarias a la Constitución de 1999 porque si ellas, como se demostró antes, por un lado, impiden y tienden a erradicar la posibilidad de que iniciativas sociales y económicas no subordinadas al Poder Popular persigan alguna utilidad y produzcan bienes y servicios en atención a las preferencias de los consumidores y usuarios al obligarlas a la “*construcción de la sociedad socialista*” y a actuar según el “*Plan Económico y Social de la Nación*”, y por el otro, obliga a las instancias del Poder Popular a ejecutar estos mismos objetivos, es claro que sólo podrán producir, las pocas iniciativas autónomas que subsistan y las instancias del Poder Popular, los bienes y servicios, en la cantidad, calidad y variedad, que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en la materia, decida que deban producirse y prestarse, ignorando las preferencias y autonomía de los consumidores y usuarios.

Así, en lugar de consumidores y usuarios (condición económica y jurídica que supone la existencia de una economía social de mercado con régimen de libre competencia para que haya variedad de ofertas), que es lo que protege la vigente Constitución de 1999, las leyes del Poder Popular echan las bases para la conversión de aquéllos en meros mendigantes, pedigueños conformistas, que bajo el chantaje de no pasar hambre y carecer de ciertos servicios mínimos, aceptará las condiciones elegidas en su lugar por el Estado, por el Gobierno Nacional más concretamente, bajo la poco menos que cínica afirmación de estar asegurando con ello la “*felicidad social*”.

Cabe destacar que el consumo privado, medido por el gasto final de los hogares (dinero que destinan las familias a la compra de bienes y servicios) creció 3,7% en 2011, como resultado de las transferencias de gobierno nacional, según señala el BCV¹³.

En el caso del derecho a un salario justo en función del trabajo realizado bajo régimen de subordinación y ajenidad, sucede que éste es un derecho subjetivo individual, cuyo contenido esencial es la retribución económica recibida por el esfuerzo físico y/o mental invertido en una actividad para beneficio de otro(s), que no tiene por fin ulterior beneficiar a la colectividad, a la comunidad o al Estado, sino lograr un beneficio particular, privado, exclusivo del titular y excluyente de otros, como es el obtener recursos económicos que recompensen el valor de su fuerza de trabajo en cantidad suficiente para llevar una vida digna, tanto para sí mismo como para su familia en la generalidad de los casos. Pagar las cuentas ordinarias, pues, y otras actividades necesarias para el desarrollo integral del ser humano.

Cosa similar ocurre con el derecho a recibir prestaciones sociales. Éste es un derecho

¹³ <http://www.bcv.org.ve/c4/notasprensa.asp?Codigo=9602&Operacion=2&Sec=False>

que recompensa la antigüedad del trabajador en un determinado puesto de trabajo, y cuyo propósito es permitirle acumular recursos que le protejan ante un eventual caso de cesantía o pérdida del empleo al que se dedica. El beneficio que se persigue aquí es claramente individual, particular, es contar con respaldo económico producido con el esfuerzo propio que ampare a su generador y a su familia de ser el caso, frente a contingencias. Las prestaciones no se generan para ser repartidas en la comunidad, entre los desempleados o para usarlas como recursos de una empresa, sino para que se conviertan en patrimonio privado del trabajador que las causó con su labor, es un concepto individual.

Pues bien, si la LOPP y demás leyes del Poder Popular establecen como obligatoria la "ética socialista", y ésta obliga a lograr "la supremacía de los intereses colectivos sobre los intereses individuales" y exige la "reinversión social del excedente", entonces el derecho al salario justo, que es un derecho exigible y aprovechable individualmente, debe desaparecer de las instancias del Poder Popular y, más allá, del ámbito de acción y existencia de las Comunas, Ciudades Comunales, etc., pues en ellas regirá la ética socialista y el sistema económico comunal, y éstos no aceptan que el trabajo se considere como un valor que recibe el trabajador "para vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales", esto es, como un medio para producir riqueza para el propietario de la fuerza de trabajo (el trabajador), sino sólo como un medio para "producir bienes y servicios para satisfacer las necesidades humanas y lograr la suprema felicidad social y el desarrollo humano integral", ya que el interés colectivo (en realidad, el del Estado vía Ministerio de comunas) prevalece sobre el individual (el del trabajador).

Es decir, la LOSEC y las demás Leyes del Poder Popular instrumentalizan (no lo trata como un fin en sí mismo, sino como un mero medio) al ser humano y lo despojan, lo expolían, de una de las manifestaciones más sagradas de la propiedad, que es la propiedad sobre las propias capacidades físicas y del intelecto, reduciéndolo a la condición de siervo, de esclavo.

De nuevo, se impide a los trabajadores obtener un legítimo beneficio individual, para sí y para sus familias, como es el derecho a un salario justo y el derecho a ser recompensado por la antigüedad en el trabajo que se desempeña y a la protección frente a la cesantía, únicamente porque ello, según la ética socialista de rango legal, prevista en la LOPP, es contrario a la consecución de dos objetivos ideológicos e inconstitucionales del Gobierno Nacional, como son la "construcción de la sociedad socialista" y la ejecución del "Plan Económico y Social de la Nación".

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE COSTOS Y PRECIOS JUSTOS

Gaceta Oficial No. 39.715, de 18.07.11

Exposición y análisis crítico general

La Constitución de 1999, en sus artículos 112, 115 y 117 reconoce a la *libertad económica*, la *propiedad privada*, la *libertad de elegir* de los consumidores y usuarios y a los derechos laborales como derechos fundamentales (inseparables de la condición de ser humano).

Los derechos antes mencionados son interdependientes, es decir, la vigencia de unos depende del respeto y la garantía por parte del Estado venezolano de los otros, de suerte que la violación o desconocimiento radical de cualquiera de ellos, en especial de los que son condición para el disfrute de los otros, implica de forma inevitable la vulneración de esos otros derechos. Por lo demás, el disfrute de estos derechos es un requisito indispensable para el libre desarrollo de la personalidad que reconoce el artículo 20 de la Constitución de 1999, desarrollo éste que ha de ser uno de los fines del Estado en observancia del principio de preeminencia de los derechos humanos, establecido en el artículo 3 del mismo texto constitucional.

En efecto, la posibilidad de dedicarse a la actividad económica preferida sin ser objeto de limitaciones arbitrarias, la libertad de usar, gozar y disponer de los bienes propios materiales e inmateriales adquiridos en forma lícita como fruto del propio esfuerzo, la libertad de acceder y elegir bienes y servicios de calidad para satisfacer las más variadas necesidades humanas y, por último, la libertad de contratar para aportar la propia fuerza de trabajo y de ser protegido durante la existencia de dicha relación laboral, son manifestaciones de la libertad humana que deben ser promovidas, respetadas y garantizadas por todo Estado comprometido con la protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

Ahora bien, así como no todo sistema político garantiza el disfrute de los derechos fundamentales civiles y políticos (el voto, la participación, la libertad de expresión,

⁹ Ver sobre este sistema en Venezuela lo expuesto en CASAL, Jesús María y SUÁREZ, Jorge Luis (Coord.), La Libertad Económica en Venezuela: balance de una década 1999-2009. Caracas: UCAB, 2011.

¹⁰ Ver sobre estas leyes BREWER CARÍAS, Allan R. y ALVARADO, Jesús María, Leyes del Poder Popular y el Estado Comunal. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2011.

la constitución de partidos, etc.) sino sólo la democracia, tampoco todo sistema económico respeta y promueve adecuadamente las libertades económicas antes referidas. Sólo el denominado sistema de *economía social de mercado* lo hace en forma correcta, al partir de la preeminencia de dichas libertades económicas, y al concebir la acción del Estado en la economía no como la del gran decisor y planificador, sino como la del gestor de posibilidades, garante del cumplimiento de las regulaciones por él dictadas y de la aplicación de sanciones a los infractores de éstas.

Ése es el sistema económico que acoge la Constitución de 1999 en su artículo 299, cuando dice que: *“el régimen socioeconómico de la República (...) se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad”*.

Tal y como antes lo hemos apuntado, este sistema económico constitucional implica que toda regulación legal o medida administrativa dictada por el Estado que tenga por objeto asegurar el derecho a elegir y a disfrutar de bienes y servicios de calidad de toda persona mediante el establecimiento de limitaciones a la libertad económica y a los derechos de propiedad, debe también obligatoriamente respetar el contenido esencial de estos dos derechos, en tanto inherentes al ser humano (sobre el tema, ver lo expuesto en: Corte IDH. La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6).

Sin embargo, a pesar de lo previsto en la Constitución de 1999 y de las lecciones que la historia de las sociedades revela en cuanto a las consecuencias que han padecido aquellas que optaron por negar o desconocer la economía social de mercado y seguir sistemas contrarios al libre desarrollo de la personalidad (ver, entre otros, PIPES, Richard, *Historia del Comunismo*. Barcelona: Mondadori, 2002), en Venezuela, durante ya más de una década, se han venido aprobando y ejecutando leyes, decretos-leyes, regulaciones, políticas públicas y fallos judiciales que poco a poco han erosionando, debilitando y en ya numerosos sectores de la economía abolido en la práctica la vigencia del sistema de economía social de mercado, tal y como lo muestran recientes estudios en esta materia (ver CASAL, Jesús María y SUÁREZ, Jorge Luis (Coord.), *La Libertad Económica en Venezuela: balance de una década 1999-2009*. Caracas: UCAB, 2011).

En ese contexto de desconocimiento sistemático de las libertades económicas y el sistema constitucional que las garantiza (para lo que no se requiere, por lo demás, una ley expresamente que diga que los *desconoce o elimina*; basta con que una o varias leyes eliminen toda autonomía de elección y acción a los titulares de los derechos para que ese desconocimiento se produzca), el Presidente de la República con apoyo en la Ley Habilitante que se le otorgó en diciembre de 2010, publicó el Decreto

con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos (en lo que sigue, DLCPJ), el cual, como se mostrará a continuación, no tiene por objeto regular la actividad económica de producción y comercialización de bienes y servicios en el país, sino, acaso como paso previo a la plena aplicación de la LOSEC, dirigir y planificar sin limitación la totalidad de las actividades económicas, en especial de las realizadas con bienes de propiedad privada, que se desarrollen en cualquier parte y área económica del territorio nacional por personas estatales o privadas, naturales y jurídicas.

En efecto, el DLCPJ no establece limitaciones, prohibiciones, obligaciones y controles previos en casos determinados, mecanismos de supervisión y sanciones en caso de infracciones, que, desde el punto de vista técnico, es lo típico de una regulación, sino que establece son potestades y atribuciones sin límites al órgano encargado de su aplicación para que determine en cualquier caso de producción y comercio de bienes y servicios, en lugar de los oferentes y de los demandantes, cómo, cuánto, dónde, a quiénes y a qué precio se podrá realizar esa actividad, que es por el contrario un mandato directo, un típico acto de gobierno.

En cuanto a la justificación del DLCPJ, su Exposición de Motivos indica que ella se encuentra en el supuesto comportamiento delictual de los empresarios y demás agentes económicos privados, en especial los de mayor estructura, en la generalidad de los sectores de la economía nacional¹⁴.

De modo que es un texto legal que parte de presumir una conducta ilegal de la generalidad de los agentes económicos que operan en el país, de la incapacidad de consumidores y usuarios para defenderse por sí mismos de esas conductas y de la necesidad de que sea el Ejecutivo Nacional quien decida en lugar de unos y otros para evitar esos abusos y castigar severamente a los que insistan en cometerlos.

Lo anterior constituye una condena legal general sin pruebas de todo actor económico privado, contraria a la presunción de inocencia, que da lugar a la auto-atribución (del Ejecutivo al propio Ejecutivo) de las más amplias potestades de dirección y planificación total en materia de costos y precios, siendo una prueba de ello el ilimitado

¹⁴ Dice textualmente esa Exposición: “Los abusos flagrantes del poder monopólico en muchos sectores de la economía han originado que la base de acumulación de capital se materialice en los elevados márgenes de ganancia que implica el alza constante de precios sin ninguna razón más que la explotación directa e indirecta del pueblo (...) El poder monopólico o monopsónico y la cartelización, se han constituido en la política aplicada, por los empresarios, para dominar el mercado, siendo ellos quienes fijan los precios y condiciones comerciales, que no se corresponde a referentes internacionales, ni obedecen a una estructura de costos justificable (...) La generalización de prácticas especulativas produce niveles de inflación exacerbados, que terminan erosionando no solo el poder adquisitivo de la población, sino el potencial de las pequeñas y medianas empresas (...) Las utilidades que legítimamente podrían obtener las empresas de menor tamaño, o del ahorro que sería posible para los consumidores, son transferidas en forma de precios altos a empresas que realizan prácticas especulativas (...) Por lo antes expuesto, es necesaria una Ley de Costos y Precios Justos que coadyuve la acción del Ejecutivo Nacional en la implementación de políticas de democratización de acceso de todas las venezolanas y todos los venezolanos, de manera equitativa, a los bienes y servicios”.

poder que confiere a la Administración Pública el artículo 32 del DLCPJ y la posibilidad de que ésta se apoye en las instancias del Poder Popular (órganos para estatales no sujetos al Derecho Administrativo) para lograr el “control social” sobre los proveedores en todo el territorio nacional.

Control general, no excepcional, de los costos y los precios de todo bien y servicio comercializado en el país no excluido en forma expresa:

En sintonía con su objeto y fines (ver artículos 1° y 4°), así como en atención a la organización administrativa a través de la cual se propone lograr estos últimos (Superintendencia Nacional de Costos y Precios, que será parte de la estructura de la Vicepresidencia de la República), el DLCPJ, sin apoyarse en datos objetivos, elimina el carácter relativamente excepcional que hasta los momentos había tenido la regulación de precios (ver artículo 5 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a Bienes y Servicios) y establece el marco para el desarrollo de una política general de regulación y congelamiento de precios de bienes y servicios a través de los órganos del Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios

En este Sistema la regla serán los precios, costos y ganancias establecidos a discreción por la planificación centralizada, sean o no los bienes y servicios de primera necesidad, y la excepción serán los costos, precios y ganancias determinados en forma libre por el sistema de precios, pues el DLCPJ considera que éstos, en general, son excesivos y abusivos.

Se crea una nueva barrera para el ejercicio de la libre empresa, al obligar a todos los sujetos a los que se aplicará el DLCPJ a inscribirse en el Registro Nacional de Bienes y Servicios (en principio, todo productor o prestador formal de bienes y servicios, formal o informal, por ejemplo, los buhoneros, grande, mediano o pequeño) como condición previa para realizar cualquier actividad económica (una barrera que según la Constitución de 1999 sólo cabe aplicar a actividades que se declaren por ley de interés general), quedando sujeto su incumplimiento a la aplicación de severas sanciones.

El Sistema encargado de lograr esta planificación centralizada lo integraran la Superintendencia Nacional de Costos y Precios (SNCP), adscrita a la Vicepresidencia de la República (lo que le confiere carácter político y no técnico), el Registro Nacional de Bienes y Servicios, los Ministerios y entes descentralizados nacionales con competencia en materias afines a los costos y precios de bienes y servicios. El INDEPABIS, CADIVI, SENIAT y hasta el BCV (un ente con autonomía constitucional, queda por el DLCPJ subordinado a la SNCP) están obligados a cooperar con dicha Superintendencia, y las instancias del Poder Popular, e incluso particulares habilitados por ella, podrán realizar cometidos que les encomiende la SNCP.

Para asegurar su control, el DLCPJ establece en su artículo 24 que la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y la Policía Nacional Bolivariana ayudarán en la ejecución del decreto-ley y serán auxiliares para lograr el control general de la economía, lo que constituye un elocuente indicativo del espíritu de desconfianza, represivo y punitivo del DLCPJ respecto del sector privado.

Ámbito de aplicación y sujetos pasivos de aplicación del DLCPJ:

El DLCPJ, según su artículo 3º, se aplicará tanto a los particulares que produzcan bienes o presenten servicios declarados de primera necesidad, como en general a todos los sujetos, estatales o privado, que produzcan, importen o comercialicen bienes o servicios en el país

Así, no sólo los bienes y servicios declarados de primera necesidad y sujetos a control de precios, sino también los que están sujetos a dicho control, quedarán sujetos al DLCPJ. Prueba de que este texto legal se pretende aplicar a la totalidad de los agentes económicos (públicos y privados) que operan en el país para producir bienes o prestar servicios, es que excluye en forma expresa a un solo sector de la economía, sin dar razón alguna para ello: a los bancos y demás instituciones financieras. De este modo, desde los más grandes y complejos productores de bienes y prestadores de servicios, hasta los más chicos (personas con medios de producción propios) quedan sujetos a este decreto-ley.

La obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Precios y Servicios bajo amenaza de sanción:

Como se indicó antes, el DLCPJ creó una nueva limitación al ejercicio lícito de cualquier actividad económica, al establecer en su artículo 10 la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios. Esta obligación es algo así como si para ejercer la libertad de expresión o la libertad de contratación en cualquier caso (y no sólo en casos excepcionales, donde podría justificarse) las personas tuviesen que pedir un permiso al Ejecutivo Nacional.

Esta limitación a las actividades económicas (la inscripción es condición para operar en la economía lícitamente) sujeta a sanción atenta contra derechos constitucionales como la libertad de dedicarse a la actividad económica preferida y los derechos de propiedad, y constituye una severa amenaza de violación de derechos sociales como los derechos laborales y a elegir y acceder a bienes y servicios de calidad de los consumidores y usuarios.

Una limitación tal sólo se justifica en áreas muy especiales (educación, salud, bancos, seguros, mercado de capitales, etc.), a saber, aquellas calificadas por ley, previo debate parlamentario, con base en criterios técnicos y de protección de los derechos

fundamentales, como de interés general, pero no puede existir, con carácter universal, para cualquier tipo de actividad económica.

Categorías de bienes y servicios en función del carácter estratégico de los mismos (bienes controlados, regulados y no sujetos):

Otra prueba del carácter universal de control vía planificación centralizada de los costos y precios de comercialización de todo bien y servicio, es el poder ilimitado que se reserva a la SNCP para que, según lo que ella estime conveniente, se establezcan categorías de bienes y servicios (regulados, controlados y no sujetos), conforme a los artículos 13 y 14 del DLCPJ.

En estos artículos, además de la atribución de ese poder ilimitado de la SNCP de fijar según “los criterios técnicos que estime convenientes” los distintos regímenes de costos y precios a los bienes y servicios regulados (por Resolución Ministerial de precios máximos dictadas conforme a la Ley del INDEPABIS y al Decreto presidencial que haya declarado bienes y servicios de primera necesidad), controlados o no sujetos (sería esa misma SNCP la que dirá cuáles no estarán sujetos a control), se establece que en forma discrecional la SNCP podrá permitir la participación en la elaboración de la categorización de los bienes y servicios a comunidades organizadas y a grupos de consumidores, y que podrá convocar a mesas de trabajo al sector privado organizado, es decir, que en ambos casos puede no hacerlo, pues no es una obligación.

Régimen del establecimiento y modificación de precios del DLCPJ:

Sin incurrir en desmesura, cabe afirmar que los artículos 15 al 21 del DLCPJ, básicamente, ‘derogan’ el sistema de economía social de mercado y el sistema de precios previstos en los artículos 112, 115, 117 y 299 de la vigente Constitución de 1999, y establecen en su lugar un sistema de colectivización de los medios de producción (pues para que tal colectivización, esto es, estatización, opere no es necesario que la titularidad de esos medios pase formalmente a ser estatal, basta con que los usos y fines de esos medios los determine el Estado en forma ilimitada) y un sistema de planificación centralizada de la economía (en el que las decisiones no las toman en cada caso oferentes y demandantes mediante la contratación libre y autónoma, sino en todos los casos una autoridad central, a saber, la SNCP).

Ello así, porque establecen que la determinación y la modificación de los precios pasa a ser competencia exclusiva de la SNCP y no ya resultado de la libre interacción conforme a reglas jurídicas de la oferta y la demanda, es decir, del respeto a los principios y el ejercicio de los derechos protegidos por los artículos constitucionales antes mencionados. De este modo, la única justicia a la que se puede humanamente aspirar en este ámbito, que es la que imparte el consumidor y usuario cuando premia

la calidad y precios razonables que ofrecen algunos oferentes de bienes y servicios y cuando castiga, con el no consumo y uso, la mala calidad y/o altos precios de bienes y servicios de otros oferentes, será abolida y sustituida por una artificial, falsa, que encubre una decisión arbitraria: la del planificador que unilateral y desinformadamente decidirá qué se produce o presta, a qué costo y a qué precio.

Con apoyo en estos artículos, la SNCP siguiendo procedimientos ajenos a la formación libre de valor y de precios en la economía, definirá en forma unilateral cuándo un precio se estimará determinado o modificado (quedan prohibidas las alzas temporales), sobre la base de información que difícilmente podrá recabar y procesar en los millones de casos que tendrá que examinar (estructuras de costos directos, indirectos, gastos generales, de administración, de distribución y venta, cuando procedan, así como la utilidad esperada con base a las expectativas y riesgos asumidos, entre otros, de la totalidad de los productores y prestadores de bienes y servicios grandes, medianos y pequeños que operen en el territorio nacional).

Asimismo, determinará cuál será, en general la estructura de costos, precios y salarios de cada agente económico, que en ningún caso podrán exceder de los registros contables, y donde los lineamientos y parámetros de referencia para determinar precios (sectores, por categorías, etc.) y modelos que servirán para ello serán determinados en forma discrecional y casuística por la SNCP, sin sujeción a criterios técnicos de otros organismos como el INE o el BCV.

Atribuciones de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios:

La SNCP tendrá según el artículo 31 del DLCPJ amplias atribuciones de dirección, regulación, supervisión, control, registro, asesoría, de adopción de medidas preventivas de uso y disposición de la propiedad de particulares y de sanciones, en teoría, aplicables tanto a agentes económicos privados como a agentes económicos estatales. En pocas palabras, este órgano de la Vicepresidencia de la República concentrará en sí respecto de lo económico las tres funciones estatales por excelencia: la legislativa, la ejecutiva y la jurisdiccional (ver numerales 3, 5, 6, 9, 15, 18 y último aparte del artículo 31), y sus decisiones se deben reputar correctas.

Las atribuciones y potestades señaladas (que se solapan con competencias de Ministerios de regular precios, del INDEPABIS de investigar y sancionar ciertos ilícitos, de la Comisión Central de Planificación en materia de precios justos, del Banco Central de Venezuela para evaluar y analizar el movimiento de los precios, etc.) permiten ratificar la afirmación antes hecha, de la derogación de la economía social de mercado y del sistema de precios en el Derecho venezolano, por este DLCPJ, que por lo demás termina de imponer el sistema económico contenido en la propuesta de reforma constitucional rechazada en 2007.

Se afirma lo anterior, porque en una economía social de mercado efectiva, sólo en casos eventuales de extrema emergencia y por muy limitado tiempo (nunca de forma permanente y en situaciones de normalidad), podría un organismo estatal, por ejemplo, dictar la normativa referida a mecanismos, metodología, requisitos, condiciones y demás aspectos necesarios para la determinación de costos y precios razonables, así como para el control y seguimiento de los mismos. Pero nunca se podría establecer y aplicar lo anterior con carácter de regla general, porque los derechos protegidos por los artículos 112, 115 y 117 de la Constitución de 1999 dejarían de ser eso, derechos, que siempre implican espacios de autonomía de las personas y límites para el ejercicio del Poder, y pasarían a ser concesiones o licencias gratuitas otorgadas por el Poder.

Mucho menos en una economía social de mercado, en la que se respete la libre empresa, la propiedad privada y los derechos de usuarios y consumidores a acceder a bienes y servicios y a elegir los que tengan más calidad a menor costo, se puede establecer que los costos y precios que determine un organismo estatal, en este caso, la SNCP se reputaran correctos (es decir, legales y legítimos en lo moral), y que el interesado en cuestionar tal corrección debe impulsar y probar lo conducente a los efectos de modificar los criterios formulados por la SNCP el ejercicio de sus funciones.

A lo anterior ha de sumarse el que las amplias atribuciones y potestades de la SNCP afectarán la autonomía funcional y la descentralización de otras instancias con competencias en esta materia, como es el caso del INDEPABIS, del INE y del BCV, siendo tal circunstancia especialmente grave en este último caso.

Tipos de sanciones previstas en el DLCPJ:

El DLCPJ no establece penas privativas de libertad como sanción a su incumplimiento, sólo contempla medidas administrativas como las previstas en su artículo 43, a saber: multas, inhabilitación temporal (hasta por 10 años) del ejercicio del comercio, la actividad o profesión y el cierre temporal de locales.

Las multas y cierres temporales son medidas sancionatorias tradicionales, y que sólo generan cuestionamiento cuando su aplicación es automática, es decir, sin dar oportunidad de defensa previa al afectado por las mismas. En el caso de la multa, éstas no son ejecutivas y ejecutorias, ya que su cobro debe tramitarse a través de un tribunal competente. Los cierres temporales sí se aplican en forma automática, ya como medida preventiva o como medida sancionatoria, sin que en forma previa un tribunal haya verificado la legalidad de la medida.

En cuanto a la inhabilitación temporal para el ejercicio del comercio, la actividad o la profesión, establece el DLCPJ que ello corresponderá a los tribunales con competencia en lo penal (llama la atención que sean tribunales penales en casos en los que

no se impute delito alguno), en lugar de ser la SNCP la que imponga estas inhabilitaciones (que, téngase en cuenta, suponen en materia de libertad económica y libertad de trabajo el equivalente a la privación de libertad respecto de la libertad individual).

Las infracciones genéricas y especiales previstas en el DLCPJ:

El DLCP divide en dos grupos si se quiere, los tipos de infracciones que contiene, y a cada uno le añade un sistema de aumento de las sanciones en casos de reincidencia.

En cuanto a las infracciones genéricas, que se castigaran de acuerdo con el artículo 44 con multa de hasta 15 salarios mínimos urbanos, son las siguientes: 1. No inscribirse en el Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios o inscribirse fuera de los plazos establecidos; 2. No informar a la SNCP las modificaciones de estructuras de costo o de precios de los productos o servicios que comercializa el sujeto; 3. No permitir u obstaculizar la actuación de los funcionarios competentes de la SNCP, o no prestar la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, durante los procedimientos de inspección y fiscalización; 4. No suministrar información o suministrar información falsa o insuficiente a la SNCP, o no remitir la información requerida en el tiempo estipulado; 5. No comparecer sin causa justificada a las citaciones que les hiciera la SNCP; 6. No cumplir las órdenes o instrucciones emanadas de la SNCP, o cumplirlas fuera del plazo establecido para ello.

Advierte el mismo artículo que “quien reincida una primera vez en alguna de las infracciones previstas en el presente artículo, se le aplicará el doble de la sanción (...) quien reincida por segunda vez en alguna de las infracciones previstas en el presente artículo, se le aplicará, además, la sanción de clausura temporal de almacenes, depósitos o establecimientos, hasta por un plazo de noventa (90) días, atendiendo a la gravedad del incumplimiento” y que la reincidencia “por más de dos veces será sancionada, además, con la inhabilitación temporal del ejercicio del comercio, la actividad o profesión, hasta por un plazo de diez (10) años, atendiendo a la gravedad del incumplimiento”.

Así, cualquier agente, estatal o privado, que incurra en cualquiera de estas conductas tipificadas como infracciones genéricas serán objeto de una multa equivalente, a la fecha de hoy, de Bs. F 21.112,05, pues esta disposición no sigue la usual técnica legislativa de fijar un límite mínimo y uno máximo para partir del término medio y aumentar y disminuir la sanción en función de agravantes o de atenuantes, sino que fija un monto único para todos los casos. Sí establece la forma de agravar las sanciones en caso de reincidencias (con doble de la multa, cierre hasta por 90 días e inhabilitación judicial hasta por 10 años).

Algunas conductas tipificadas son cuestionables, y seguramente darán lugar a sanciones arbitrarias, producto del poder ilimitado de la SNCP. Por ejemplo, la falta de

remisión de la información requerida en el tiempo estipulado (por esta vía muy rápidamente se pueden forzar hasta 3 reincidencias a cualquier agente), no prestar la colaboración necesaria durante las inspecciones (qué debe incluir y qué no esa colaboración) y cumplir las órdenes (como en un cuartel) de la SNCP fuera del plazo establecido para ello (basta que el plazo sea irracional para que también el agente incurra en la infracción).

En cuanto a las infracciones especiales administrativas (no son delitos), contempla el DLCP en sus artículos 45 y 46 los dos únicos tipos: el aumento arbitrario de precios y la especulación.

Aumento arbitrario de precios: “será sancionado con multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos urbanos, más el cien por ciento (100%) del monto total de productos comercializados o servicios prestados, quien aumente el precio de un bien o servicio sin la autorización de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, en los casos que así se requiera. La multa se incrementará hasta un cincuenta por ciento (50%) en caso de reincidencia. Cuando un mismo sujeto sea sancionado en más de dos ocasiones por la infracción establecida en el presente artículo, se le aplicará la sanción de inhabilitación temporal del ejercicio del comercio, la actividad o profesión, hasta por un plazo de diez (10) años”.

Especulación: “serán sancionados con ocupación temporal del almacén, depósito o establecimiento, hasta por noventa (90) días, más multa de diez (10) salarios mínimos urbanos a cincuenta (50) salarios mínimos urbanos, quienes vendan bienes o presten servicios por precios superiores a los que hubieren informado a la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, o los que hubiere determinado dicha Superintendencia de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su reglamento, y la normativa dictada al efecto. La reincidencia en la infracción establecida en el presente artículo será sancionada, además, con la clausura temporal de los almacenes, depósitos o establecimientos del sujeto infractor, y la inhabilitación temporal del ejercicio del comercio, la actividad o profesión, en caso de la reiteración de dicha reincidencia”.

Respecto de la primera infracción, la conducta prohibida es muy clara: aumentar precios sin autorización previa de la SNCP, de modo que no sólo habrá control sino congelamiento general de los precios al entrar plenamente en vigencia el DLCP. La consecuencia será el pago de una multa de entre Bs. F 21.112,05 a Bs. F 42.224,10 + el pago del 100% del monto vendido por encima del precio autorizado o conocido por la SNCP y en caso de reincidencia incremento hasta del 50% de la multa e inhabilitación hasta por 10 años.

Respecto de la segunda infracción, que en términos similares está prevista en el artículo 65 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a Bienes y Servi-

os, la conducta prohibida es la siguiente: vender bienes o prestar servicios a precios superiores a los informados o determinados por la SNC. La infracción del artículo 46 del DLCP se castigará con multa de entre Bs. F 14.074,70 a Bs. F 70.373,5, más clausura y hasta inhabilitación (no señala plazos de una y otra medida) en caso de reincidencia (no en caso de agravantes).

Salta a la vista la dificultad de distinguir entre una infracción y otra, pues aumentar precios sin previa autorización de la SNCP se parece mucho a vender por encima de los precios informados o determinados por ese organismo.

Las Medidas 'Preventivas' del DLCPJ

Desde el punto de vista de la potencial violación de los derechos de libre empresa, propiedad y al trabajo de los oferentes privados de bienes y servicios, la norma de mayor peligro de todo el DLCPJ es la contenida en su artículo 60, sobre medidas preventivas.

Este artículo permite a la SNCP adoptar las siguientes medidas “si durante la inspección o fiscalización el funcionario actuante detectara indicios del incumplimiento de las obligaciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley”: 1. Suspensión del intercambio, distribución o venta de los productos, o de la prestación de los servicios; 2. Comiso; 3. Requisición u ocupación temporal de los establecimientos o bienes indispensables para el desarrollo de la actividad o, para el transporte o almacenamiento de los bienes comisados; 4. Cierre temporal preventivo del establecimiento; 5. Suspensión temporal de las licencias, permisos o autorizaciones; y 6. Todas aquellas que sean necesarias para impedir la vulneración de los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, protegidos por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El mismo artículo aclara que “cuando se dicten preventivamente la requisición o la ocupación temporal, tal medida se materializará mediante la posesión inmediata, la puesta en operatividad y el aprovechamiento del establecimiento, local, vehículo, nave o aeronave, por parte del Órgano o ente competente o, el uso inmediato de los bienes necesarios para la continuidad de las actividades de producción o comercialización de bienes, o la prestación de los servicios, garantizando el abastecimiento y la disponibilidad de éstos durante el curso del procedimiento”, e igualmente que “cuando el comiso preventivo se ordene sobre alimentos o productos perecederos, podrá ordenarse su disposición inmediata con fines sociales, lo cual deberá asentarse en acta separada firmada por el representante del organismo público o privado destinatario de las mercancías comisadas”.

Estas medidas al no ser instrumentales a un procedimiento principal sino definitivas, pues suponen la aplicación por adelantado de la sanción definitiva, y en casos, de

medidas aún más graves que las sanciones definitivas, por lo que no son respetuosas de los derechos que protege el artículo 49 de la Constitución de 1999.

Además, las medidas 'preventivas' de ocupación temporal, de requisición y de comiso constituyen una violación de las garantías expropiatorias y del derecho a la propiedad protegidos por el artículo 115 de la Constitución, pues sin que se haya tramitado un previo procedimiento de expropiación con intervención de los tribunales independientes y efectuado el pago del precio justo, se privará a los afectados por las medidas de la posesión y de la posibilidad de uso, goce y disposición de bienes de su propiedad (cuando haya comiso de alimentos, se permite su disposición inmediata "con fines sociales"), sin que siquiera haya acto administrativo definitivo.

Asimismo, las medidas 'preventivas' de suspensión del intercambio y de suspensión temporal de licencias, permisos y autorizaciones constituyen supuestos de extinción directa de la libertad económica, que sólo mediante un acto firme o una sentencia definitivamente firme podría ser objeto de semejantes limitaciones.

Por otro lado, más allá de lo indicado en el último aparte del artículo 62 del DLCPJ, lo cierto es que, según lo muestra la experiencia reciente de empresas que han sido objeto de medidas similares, la aplicación de estas medidas 'preventivas', al afectar la producción y funcionamiento de las empresas, y causar estragos en su generación de ingresos y ganancias, terminan por afectar también los derechos de los trabajadores, quienes en un plazo mayor o menor dejarán de disfrutar de sus derechos por la alteración y eventual paralización de su fuente de empleo.

Costo-Beneficio

Conversión de los derechos de propiedad y de libre iniciativa privada sobre medios de producción en meras concesiones otorgadas en forma graciosa por el Ejecutivo Nacional

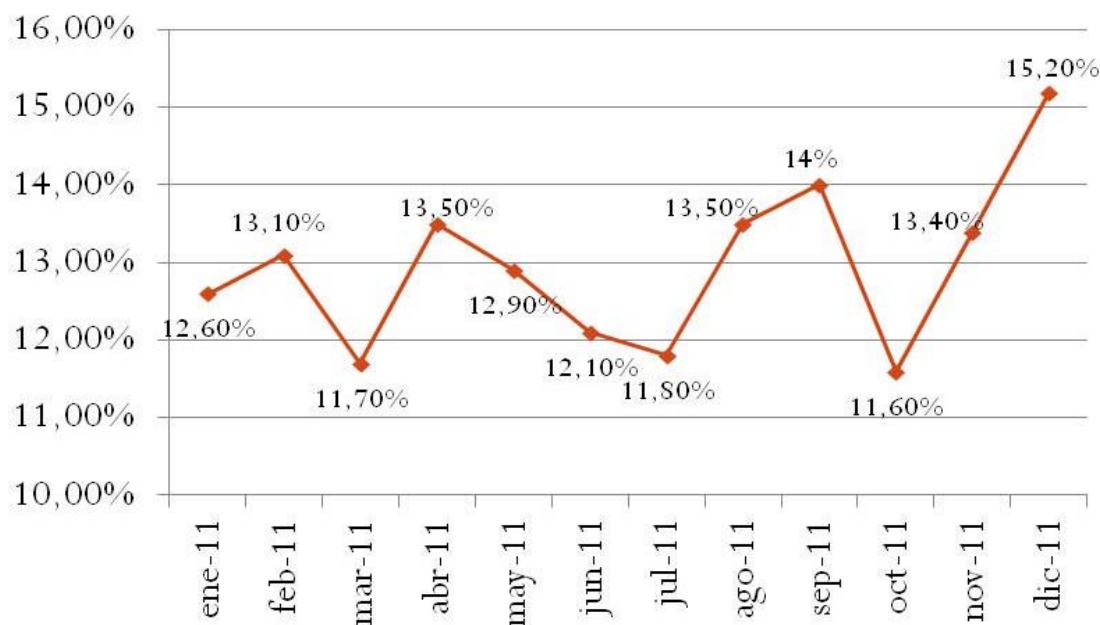
El principal beneficio, si cabe el término, de suprimir toda autonomía en el ejercicio de las libertades económicas (derechos de propiedad y libre empresa) será que progresivamente se eliminarán la especulación y el aumento arbitrario de precios pues los oferentes de bienes y servicios quedarán privados de toda mínima libertad para incurrir en ellos, ello, desde luego, si es que fuera cierto la premisa de que el ejercicio de la libertad de empresa y los derechos de propiedad es la causa de los abusos contra los derechos de consumidores y usuarios, y no la aplicación de regulaciones y políticas por parte del Ejecutivo Nacional contrarias al aumento de la oferta de bienes y servicios, tales como controles de precios y de cambio, las expropiaciones, los comisos y las reservas de actividades para crear monopolios estatales.

Las violaciones gubernamentales a la propiedad privada, según el Observatorio de la Propiedad se contabilizan en 2.534 entre enero de 2005 y noviembre de 2011, concentrándose en este último año más del 85% de las invasiones que ocurridas en ese período. Señala un informe de la firma Ecoanalitica, que el monto pagado por expropiaciones entre 2007 y 2011 asciende a US\$ 11.500 millones, y de ese pago sólo 2,5% ha ido a empresas que eran de capital privado venezolano.

Los costos serán múltiples y elevados, a continuación sólo los más obvios: pérdida de la libertad económica de las personas y aumento de la dependencia económica (para acceder a bienes y servicios) de la población de las decisiones del Ejecutivo; imposibilidad de emprender, innovar e invertir capital privado por falta de libertad, aumento de la incertidumbre (al depender para la determinación de costos y precios de los poderes ilimitados de la SNCP) e inexistencia de seguridad jurídica (los tribunales no podrán anular las estimaciones correctas del Sistema); descenso progresivo de la oferta de bienes y servicios por el estancamiento o la cesación del ejercicio de las libertades económicas, fuente de generación de bienes y servicios para usuarios y consumidores; falta de bienes y servicios en cantidad, variedad y calidad suficientes e incremento de la escasez; y conformación de un mercado bienes y servicios paralelo, en el que sin garantías jurídicas sí se ejercerán la propiedad y la libre empresa y fijaran libremente los precios de los pocos bienes en atención a la alta demanda, generando especulación e inflación.

Observése el repunte que registra el índice de escasez, medido por el BCV.

Índice de Escasez



Suspensión de los derechos de los consumidores y usuarios de acceder y elegir bienes y servicios de calidad según sus preferencias y establecimiento de procedimientos para la determinación de las 'necesidades reales' de los consumidores y usuarios:

El beneficio que debería seguirse de privar indirectamente a los consumidores y a los usuarios de su libertad de acceder y elegir los bienes y servicios de su preferencia (no otra cosa se sigue de la prohibición general de que los agentes económicos ofrezcan bienes y servicios distintos a los permitidos por costos y precios por el Ejecutivo Nacional) tendría que ser el aseguramiento del acceso a bienes y servicios mínimos, básicos, indispensables para la vida digna de cada persona, aún cuando no exista variedad ni posibilidad de exigir mayor calidad por falta de competencia efectiva en cada mercado. Es decir, se cambian los derechos de consumidores y usuarios por cuotas mínimas de bienes y servicios suficientes para subsistir (en una especie de economía de guerra, de mínimos, no de ofertas amplias y variadas a precios competitivos).

El principal costo es que los consumidores y usuarios ya no serán más eso, consumidores y usuarios con derechos propios, sino meros beneficiarios, sin derecho a elegir y a reclamar, de las medidas que unilateralmente fije en materia de costos y precios –y en consecuencia, sobre cantidades, variedad y calidad de los bienes y servicios- la SNCP, pues la 'oferta' de bienes y servicios que se produzca en nada tendrá que ver con sus preferencias o sus demandas a los productores y prestadores de servicios del sector privado, ni tampoco con las acciones, iniciativas o innovaciones para satisfacer esas demandas de estos últimos (que serán meros instrumentos de la acción de la SNCP), sino únicamente con las preferencias y prioridades que el Ejecutivo Nacional identifique y avale por procedimientos que se crean para ello. En tal contexto, no se justificará una ley como la de Defensa de las Personas en el Acceso a Bienes y Servicios, porque toda responsabilidad o afectación que a las personas genere cualquiera de los sujetos regidos por el DLCPJ en ejecución de éste y su reglamento será responsable la SNCP, ya que tales sujetos son meros ejecutores de las políticas y decisiones de ésta.

-Eliminación de condiciones para el mantenimiento y aumento de la demanda de trabajadores en el sector privado de la economía

El beneficio que podría seguirse de la creación de desincentivos y obstáculos para la generación de nuevas fuentes de empleo en los sectores de la economía dedicados a la producción de bienes y servicios de consumo y uso de las personas (siempre y cuando se parta de premisas contenidas en las Leyes del Poder Popular tales como (i) que la división del trabajo es inaceptable por discriminatoria, (ii) que la ganancia del empresario y las utilidades de los trabajadores son formas de explotación, de robo y enajenación, y (iii) que la propiedad privada sobre medios de producción es

contraria al progreso de la sociedad en su conjunto), es que progresivamente se vayan eliminando los puestos de trabajo *capitalistas*, creados mediante el ejercicio de la libre empresa y los derechos de propiedad y regulados por la Ley Orgánica del Trabajo, y demás leyes laborales especiales y por convenios colectivos, y que esos puestos sean, en el mejor de los casos, sustituidos por puestos de trabajo socialistas, luego de la quiebra y adquisición por el Estado de empresas que no logren cumplir con el DLCPJ y de las medidas preventivas en él previstas en caso incumplimiento, que no se rigen por esas leyes laborales propias de la economía de mercado, sino por los principios socialistas de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal (reinversión social del excedente, propiedad social, prohibición de plusvalía, etc.), los cuales nada tienen que ver con la tradicional interaplicación a los trabajadores del Estado (funcionarios y empleados) del Derecho de la Función Pública y del Derecho del Trabajo, sino con el 'nuevo' Derecho del Estado Comunal. Lo anterior no es más que un ejercicio especulativo dada las evidencias de fracaso de las economías con trabajo socialistas, ejemplo CUBA.

Aquí también los costos son múltiples y elevados: se producirá en forma escalonada un incremento del desempleo en el país, en la medida que las empresas privadas cesen en sus actividades o las limiten al máximo para cumplir con los costos y precios que le impondrá la SNCP; incremento de la demanda de los puestos de trabajo estatales en las condiciones que sea, pues para éstos el Derecho del Trabajo y sus principios garantistas son de mínima o ninguna aplicación (por ejemplo, el Derecho Colectivo del Trabajo prácticamente no rige debido a la explícita ideologización de los sindicatos); pérdida de beneficios laborales de quienes tenían puestos de trabajo estables en el sector privado debido a las crisis económicas a las que puede llevar el DLCPJ e incapacidad económica del Estado de asumir tales pasivos; aumento del 'empleo' informal con sus riesgos y adversas condiciones para el progreso, la protección de la familia y el logro de la seguridad social, tanto más cuando seguramente se realizará al margen del DLCPJ y por lo tanto no gozará de protección jurídica de ninguna especie el empleo ejercido en estas condiciones; y sujeción al régimen de propiedad social del sistema económico comunal en el que los tradicionales derechos laborales (salarios, utilidades, bonos por productividad, horas extras, vacaciones, seguros, prestaciones, etc.) son poco menos que repudiados por capitalistas y egoístas, y sustituidos por la solidaridad y la reinversión social del excedente. En resumen una mayor precariedad del empleo, cuya tasa de informalidad se ubicó alrededor de 44% al finalizar.

Atribución al Ejecutivo Nacional de poderes ilimitados para determinar en forma unilateral y con base en métodos propios, el costo y los precios de venta de la totalidad de los bienes y servicios que se comercializan en el territorio nacional, y sujeción a la contraloría social del Poder Popular

El principal beneficio de darle poderes ilimitados de dirección y planificación centralizada al Ejecutivo Nacional en esta materia es que, en teoría, se superaría la im-

posibilidad de acumular y conocer toda la información relevante para determinar los costos y precios ‘justos’ de los bienes y servicios que se producen y comercializan en la sociedad venezolana, pues ese conocimiento lo tendría la SNCP y, a partir de él, podría acometer la ciclópea empresa de fijar de manera permanente y con esporádicas modificaciones puntuales, la totalidad de los costos y precios de bienes y servicios, sin que las libertades económicas, esto es, la libre empresa, los derechos de propiedad y los no menos insolidarios derechos de consumidores y usuarios y de los trabajadores constituyan un límite al ejercicio de esos ilimitados poderes (y se afirma que son ilimitados básicamente porque no respetan ni el núcleo esencial de estos derechos y el principio de proporcionalidad en su limitación, y porque no estarán sujetos a genuino control judicial, pues los actos que produzcan se reputaran correctos y además el Poder Judicial es hoy día una institución al servicio del Presidente de la República, según declaraciones de la Presidenta del TSJ, Magistrada Luisa Estella Morales publicadas medios el 1.07.11: <http://www.noticierodigital.com/2011/07/magistrada-morales-presidente-aqui-estan-todas-sus-instituciones-cada-dia-mas-unidas/>).

En tal escenario, de improbable ocurrencia, se lograrían precios estables para todos los bienes y servicios, y con ello se tendría que lograr reducir drásticamente la elevada inflación de Venezuela, y cualquier conducta tendiente a alterar tal estado de cosas sería sancionada por la SNCP con el concurso de la ‘comunidad organizada’, es decir, del Poder Popular.

El principal costo de la aplicación de estos poderes ilimitados por parte de la SNCP, como consecuencia de la aceptación sumisa de la extinción de las libertades económicas, es que los costos y precios que serán fijados serán arbitrarios, por no considerar todos los elementos necesarios para asegurar la recuperación de costos y la obtención de una ganancia razonable, e incapaces de ajustarse oportunamente, en atención a la demanda y la competencia en cada rubro, para asegurar la calidad, cantidad, disponibilidad y precios competitivos, sino que la SNCP fijará esos montos con información insuficiente, rápidamente obsoleta y desfasada, y más que nada en atención a razones ideológicas, partidistas y electorales, pues una y otra vez se ha comprobado en medio de dramáticos episodios de la historia que es humanamente imposible acumular y conocer toda la información necesaria para definir los costos y precios de todos los bienes y servicios que existen en una sociedad libre, por simple que ésta sea (ver GÓMEZ, Emeterio, “El sistema de todos los precios”, en El Universal: <http://www.cedice.org.ve/detalle.asp?ID=1465>), y que el único modo, con sus fallas y deficiencias, de lograr una producción sostenida y de acceso general a bienes y servicios es a través de la economía social de mercado, es decir, a través del respeto, garantía jurídica y promoción de las libertades económicas, no a través de su abolición y sustitución radical por la planificación centralizada. Adicionalmente, un costo asociado a la aplicación de estos poderes en cooperación con las instancias del Poder Popular, es que éstas se erigirán, sin serlo, en una especie de jueces del comportamiento lícito o ilícito de los oferentes de bienes y servicios, y ante ‘incumplimientos’ de estos a juicio de las instancias del Poder Popular, que no serán partes del

ientos' de estos a juicio de las instancias del Poder Popular, que no serán partes del procedimiento sino co-decisores, se podrán aplicar sanciones y medidas preventivas a los sujetos regulados por el DLCPJ.

Atribución al Ejecutivo Nacional de poderes 'cautelares' ilimitados y creación de sanciones de gravedad por incumplimiento del DLCPJ y de la normativa que lo desarrolle

El principal beneficio de la atribución de medidas semejantes al Ejecutivo Nacional, si se asume como cierta la premisa expuesta en la Exposición de Motivos del DLCPJ de que la inflación, la especulación y el aumento arbitrario de precios se deben sólo a conductas ilícitas y casi delictivas del sector privado y no a las políticas y regulaciones del Estado venezolano contrarias a la economía social de mercado que desde hace casi una década se vienen aplicando, es que sin necesidad de un procedimiento previo, sin intervención judicial, sin derecho a la defensa y sin determinación objetiva y pago previo de una justa indemnización, el Ejecutivo podrá asumir, controlar y disponer, es decir, adueñarse en forma instantánea, de los medios de producción de propiedad privada para impedir que esos dueños de medios de producción especulen, acaparen, aumenten precios y realicen cualquier otra conducta contraria a las necesidades (que no derechos, porque no los hay) de quienes exigen acceso a bienes y servicios. Subyace aquí un poco la lógica que en ocasiones parece querer aplicarse al hampa en general: si son culpables, para qué juzgarlos y para qué respetarle derechos que ellos no han respetado, condénalos, privenlos de libertad y si el Estado no les quita la vida es porque la Constitución de 1999, prohibió aplicar -formalmente- la pena de muerte.

El costo de aceptar y acatar la atribución de semejantes poderes ilimitados a la SNCP (aplicables por el presunto, no demostrado, incumplimiento del DLCPJ) es, simplemente, la eliminación de la seguridad jurídica y de cualquier protección jurídica a los derechos de propiedad, libre empresa y laborales, pues tal y como ha venido sucediendo con las medidas, muy similares a éstas, que se encuentran en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a Bienes y Servicios¹⁵, el Estado podrá tomar y disponer sin cumplir con las garantías expropiatorias de los medios de producción que desee, debiendo pagar este costo no sólo quienes pierdan sus empresas y sus empleos, sino en general, todos los consumidores y usuarios, quienes verán cada días más y más reducida y costosa por la producción la oferta de bienes y servicios por parte del sector privado, pasando a depender de la generalmente ineficaz actividad empresarial estatal (ver OBUCHI, Richard y otros, *Gestión en Rojo: evaluación de desempeño de 16 empresas estatales y resultados generales del modelo productivo socialista*. Caracas: IESA, 2011).

¹⁵ (ver ANZOLA SPADARO, Karina, "El carácter autónomo de las medidas preventivas contempladas en el artículo 111 del Decreto-Ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios", en *Revista de Derecho Público* No. 115. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2009)

A manera de ejemplo, la planta procesadora Proarepa, expropiada en 2009, para octubre de 2011, según denunciaron los mismos trabajadores, quienes temen que la planta se “vaya a pique” por la falta de inversión de quienes encabezan la junta interventora. En ese año y antes de que fuera intervenida la producción más alta había sido de más de 8 mil toneladas de harina de maíz precocida al mes, manteniéndose en ese período entre 4.000 y 6.000 tons., hasta el mes de diciembre cuando la industria pasó a manos del Estado y se produjeron sólo 753 tons., cerrando con un procesamiento total de 65.983 tons ese año¹⁶.

Ello así, porque es falso que las causas de la especulación, la inflación, el desabastecimiento y el alza de precios sean meras conductas puntuales de algunos agentes económicos; por el contrario, el grueso de las mismas se haya en la aplicación continuada de políticas públicas y normativas intervencionistas (que son distintas a las necesarias regulaciones económicas tendientes a evitar abusos como los que condujeron a la crisis económica mundial de 2008¹⁷), que niegan el orden espontáneo (libre intercambio de bienes y servicios según las propias necesidades y preferencias) y las reglas de mera conducta (las que sólo garantiza el Estado de Derecho para asegurar los contratos y derechos de propiedad, entre otras no menos importantes libertades) en los que se asienta y desarrolla la economía social de mercado, y que es precisamente lo que en Venezuela viene sucediendo desde hace décadas, ya desde la vigencia de la Constitución de 1961, pero con mucha mayor intensidad desde la segunda camada de decretos-ley dictados en 2001, ya bajo la vigencia Constitución de 1999, que paradójicamente garantiza mejor que su antecesora las libertades económicas.

Abolición del sistema constitucional de economía social de mercado e instauración de un sistema de planificación centralizada de la economía

Obviando ahora el ‘detalle’ que en una sociedad democrática en la que supuestamente rige una Constitución no es posible que las leyes deroguen lo que esa ella reconoce y garantiza (pues, de ser el caso, ni hay Constitución ni esa sociedad será democrática), el beneficio que se lograría aboliendo el sistema de economía social de mercado (aunque ni el Ejecutivo Nacional ni el DLCPJ digan que lo hacen, por el contrario, así como se sostiene que el Estado comunal no es contrario al Estado democrático y social de Derecho, cuando sí lo es, se dirá que el DLCPJ no es contrario sino expresión de la economía social de mercado, pues el lenguaje natural permite la ambigüedad, las falacias y la manipulación de todos los términos e ideas) es que a través de la planificación centralizada propia del sistema económico comunal se evitaría de una vez y para siempre la inflación, la escasez, la especulación, la falta de acceso, el aumento de precios y la existencia del interés individual en la acción de producción de bienes y servicios de interés para la colectividad.

¹⁶ <http://www.noticierodigital.com/forum/viewtopic.php?p=12016714&sid=ed9ddc920524a596e28579604ac61357>

¹⁷ ver MISES, Ludwig Von, Crítica del intervencionismo. Madrid: Unión Editorial, 2001

No es retórico el planteamiento; al parecer, algunos burócratas del Ejecutivo Nacional entienden que esas metas son hoy día posibles a mediano y largo plazo (período en el que habrá que soportar la odiosa existencia de algunos medios de producción privados) gracias a la existencia de tecnologías que no tuvieron a mano regímenes como los de la URSS, la China de Mao o la Cuba castrista (ver lo expuesto al respecto por LINARES, Gustavo, Deus ex machina, en El Universal: <http://www.eluniversal.com/2011/07/24/deus-ex-machina.shtml>).

El costo es, como en otras oportunidades se ha advertido¹⁸, será la pérdida de las libertades, no sólo ya las económicas, sino de las políticas, civiles y sociales, al pasar la población en su conjunto a depender para su subsistencia de las medidas que dicte en forma inconsulta el Ejecutivo Nacional (acceso a comida, servicios básicos, empleos, salud, educación vivienda, deportes, etc.) conforme a los principios del sistema económico comunal desarrollado a través de la planificación centralizada de la economía.

Tal y como se ha demostrado en estudios dedicados al tema (ver DEL CASTILLO, José Ignacio, "La economía de compulsión de la Alemania Nazi", en: <http://www.liberalismo.org/articulo/122/54/economia/compulsion/alemania/nazi/>), cuando los Gobiernos deciden asumir el control total de la vida económica de la sociedad, es porque se han propuesto no precisamente resolver problemas como la inflación, la pobreza, la exclusión social y la falta de acceso a alimentos y servicios básicos, sino porque consideran que es el paso indispensable para lograr el control más eficiente y definitivo sobre la población, a fin de asegurar su indefinida permanencia en el Poder ante una sociedad de seres pobres, llenos de temor e incertidumbre, imposibilitados de ejercer su libertad y sus capacidades para progresar bajo la protección del Estado de Derecho (ver HERNÁNDEZ, Katiuska, "Control de precios y ganancias reprobado", en 'Estrategias', El Nacional, edición del 20.07.11). No es poca cosa el costo que en poco tiempo Venezuela pagará¹⁹.

¹⁸ Ver, entre otros, lo expuesto en HERRERA ORELLANA, Luis A., "Los decretos-ley de 30 de julio de 2008 y la Comisión Central de Planificación: instrumentos para la progresiva abolición del sistema político y del sistema económico previstos en la constitución de 1999", en Revista de Derecho Público n° 115, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2009.

¹⁹ Una muestra de los costos que está generando la aplicación del DLCPJ se indica en este reportaje: "Prórroga en congelación de precios afectará distribución. Franquicias han dejado de solicitar productos con precios congelados para no participar en registro. No sólo se dio una extensión de la fecha para que las empresas se registren ante la Superintendencia de Costos, sino que los precios de los 19 productos congelados en noviembre se darán a conocer en enero de 2012, por lo que continuarán congelados. Elías Jaua, vicepresidente de la República, indicó que la medida se tomó para atender la solicitud de un conjunto de empresas privadas que manifestaron que no pudieron presentar sus recaudos en el tiempo señalado por la Superintendencia. Aunque el presidente de Fedecámaras, Jorge Botti, celebró la decisión del Ejecutivo y la Superintendencia de prorrogar el lapso para el registro, se mostró preocupado porque los precios de los productos permanezcan más tiempo congelados. El presidente de la cúpula empresarial dijo que ello da a entender que siempre hay espacios para comprender las realidades del mercado y del proceso complejo, por lo que aun así el plazo será insuficiente y más tratándose de la temporada decembrina. "Ya para esta fecha los comercios cierran sus puertas y quedan operando los grandes que se ocupan de atender el mercado y difícilmente cuentan

LEY ORGÁNICA DEL DEPORTE, ACTIVIDAD FÍSICA Y EDUCACIÓN FÍSICA

Gaceta Oficial No. 39.741, de 23.08.11)

Exposición y análisis crítico general

La Constitución de 1999 reconoce en sus artículos 111, 112 y 115 al *deporte*, la *recreación*, la *libertad económica* y la *propiedad privada*.

Dejando de lado la discusión sobre la pertinencia de declarar la práctica de deportes y la recreación como derechos de igual rango que la vida, la integridad, la libertad y la propiedad, lo cierto es que la Constitución de 1999 así lo estableció, y por ese motivo respecto de ellos es predicable lo afirmado en análisis previos: los derechos mencionados son *interdependientes*, la vigencia de unos depende del respeto y la garantía por parte del Estado de los otros, y por ello la violación o desconocimiento radical de cualquiera de ellos, en especial de los que son condición (civiles y políticos) para el disfrute de los otros implica de forma inevitable la vulneración de esos otros derechos (sociales y culturales).

con suficiente personal para subsanar el registro". A Botti le pareció preocupante que al permanecer congelados más tiempo se afecta la cadena de distribución. "Se pospuso una decisión más política que económica, donde se van a rebajar los precios de 19 productos". No sólo es preocupante porque permanecerán congelados, sino porque se venderán a un precio al que ya estaban. "El problema es que hay alta expectativa, en algún momento se hará una cadena presidencial y pudieran reducirse hasta en 30% los costos de los productos y las cadenas comerciales no quieren tenerlos en sus manos". Un ejemplo que citó Botti es que si hay un pequeño establecimiento se abstiene de hacer pedidos hasta el 15 de enero y probablemente ello genere pérdidas en lugar de ganancias. Precisó que lo natural sería parar la cadena de comercialización, pero esto puede generar desabastecimiento, por lo que prorrogar la decisión un mes podría empeorar esta situación, advirtió. Desinversión. Lo peor del asunto es que si bien se fijan los precios el 15 de enero, entrarían en vigencia apenas para febrero, lo cual a su juicio abre las puertas a convenios entre empresarios y el Gobierno, de manera que cuando se cambien los costos sean reconocidos. La semana pasada, por ejemplo, algunas franquicias dejaron de solicitar agua y jugo, ya que estos productos están en la obligación de registrarse, manifestó Botti. Otra señal que se desprende de esto es que el Gobierno podría darse cuenta de que el mecanismo no funciona. "Los resultados no se están logrando". Por ello concluye que la percepción de haber prorrogado el plazo responde a una decisión política y no económica. "Se busca el momento adecuado para anunciar la rebaja de los precios como una especie de regalo hacia el consumidor y así demostrar la eficiencia del instrumento. Al dar un breve balance del año 2011 sobre el sector, expresó que hubo una leve recuperación respecto a la contracción sufrida entre 2009 y 2010. "Hubo un deterioro del poder adquisitivo":

<http://www.el-carabobeno.com/portada/articulo/25423/prorroga-en-congelacin-de-precios-afectar-distribucion>

Para la Constitución, el disfrute simultáneo de estos derechos es un requisito esencial para el libre desarrollo de la personalidad que reconoce en su artículo 20, desarrollo éste que constituye uno de los fines del Estado conforme al principio de preeminencia de los derechos humanos, establecido en el artículo 3 del mismo texto constitucional.

De este modo, así como todas las personas tienen derecho al deporte y a la recreación como actividades que benefician la calidad de vida individual y colectiva, y a partir de ese reconocimiento se derivan una serie de obligaciones tanto para el Estado como para los particulares, en especial para los particulares que prestan servicios educativos, igualmente toda persona tiene derecho a gozar de la protección jurídica de los bienes que son resultado de su esfuerzo individual, familiar o colectivo, a usar, gozar y disponer de esos bienes con total libertad sin más limitaciones que las necesarias para evitar abusos y violaciones de otros derechos, lo mismo que todas tienen la libertad de dedicarse a la actividad económica preferida sin ser objeto de limitaciones arbitrarias, siendo que de tales reconocimiento, también, derivan importantes y concretas obligaciones tanto para el Estado como para los particulares, de no violar la propiedad y de no impedir o perturbar el ejercicio de la libre iniciativa económica.

Las anteriores son, en general, manifestaciones de la libertad humana que deben ser promovidas, respetadas y garantizadas por un Estado comprometido con la protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, sin que le esté permitido en ningún caso invocar la supuesta garantía de unos para justificar el desconocimiento o atropello de otros.

Pero en Venezuela, desde hace ya más de un lustro, las leyes, decretos ley y sentencias de los tribunales, lo mismo que los actos de la Administración, no parten de la anterior premisa, sino de la supuesta jerarquía de unos derechos sobre otros que, cada día, lo son menos. En concreto, se afirma desde los Poderes Públicos que los derechos sociales son los verdaderos derechos a garantizar, y que los derechos civiles y económicos son mera invención de ideologías superadas, que sólo tenían vigencia durante el 'superado' Estado de Derecho, pero ya no en el Estado social o "Global", como también lo llama la Sala Constitucional (ver el tema en la sentencia: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/julio/1049-23709-2009-04-2233.html>)

Fue en este último contexto, que la Asamblea Nacional, aprobó la propuesta del partido oficialista PSUV de Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial No. 39.741, de 23.08.11 (en lo que sigue, LOD), y que, como se verá a continuación, contempla, más allá de múltiples promesas sobre la participación y la seguridad social de los deportistas y atletas, un conjunto de normas que podrían dar lugar a acciones contrarias a los derechos de propiedad y libertad de empresa con la excusa de que ello es necesario para garantizar la práctica del deporte, la actividad física y la educación física.

Objeto, principios y ámbito de aplicación:

Según su articulado, la LOD tiene por objeto establecer las bases para la educación física, regular la promoción, organización y administración del deporte y la actividad física como *servicios públicos*, por constituir (la educación física, el deporte y la actividad física) derechos fundamentales de los ciudadanos y un deber social del Estado, así como su gestión (estatal y privada) como actividad económica con fines sociales.

Según la LOD, los órganos y entes de la Administración nacional, estatal y municipal con competencia en materia de deporte, actividad física y educación física deben *facilitar* la participación popular en la gestión pública, *impulsar* la transferencia de competencias a las organizaciones del Poder Popular y *estimular* la contraloría social de éstas.

Establece la LOD que sus disposiciones son de *orden público* (prevalecen sobre cualquier contrato o norma) y serán aplicables a la Administración nacional, estatal y municipal, a las organizaciones del Poder Popular, así como a todas las *personas naturales o jurídicas de derecho público o privado* que se dediquen a realizar cualquier actividad relacionada con la práctica, promoción, organización, fomento, administración o alguna actividad económica vinculada con el deporte, la actividad física o la educación física.

Reconoce el texto legal el *derecho de todas las personas* a la educación física, a la práctica de actividades físicas y a desarrollarse en el deporte de su preferencia, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes deportivas y capacidades físicas, sin menoscabo del debido resguardo de la moral y el orden público.

Como consecuencia de lo anterior, dispone la LOD que este derecho no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar otros fines o prevenir ciertas conductas consideradas socialmente perjudiciales.

En efecto, el Estado protegerá y garantizará este derecho *como medio* para la cohesión de la identidad nacional, la lealtad a la patria y sus símbolos, el enaltecimiento cultural y social de los ciudadanos y ciudadanas, para *posibilitar* el desarrollo pleno de la personalidad; lo considerará una *herramienta* para promover, mejorar y resguardar la salud de la población y la ética, y favorecer su pleno desarrollo físico y mental; y en definitivo como *instrumento de combate* contra el sedentarismo, la deserción escolar, el ausentismo laboral, los accidentes laborales, el consumismo, el alcoholismo, el tabaquismo, el consumo ilícito de las drogas, la violencia social y la delincuencia.

Declaratoria de interés general, servicio público y utilidad pública de la práctica de deportes, actividades físicas y la educación física:

Dispone la LOD que todas las actividades vinculadas con la práctica y difusión de deportes, actividades físicas y la educación física, así como todas las actividades deportivas que impliquen una prestación a favor de los atletas, deportistas profesionales, deportistas o practicantes *se declaran de interés general*; en consecuencia se entienden *dotadas de obligaciones de servicio público*, por lo que sus prestatarios responderán civil, penal y administrativamente ante la desviación de sus cometidos públicos y sociales.

Luego de declarar que el deporte, la actividad física y la educación física son *derechos fundamentales* de todos los ciudadanos, la LOD declara que las actividades de promoción, organización, desarrollo y administración del deporte, la actividad física y la educación física son de *servicio público*, de modo que pueden ser desarrolladas por el Estado directamente o por particulares *debidamente autorizados*.

Adicional a lo anterior, la LOD declara de *utilidad pública e interés social* el fomento, la promoción, el desarrollo y la práctica del deporte, así como la construcción, dotación, mantenimiento y protección de la infraestructura deportiva a nivel nacional. Tal declaratoria habilita al Ejecutivo Nacional para decretar la expropiación de *cualquier bien* que considere necesario en un momento o caso determinado para lograr el fomento, la promoción, el desarrollo y la práctica del deporte.

Derechos reconocidos a trabajadores, deportistas y atletas por la LOD:

Reconoce la LOD como derechos que aseguran a todas las personas la práctica del deporte, la actividad física y la educación física de todas las personas, entre otros, la *disponibilidad de espacios e instalaciones provistas por patronos* para la práctica de deportes, actividades físicas y la educación física durante la jornada laboral, en los términos que fije el Reglamento de la LOD, así como el *goce y disfrute de las instalaciones y establecimientos deportivos públicos o privados abiertos al público*, en óptimas condiciones, con sujeción a sus normas de uso.

En el mismo sentido, reconoce como derecho de los atletas, entre otros, el *acceso al Sistema de Seguridad Social* para su atención en materias de vivienda, salud, pensiones, seguros contra accidentes, entre otros.

Todos los derechos antes mencionados deben ser garantizados conforme al *Plan Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física*, el cual deberá atender a la satisfacción de los objetivos como los siguientes: 1) *promover y consolidar masivamente las organizaciones sociales promotoras del deporte del Poder Popular*, mediante el apoyo técnico, organizativo y financiero a las comunidades organizadas y la *trans-*

ferencia progresiva de la administración directa del servicio público deportivo; 2) asegurar que los patronos o patronas *financien los recursos* y faciliten la práctica de la actividad física y el deporte en todos los centros de trabajo del país, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley; y 3) asegurar las condiciones que *garanticen la participación* de las organizaciones del Poder Popular en la planificación, formulación, promoción, ejecución y control social de la política deportiva.

Obligaciones de los particulares y régimen económico de la LOD:

Contempla la LOD la potestad del Estado de fijar políticas para la promoción y desarrollo de la actividad de producción de bienes y servicios asociados a la actividad física y el deporte, siendo la expresión fundamental de la misma el Plan Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física.

No priva la LOD a los particulares de iniciativas en este sentido, pues señala que las entidades públicas y privadas podrán brindar patrocinio comercial a las organizaciones sociales promotoras del deporte domiciliadas en el territorio nacional y que se encuentren debidamente inscritas en el Registro Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, pero *deben informar sus convenios al Instituto Nacional de Deportes* en un plazo que no excederá de quince días hábiles posteriores a la celebración de los contratos respectivos.

Respecto del patrocinio comercial que tenga como destinatario algún atleta, establece la LOD que esa relación se registrará por lo previsto en el Reglamento de la presente Ley, de modo que no se tratará ya de una relación jurídica privada.

La LOD optó por no regular a fondo las actividades económicas previstas en el numeral 4 de su artículo 61 (la intermediación de contratos profesionales, de auspicio, patrocinio o representación de deportistas, profesionales o no, y atletas) relativas al deporte profesional, y señaló que se registrarán por lo que disponga la legislación sobre deporte profesional, la cual, según la Disposición Novena de la LOD, se deberá dictar en un lapso que no excederá de 2 años contados a partir de su publicación en GO, la cual deberá atender *"a las mejores practicas en este sector, en observancia de las necesidades y factores inherentes a cada disciplina deportiva, con sujeción a los principios expresados en esta Ley"*.

Otra obligación de la LOD es la impuesta a los medios de comunicación social de carácter masivo, que están obligados a transmitir *mensajes de servicio público deportivo* relativos a la práctica del deporte, la actividad física y la educación física en la población, para exaltar sus beneficios físicos, psicológicos y sociales en pro de alertar sobre los peligros del consumo de alcohol, tabaquismo, drogas, hábitos alimenticios inadecuados, sedentarismo y sus perniciosos efectos en la salud, así como cualquier práctica nociva para el ser humano.

Además del carácter *gratuito*, habrá que ver cómo entiende el Ejecutivo Nacional que se cumplirá con esta obligación, por ejemplo, si ello sólo ocurrirá cuando se transmitan mensajes de actividades deportivas estatales, o también de particulares. Advierte la LOD que en el Reglamento de la LOD se fijarán las condiciones de transmisión de estos mensajes deportivos.

Se crea el Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física constituido por los aportes realizados por empresas u otras organizaciones públicas y privadas que realicen actividades económicas en el país con fines de lucro; por las donaciones y cualquier otro aporte extraordinario que haga la República, los estados, los municipios o cualquier entidad pública o privada y por los rendimientos que dichos fondos generen.

El Fondo se utilizará para financiar planes, proyectos y programas de desarrollo y fomento de la actividad física y el deporte, así como para el patrocinio del deporte, la atención integral y seguridad social de los y las atletas.

Establece la LOD que el aporte de las empresas y otras organizaciones será el uno por ciento (1%) *sobre la utilidad neta o ganancia contable anual*, cuando ésta supere las veinte mil Unidades Tributarias (20.000 U.T); y se realizará de acuerdo con los parámetros que defina el Reglamento de la Ley o en normas emanadas del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de deporte, actividad física y educación física, luego de lo cual advierte que *"este aporte no constituirá un desgravamen al Impuesto Sobre la Renta"*.

Indica la LOD que de ese aporte se podrá destinar hasta el cincuenta por ciento (50%) del mismo para la ejecución de proyectos propios del contribuyente, propendiendo al desarrollo de actividades físicas y buenas prácticas, y para el patrocinio del deporte, con lo que podría pensarse que la LOD dejó a los contribuyentes alguna autonomía y libertad de elección.

Sin embargo esa apreciación es errónea, o al menos inexacta, pues añade la LOD que esa destinación se podrá hacer pero siempre *con sujeción a los lineamientos* que al respecto emita el Instituto Nacional de Deportes *"los cuales deberán ser actualizados cada dos años y deberán promover sistemáticamente la inversión en actividades físicas y deportes en todas las disciplinas, así como en deportes ancestrales para la masificación deportiva a nivel nacional"*.

La obligación de efectuar este aporte adquirió vigencia desde el momento de la publicación de la LOD en la GO, que en su Disposición Octava define cómo se procederá al pago del mismo.

Potestades administrativas y sancionadoras en la LOD:

Según la LOD, las personas naturales o jurídicas indicadas en los numerales 1 y 4 del artículo 61*, deben cumplir con los requisitos que indique el Reglamento de esta Ley, a objeto de *contar con la autorización del Instituto Nacional de Deportes a fin de llevar a cabo sus actividades económicas*, en los términos de la presente Ley, su reglamento y demás actos normativos que se dicten al efecto. Así, quien no cuente con esa autorización y se dedique a estas actividades, lo hará ilegalmente.

El Instituto Nacional de Deportes *supervisará las condiciones de prestación del servicio público y el ejercicio de la actividad económica de gimnasios, academias, escuelas y similares, clubes, ligas profesionales y de las personas que realicen las actividades* indicadas en el artículo 61 de esta Ley, las cuales deben inscribirse y mantener actualizados sus datos en el Registro Nacional de Deporte, la Actividad Física y la Educación Física.

Las empresas productoras de bienes y servicios asociados a la actividad física y el deporte, *deberán inscribirse y mantener actualizados sus datos* en el Registro Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, y tienen el *deber de suministrar la información* que les requiera el Instituto Nacional de Deportes.

Establece la LOD una clasificación de organizaciones sociales promotoras del deporte; de un lado, las del Poder Popular, y de otro a las Asociativas, a las que define como *"aquellas que se constituyen para la promoción de una o varias disciplinas deportivas en el ámbito de las comunidades, los estados y a nivel nacional"* y dentro de las cuales ubica a *"los clubes federados o no, las ligas federadas o no, las asociaciones deportivas estatales delegadas, federadas o no, las federaciones deportivas nacionales delegadas, los comités olímpico y paralímpico de Venezuela, las comisiones nacionales del movimiento deportivo asociativo y la Comisión de Justicia Deportiva"*.

Bien, según la misma LOD, el Ministro con competencia en materia de deporte, actividad física y educación física podrá ordenar la *intervención de las organizaciones sociales promotoras del deporte* cuando sus administradores dispongan los *recursos aportados por el Estado sin atención a las prescripciones legales* en materia presupuestaria y fiscal u omitan rendir cuentas en los plazos y formas previstas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico de control fiscal. Según esta previsión de la LOD el Ejecutivo Nacional sólo puede intervenir las organizaciones sociales promotores del deporte que manejen recursos estatales y que incumplan con las obligaciones antes indicadas, no puede intervenir entonces organizaciones de esta clase que sólo operen con fondos privados, como las Ligas o Clubes, sin embargo éstas forman parte de las organizaciones asociativas.

Conforme la LOD son faltas sancionables con multas entre 1.000 U.T. y 3.500 U.T.: 1) No exhibir en lugar visible del establecimiento las autorizaciones que exige la Ley; 2)

El funcionamiento de los establecimientos deportivos sin la debida autorización; y 3) La omisión del deber del patrono de facilitar condiciones para la práctica de actividad física por parte de los trabajadores durante la jornada laboral.

El incumplimiento de la obligación de aportar al Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte la Actividad Física y la Educación Física se sanciona según la LOD con multa equivalente al *doble de la contribución especial* correspondiente, según el ejercicio fiscal respectivo; y en caso de reincidencia, la multa será *tres veces la contribución especial* del ejercicio fiscal que corresponda.

Costo-Beneficio

Declaratoria de interés general, servicio público y utilidad pública de la práctica de deportes, las actividades físicas y la educación física

El beneficio que podría esperarse de estas 3 declaratorias legales, cada una con una implicación diferente y muy precisa, es que, en primer lugar, aumente el control sobre la calidad y la amplitud en el acceso a los servicios relacionados con el deporte, las actividades físicas y la educación física al sujetar tales servicios a un sistema de registros, autorizaciones y supervisión del Ejecutivo Nacional estricto; en segundo lugar, haya continuidad, regularidad y eficiencia en la gestión y prestación de estos servicios, pues tales son las características con que deben prestarse los llamados servicios públicos según la ley venezolana; y en tercer lugar, que en caso de incumplimiento, mala gestión o violación de los derechos de las personas al deporte, la actividad física o educación física, se proceda con base en la declaratoria de utilidad pública hecha por la LOD a expropiar bienes considerados necesarios para el fomento, la promoción, el desarrollo y la práctica del deporte, o la construcción, dotación, mantenimiento y protección de la infraestructura deportiva a nivel nacional. Este aparente beneficio es cuestionable dada la discrecionalidad que otorga la misma ley.

El costo de tales declaratorias de la LOD es que los propietarios de todos los bienes privados necesarios para la práctica del deporte, la actividad física o educación física, o que estén invertidos en actividades necesarias o relacionadas con el fomento, promoción y desarrollo de dichas actividades, o la construcción, dotación, mantenimiento y protección de la infraestructura deportiva a nivel nacional, en primer lugar, han perdido toda autonomía para usar, gozar y disponer de los mismos conforme a sus acuerdos contractuales, al quedar sometidos a un régimen de Derecho Público que sólo debiera aplicarse a actividades reservadas al Estado y prestadas por la Administración, y en segundo lugar, están expuestos a ser objeto de una medida de expropiación, con base en esta LOD y en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a Bienes y Servicios o Ley del INDEPABIS, si son señalados como infractores

de la misma en contra de los derechos que ella protege, lo cual es un desincentivo a la inversión, que debilitará el apoyo a estas actividades, y un atentado contra los derechos de propiedad y libre iniciativa.

El reconocimiento de los derechos sociales de deportistas, atletas y demás personas relacionadas con la práctica del deporte, las actividades físicas y la educación física y su régimen de financiamiento:

El beneficio de garantizar derechos sociales a las personas que se dedican profesional o laboralmente a la práctica del deporte, de actividades físicas o de la educación física, lo mismo que a los trabajadores y estudiantes, es más que evidente: si se cumplen los objetivos de la LOD, estas personas tendrán acceso a servicios de salud, a protección frente a la vejez y a un merecido reconocimiento por los servicios que prestó a la sociedad; de igual modo, podrán disfrutar del derecho a la práctica del deporte como recreación en sus lugares de trabajo y de estudio, según lo previsto en la Constitución. Tales fines son deseables en toda sociedad, en especial cuando se trata de recompensar o no discriminar, según se lo vea, a quienes desarrollan o han desarrollado actividades de beneficio social o que contribuyen como trabajadores o estudiantes al progreso de la Nación. La discusión y dificultad sobre este asunto no reside en si deben o no buscarse esos fines, sino en cómo financiarlos, es decir, de dónde obtener y cómo gestionar los recursos necesarios para hacer realidad esos derechos. La LOD resolvió este asunto en forma más que radical: buena parte de los recursos provendrá del sector privado, no del Estado, y no a través de tributos sino del aporte especial.

El costo para la sociedad venezolana, en especial para los atletas, deportistas y demás personas vinculadas con el deporte (como consecuencia de la creación del Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, del aporte especial de las empresas y otras organizaciones del 1% sobre la utilidad neta o ganancia contable anual y de las sanciones previstas en el LOD, así como de la absoluta discrecionalidad con que el Ejecutivo Nacional manejará todos esos fondos) es que tenderán a disminuir los fondos que desde el sector privado se destinaban, antes de la LOD a través de convenios y contratos privados, a financiar la práctica del deporte y demás actividades físicas porque:

1. Las empresas privadas se limitarán a cumplir con el aporte de ley visto lo oneroso que resulta (recordar que ya pagan varios aportes similares previstos en leyes de otras áreas como innovación) y visto que ello no implicará menos costos tributarios, pues no da lugar a desgravamen, por lo que es improbable que financien actividades deportivas o físicas luego de hacer su respectivo aporte;
2. Las empresas privadas invertirán parte de los recursos que antes daban a deportistas y organizaciones deportivas en evitar el pago de multas (y éstas son también, cuando se las impongan, un costo que antes no tenían, no existía la obligación de tener autorizaciones y registros antes de la LOD);
3. Los recursos que se entreguen vía aporte al Fondo Nacional creado por la LOD irán a las actividades que éste decida, sin motivación y justificación alguna, y sin que los que antes podían beneficiarse del aporte privado en forma directa puedan presentar reclamos en tal sentido; además, los recursos destinados a la seguridad social serán administrados en forma unilateral, como lo hace hoy día el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), de modo que no habrá mayor garantía de seguridad social si los fondos privados decaen y si son mal administrados, y si los fondos públicos se atrasan o no llegan debido a la burocracia y a la corrupción.

Lo razonable habría sido conciliar la organización administrativa dedicada a la seguridad social y promoción del deporte y demás actividades físicas (que debió ser mixta, incluso privada, pero no exclusivamente estatal como lo es el IND) con el financiamiento directo, sin intervención discrecional del Estado, por el sector privado de las actividades deportivas, de modo que los fondos se invirtieran en el fomento de las actividades y no en el pago de trámites burocráticos y nóminas. En cuanto a la seguridad social de los deportistas y atletas, eso debió ser financiado con aportes de los mismos beneficiarios más un % que se pudiera extraer de los impuestos ordinarios como el Impuesto sobre la Renta y o de algunas de las rentas extraordinarias que percibe el Ejecutivo Nacional. Pero no con un aporte nuevo sobre el sector privado, que ya debe dar aportes en áreas como ciencia y tecnología, poder popular, vivienda, drogas, alcohol, etc., más lo que paga por impuestos.

De las limitaciones y potestades administrativas atribuidas al Ejecutivo Nacional por la LOD

La LOD continúa con la tradición de otras leyes, y sobre todo Decretos-Leyes, dictados en Venezuela durante los últimos años, de centralizar la toma de decisiones, el Poder, en el Ejecutivo Nacional, y de dotar a este de poderes, más que discrecionales, ilimitados, para supervisar, controlar, reglamentar, sancionar y hasta expropiar según su criterio unilateral.

El costo será que estas potestades administrativas serán fuente de temor por la incertidumbre, tratos discriminatorios, desconfianza e inseguridad jurídica que producirán en los destinatarios, en especial a los que imponen obligaciones tanto económicas como administrativas, y que no obstante el volumen mayor o menor de recursos que maneje el Fondo Nacional la seguridad social y los restantes derechos sociales de los deportistas y atletas no estarán asegurados, menos aún al estar en vigencia las Leyes del Poder Popular (la LOD no habla de socialismo, pero sí de comunas, que son una instancia del Poder Popular) que condicionan el uso y destino de los fondos públicos al financiamiento del proyecto socialista y de las organizaciones que ayudan en su construcción.

Está demostrado en las sociedades que apostaron por el centralismo y la atribución de poderes ilimitados a los Gobiernos (nuestro país lo ha vivido antes) en lugar de defender el Estado de Derecho, que el destino de una legislación como la LOD, que trata a unos derechos como concesiones (los sociales) y a otros los desconoce como tales (la propiedad y la libre empresa, así como los laborales que siguen la suerte de los otros 2 cuando son violados), es ser fuente de frustración social, de expoliaciones y de corrupción, pues no se funda en la transparencia, en el respeto por la creación de riqueza, tampoco en la participación, responsabilidad y capacidades de los beneficiarios, ni en la responsabilidad social, las ideas y las propuestas de quienes pueden ayudar a financiar a deportistas y atletas, sino en la colectivización de los medios de producción y en la ideologización de la actividad deportiva y física en general.

De las limitaciones administrativas y sanciones previstas por el incumplimiento de la LOD

El beneficio de crear limitaciones administrativas como la *inscripción* en el Registro Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física (deben hacerlo las organizaciones sociales promotoras del deporte, los establecimientos deportivos públicos y privados de uso público, las entidades del deporte profesional, las entidades de los atletas, los deportistas profesionales, los entrenadores, de los árbitros, de los instructores y demás personas naturales y jurídicas vinculadas con la práctica deportiva y actividades de servicio público de promoción, organización, desarrollo y administración de deportes, actividades físicas y educación física), y la *autorización* para funcionar legalmente en cualquier de las áreas y actividades de quienes están obligados a inscribirse, es difícil de apreciar, salvo que el acto de controlar y sujetar a la autoridad central del Gobierno Nacional todo lo relativo a la materia deportiva se considere en sí mismo como un beneficio, por lo que quita de autonomía y libertad a los particulares que allí operan. Así entendido, ese sería el beneficio, la centralización en el Estado de la decisión de quién interviene y quién no, de quién tendrán recursos o quienes no.

Igualmente, la creación de multas de entre 1.000 U.T. y 3.500 U.T. por no exhibir en lugar visible del establecimiento las autorizaciones que exige la LOD, por no contar

con la autorización de funcionamiento de los establecimientos deportivos y por la omisión del patrono de facilitar condiciones para la práctica de actividad física por parte de los trabajadores durante la jornada laboral, así como la imposición de multas que por incumplir con la obligación de aportar al Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte la Actividad Física y la Educación Física equivalentes al *doble de la contribución especial* correspondiente, según el ejercicio fiscal respectivo; y en caso de reincidencia, de *tres veces la contribución especial* del ejercicio fiscal que corresponda, podrá crear un fuerte incentivo para no incumplir con la LOD, y así asegurar el cumplimiento de los fines sociales y económicos de ésta en la generalidad de los casos.

El costo, por el contrario, sí es muy claro: en primer lugar, los particulares sujetos a la LOD, en lugar de invertir los fondos previstos para este fin sólo a financiar y promover el deporte y las actividades físicas, deberán usar parte de los mismos para cumplir con los deberes administrativos (inscripción y autorización) que ese texto legal les impone, invertir en asesoría legal y contable para cumplir con las obligaciones económicas y administrativas y evitar sanciones y, en casos, por el temor de ser objeto de alguna de estas sanciones, optará por no apoyar más estas actividades, en especial si su utilidad neta o ganancia contable anual no es mayor a las 20.000 U.T; en segundo lugar, por la discrecionalidad en la determinación de a quiénes en definitiva se aplicará la LOD, pueden darse situaciones de abusos en su aplicación, que impliquen para las víctimas pagos por corrupción o la imposición de multas arbitrarias, lo que no ayudará al fomento y financiamiento del deporte y demás actividades físicas; y en tercer lugar, esas multas son un modo más de afectar el patrimonio productivo de las empresas privadas, que a la muy elevada ya presión tributaria y de aportes especiales o para fiscales, quedará ahora expuesta a la aplicación de multas como las antes mencionadas.

EL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA QUE RESERVA AL ESTADO LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL ORO, ASÍ COMO LAS CONEXAS Y AUXILIARES A ÉSTAS

Gaceta Oficial No. 39.759, de 16.09.11

Exposición y análisis crítico general

La Constitución de 1999 establece en su artículo 302 la potestad del Estado venezolano de reservarse mediante Ley Orgánica (que sólo debería poder dictar en democracia, salvo en casos de Estados de Excepción, la Asamblea Nacional como parlamento plural, y no el Ejecutivo mediante Ley Habilitante, pues éste no representa a todas las fuerzas políticas del país) actividades económicas por razones de conveniencia nacional; pero también reconoce en sus artículos 6, 112, 115 y 140 los derechos de propiedad, la libre empresa y la responsabilidad del Estado por sacrificio particular o sin falta (es decir, el derecho a una indemnización plena por daños y perjuicios derivados de actividades líticas).

“Artículo 302. El Estado se reserva, mediante la ley orgánica respectiva, y por razones de conveniencia nacional, la actividad petrolera y otras industrias, explotaciones, servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico. El Estado promoverá la manufactura nacional de materias primas provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, con el fin de asimilar, crear e innovar tecnologías, generar empleo y crecimiento económico, y crear riqueza y bienestar para el pueblo”.

No obstante esa regulación constitucional, el Ejecutivo Nacional, en el marco de una Ley Habilitante dictada para supuestamente atender la emergencia causada por lluvias ocurridas en diciembre de 2010, dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas y Auxiliares a Éstas (en adelante, DLOREO), el cual pasamos a examinar enseguida.

Justificación y fines del DLOREO:

Dado que el DLOREO no incluyó una Exposición de Motivos, de modo que hay que buscar la 'justificación' de su sanción en las declaraciones que en días previos a su publicación en Gaceta Oficial dio sobre el tema el Presidente de la República²⁰.

De la declaración citada, así como la explicación en ella contenida sobre la situación jurídica del aprovechamiento del oro, muestran claramente que el fin de este Decreto-Ley Orgánica no podía ser la nacionalización, esto es, la reserva al Estado (a la República) ni de la propiedad del oro ni tampoco de la titularidad de las actividades de exploración y explotación del oro, pues tanto la propiedad del oro como la titularidad para efectuar esas actividades eran ya estatales, por así establecerlo la Constitución de 1999 o alguna ley vigente en el territorio nacional, que sólo permitía la participación de privados en esas actividades a través de contratos de concesión.

Por otro lado, tampoco puede ser el combate a las mafias y al contrabando, pues la legislación vigente con anterioridad al DLOREO, así como la existencia de concesionarios, obviamente, no impedía ni mucho menos prohibía la persecución y represión de este tipo de organizaciones y conductas delictivas. Es decir, no sería necesario dictar un Decreto-Ley Orgánica para enfrentar tales conductas punibles. La propia nota periodística explica que las concesiones no impedían el envío de importante cantidad de oro como reservas al BCV.

Así las cosas, luego de examinar su articulado, la finalidad real del DLOREO no puede ser otra que hacer aún *más intenso el grado de reserva* al Estado de estas activi-

²⁰ "El presidente Hugo Chávez anunció que nacionalizará la exploración y explotación de oro, actividades que actualmente son desarrolladas por empresas públicas y privadas bajo concesiones del Estado. Chávez dijo (...) que 'vamos a nacionalizar el oro y vamos convertirlo entre otras cosas en reservas internacionales'. El mandatario indicó que 'pronto voy a aprobar una ley habilitante... para comenzar a tomar la zona del oro' que está ubicada en el sureste del país y combatir así las 'mafias' y el 'contrabando'. 'Seguiremos sacando el oro de Guayana y lo iremos a ir llevando al Banco Central de Venezuela'. La nueva normativa le permitirá al Estado reservar 'la actividad de exploración, explotación de oro y todas las actividades conexas' (...) 'La ley del oro se reserva al estado las actividades de exploración y explotación del oro y regula las empresas mixtas' (...) El gobernante no precisó como funcionará la nueva legislación puesto que desde 1965 el Estado venezolano nacionalizó la explotación del oro, y a partir de 1977 el Ejecutivo se reservó para sí todos los derechos de extracción y obtención de oro en Venezuela, quedando ilegales las actividades de productores independientes y de libre aprovechamiento, reseñó AP. La actual legislación obliga a las empresas autorizadas para comercializar oro y sus aleaciones, a ofrecer obligatoriamente en venta al Banco Central de Venezuela al menos el 50% del total de su producción aurífera. El cincuenta por ciento (50%) restante podrá ser exportado. Chávez amenazó el año pasado con retirar las concesiones para la minería de oro en el país, y acusó a las mineras de dañar el medio ambiente y violar los derechos de los trabajadores. En el país operan algunas compañías extranjeras como la rusa Rusoro Mining Ltd. que controla una de las minas más importantes del país. A inicios de año el gobierno canceló la concesión que tenía la canadiense Crystallex". Ver:

<http://www.eluniversal.com/2011/08/18/presidente-anuncia-nacionalizacion-de-explotacion-de-oro.shtml>

dades, para suprimir las concesiones y limitar, y hasta forzar, la participación de los particulares en las actividades de exploración y la explotación del oro a su inversión accionaria en empresas mixtas (capital estatal + capital privado) de propiedad estatal (donde el % del capital estatal es un poco al menos mayor que el % del capital privado; en el caso del DLOREO, conforme a su artículo 5°, literal b), el 55% del capital social será estatal).

Con tal medida (hacer más intensa la reserva de la actividad) el DLOREO permite al Ejecutivo Nacional, a través del procedimiento 'especial' en él previsto (distinto a la expropiación), convertir de manera *forzosa* en estatales, primero, a las *empresas privadas concesionarias* que, conforme a la legislación aplicable antes de la puesta en vigencia de este Decreto-Ley, se dedicaban a la exploración y explotación del oro según un contrato de concesión.

Y segundo, convertir en estatales a todas las *empresas privadas que realicen actividades conexas o auxiliares* (este término es novedoso, no figuraba en anteriores decretos-ley de reserva de actividades económicas) con las que realizaban las empresas privadas concesionarias, es decir, todas aquellas empresas privadas pequeñas, medianas y grandes que le presten un servicio a las antiguas empresas concesionarias del oro.

Así, el DLOREO combina lo que había hecho el Ejecutivo Nacional en 2007, vía Decreto-Ley, con las empresas privadas que operaban en la Faja Petrolífera del Orinoco (a las que se obligó a migrar a empresas mixtas de propiedad estatal so pena de perder todas sus inversiones) con lo hecho por el mismo Ejecutivo Nacional, también a través de un Decreto-Ley en 2009, con los *bienes y servicios* conexas a las actividades primarias en materia de hidrocarburos (lo que significó la expropiación de numerosas pequeñas y medianas empresas privadas que prestaban servicios y suministraban bienes a Petróleos de Venezuela, S.A., la diferencia con esta última es que el DLOREO, como veremos, no incluyó suministro de bienes).

Pero, adicionalmente, el DLOREO tiene otra finalidad: la de establecer una serie de procedimientos y medidas especiales para que, previa solicitud ante el Ministerio con competencia en materia de minas por parte de las futuras empresas mixtas de propiedad estatal que realizarán las actividades de exploración y explotación del oro, se constituyan *servidumbres*, dicten *ocupaciones temporales* o inicien procedimientos de expropiación respecto de empresas privadas, relacionadas o no con las empresas mixtas estatales, si éstas consideran que tales medidas son necesarias "*para la realización de sus fines*".

De modo que, como se explicará con más detalle a continuación, son 3 y no sólo 2 los grupos de empresas privadas que, luego de la puesta en vigencia del DLOREO, pasarán forzosamente, en algunos casos, a ser propiedad estatal, y en otros a serlo eventualmente, pero quedando sujetas a cualquier uso y goce más que discrecional

de sus activos por parte del Ejecutivo Nacional.

Por si fuera poco lo anterior, el artículo 4° del DLOREO, quizá para evitar que algún bien o actividad privada quedara fuera de las variadas formas de estatización presentes en él, declaró de utilidad pública e interés social *“los bienes y obras vinculadas con la reserva prevista en el presente Decreto Ley”*. Imposible precisar algún límite material o espacial a esta abiertamente inconstitucional declaratoria legal con fines de expropiación.

Obligación de ‘migrar’, bajo amenaza de pérdida de las inversiones realizadas, de empresas privadas concesionarias del oro y de empresas privadas que realizan actividades conexas o auxiliares a aquéllas a empresas mixtas de propiedad estatal:

Los artículos 1, 2, 5, 12, 13, 14, 15 y 16 del DLOERO establecen, en conjunto, las razones y el procedimiento a seguir para la ‘conversión’ de las concesionarias privadas del oro y empresas conexas o auxiliares de éstas en empresas mixtas de propiedad estatal²¹.

²¹ “Artículo 1°. Objeto. El presente Decreto Ley tiene por objeto regular lo relativo al régimen de las minas y yacimientos de oro, la reserva al Estado de las actividades primarias, conexas y accesorias al aprovechamiento de dicho mineral, y la creación de empresas para su ejercicio, con el propósito de revertir los graves efectos del modelo minero capitalista, caracterizado por la degradación del ambiente, el irrespeto de la ordenación territorial, el atentado a la dignidad y la salud de las mineras mineros y pobladoras pobladores de las comunidades aledañas a las áreas mineras, a través de la auténtica vinculación de la actividad de explotación del oro con la ejecución de políticas públicas que se traduzcan en el vivir bien del pueblo, la protección ambiental y el desarrollo nacional.

“Artículo 2°. Reserva al Estado. Se reserva al Estado por razones de conveniencia nacional y carácter estratégico, las actividades primarias y las conexas y auxiliares al aprovechamiento del oro, en la forma y condiciones que se deriven del presente Decreto Ley y demás regulaciones que se dicten al efecto. A los efectos de este Decreto Ley se entenderán por actividades primarias, la exploración y explotación de minas y yacimientos de oro, y por actividades conexas y auxiliares, el almacenamiento, tenencia, beneficio, transporte, circulación y comercialización interna y externa del oro, en cuanto coadyuven al ejercicio de las actividades primarias”.

“Artículo 5°. Del ejercicio de las Actividades Reservadas. Las actividades a las que se refiere el presente Decreto Ley, sólo podrán ser ejercidas: a) Por la República o a través de sus institutos públicos, o empresas de su exclusiva propiedad, o filiales de éstas, b) Por Empresas Mixtas, en las cuales la República o alguna de las empresas señaladas en el literal “a” del presente artículo, tenga control de sus decisiones y mantenga una participación, mayor del cincuenta y cinco por ciento (55%) del capital social”.

“Artículo 12. Proceso de Migración. El proceso de migración previsto en el presente Decreto Ley, propenderá, facilitará, y tendrá como objetivo fundamental, el cambio de las concesiones, autorizaciones para el ejercicio de la pequeña minería y contratos para la exploración y explotación del oro, a un esquema de Empresa Mixta. El ministerio del poder popular con competencia en la materia, hará especial consideración del caso de la pequeña minería, minería artesanal y mancomunidades mineras”.

“Artículo 13. Negociaciones. El ministerio del poder popular con competencia en la materia, designará una comisión que negociará dentro de los noventa (90) días continuos siguientes a la fecha de publicación en Gaceta Oficial del presente Decreto Ley, con los concesionarios, autorizados para el ejercicio de la pequeña minería o los beneficiarios de contratos para la exploración y explotación de oro, la constitución de las Empresas Mixtas”.

“Artículo 14. Extinción de concesiones, autorizaciones para el ejercicio de la pequeña minería y contratos de exploración y explotación del oro. Las concesiones mineras, autorizaciones para el ejercicio de

Puntualmente, de estas disposiciones cabe comentar:

Sobre el artículo 1° del DLOREO, tomando en cuenta que respecto de las actividades de exploración y explotación del oro no regía antes de su puesta en vigor la libre iniciativa económica sino la reserva al Estado, puede señalarse que en esta disposición se condena el uso de las concesiones en este ámbito de la economía por considerar a la figura como expresión del sistema capitalista; luego se afirman una serie de efectos negativos supuestamente derivados del uso de las concesiones, y se anuncia que se aplicarán políticas que no generarán esos efectos sino el “vivir bien del pueblo”, siendo la figura central de esas nuevas políticas la empresa mixta de propiedad estatal.

En cuanto al artículo 2°, en él se definen los 2 primeros grupos de empresas privadas afectadas por el DLOREO: primero, las empresas que realizan actividades primarias, esto es, actividades de exploración y explotación; segundo; las empresas que realicen actividades conexas o auxiliares con las primarias, entre las que incluye en forma concreta a las siguientes: almacenamiento, tenencia, beneficio, transporte, circulación y comercialización interna y externa del oro

Quiere lo anterior decir, que sólo son conexas o auxiliares y por tanto quedarán

la pequeña minería y los contratos para la exploración y explotación de oro existentes, que no hayan sido extinguidos por acuerdo entre las partes, a los efectos de la migración, quedarán extinguidas de pleno derecho, al término de noventa (90) días continuos contados desde la publicación en la Gaceta Oficial del presente Decreto Ley. Extinguidas las concesiones, las autorizaciones para el ejercicio de la pequeña minería y los contratos de exploración y explotación de oro, el ministerio del poder popular competente, podrá dictar las medidas necesarias a fin de garantizar la continuidad de las actividades, mineras que estime convenientes.

“Artículo 15. Control de las operaciones. Al término de los noventa (90) días continuos siguientes de la publicación en Gaceta Oficial del presente Decreto Ley, el ministerio del poder popular con competencia en la materia o la empresa que éste designe, tomará posesión de los bienes y control de las operaciones relativas a las actividades reservadas, de conformidad con el cronograma que se establezca al efecto. El ministerio del poder popular con competencia en la materia, asumirá las medidas necesarias para garantizar la continuidad de las actividades objeto del presente Decreto Ley. A tales efectos podrá solicitar el apoyo de cualquier órgano o ente del Estado. Corresponde a las personas naturales o jurídicas vinculadas a la materia, colaborar en la entrega pacífica y ordenada de las operaciones, instalaciones, documentación, bienes y equipos afectos a las actividades a las que se refiere el presente Decreto Ley, so pena de la aplicación de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponder, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

“Artículo 16. Valoración de los bienes. Los bienes vinculados con las concesiones, las autorizaciones para el ejercicio de la pequeña minería y los contratos para la exploración y explotación de oro extinguidos en virtud de lo establecido en el presente Decreto Ley, pasarán en plena propiedad a la República, libre de gravámenes y cargas. El porcentaje de las inversiones no amortizadas del concesionario o los beneficiarios de contratos para la exploración y explotación de oro, sobre los bienes cuya propiedad se transfiere a la República, como consecuencia de la extinción prevista en el presente Decreto Ley, serán indemnizadas según su valor en libro, siempre que dichas inversiones hayan sido debidamente notificadas al órgano o ente competente, en el marco del plan de explotación de la concesión o los contratos para la exploración y explotación de oro. En el caso de las autorizaciones para el ejercicio de la pequeña minería existentes, el ministerio del poder popular con competencia en la materia, podrá adoptar medidas especiales a los fines de la compensación de sus titulares”.

estatizadas las actividades de prestación de servicios a las empresas que realizaban las actividades primarias, o de comercialización nacional o fuera de Venezuela del oro que aquéllas producían, no las actividades privadas (empresas) de suministro de bienes a las empresas que realizaban las actividades primarias (he aquí la diferencia con el Decreto-Ley en materia de actividades conexas con las primarias en materia de hidrocarburos, en las que sí se hablaba de bienes).

Respecto al artículo 5° importa señalar que en su literal b) está contenida la única forma de participación de privados en las actividades de exploración y explotación del oro, a saber, mediante empresas mixtas de propiedad estatal con un 55% de capital social propiedad de la República. Con este artículo, que sólo contempla iniciativa estatal pura o mixta en este ámbito de la economía, opera el agravamiento de la intensidad de la reserva, al quedar excluidas las concesiones.

El artículo 12 simplemente establece que quienes realizan actividades de exploración y explotación del oro, ya sea a través de concesiones, autorizaciones y contratos especiales, están obligados a *migrar* a un esquema de empresa mixta.

No menciona este artículo, ni tampoco los siguientes a comentar en esta sección, a las empresas conexas y auxiliares de las que realizan las actividades primarias, pero cabe interpretar que sobre ellas también recae la misma obligación, pues también sus actividades son objeto de reserva al Estado según el artículo 2°.

El artículo 13 del DLOREO contempla un lapso de hasta 90 días continuos contados desde el día siguiente a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial, para que el Ministerio con competencia en la materia designe una comisión y ésta negocie con los propietarios de las concesionarias privadas y demás empresas afectadas por la reserva de actividades a fin de acordar una indemnización, se supone, por la parte de sus activos que pasarán a ser propiedad estatal.

Por su parte, el artículo 14, en una medida de coacción arbitraria sobre los obligados a migrar, señala que en el plazo de 90 días continuos contados desde la publicación (no desde el día siguiente) en la GO del DLOREO se extinguirán (sin importar la fecha contenida en los contratos o actos autorizatorios) las concesiones, autorizaciones y demás contratos en los casos en que no se logre acuerdo entre la comisión negociadora y los propietarios de las empresas privadas, quedando el Ministerio con competencia habilitado por este artículo para *"dictar las medidas necesarias a fin de garantizar la continuidad de las actividades mineras que estime convenientes"*.

Concebido para su aplicación a los casos en que no se logren acuerdos para lograr la migración convenida de las empresas privadas en empresas mixtas de propiedad estatal, el artículo 15 del Decreto-Ley examinado establece que luego de transcurridos 90 días continuos contados desde la publicación (no desde el día siguiente) en la

GO del DLOREO, sin que se haya llegado a un acuerdo con algún obligado a migrar, el Ministerio con competencia en la materia *“tomará posesión de los bienes y control de las operaciones relativas a las actividades reservadas, de conformidad con el cronograma que establezca al efecto”*.

Llega el artículo 15 al extremo de establecer, en medio de un claro caso de expropiación violatoria del artículo 115 constitucional (este procedimiento, como ya es usual en los Decretos-ley, sustituye a la expropiación por utilidad pública o por interés social), que *“corresponde a las personas naturales o jurídicas vinculadas a la materia, colaborar en la entrega pacífica y ordenada de las operaciones, instalaciones, documentación, bienes y equipos afectos a las actividades a las que se refiere el presente Decreto Ley, so pena de la aplicación de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponder, de conformidad con el ordenamiento jurídico”*.

Es decir, se amenaza penalmente a quienes no ayuden al Ministerio a la toma confiscatoria de bienes de propiedad privada no indemnizados en forma previa y justa con la intervención de un tribunal independiente, nada más.

Por último, en una manifestación algo cínica del Ejecutivo Nacional, se fija en el artículo 16 del DLOREO el modo en que se efectuará la valoración de los bienes de propiedad privada que pasen a propiedad estatal de la República en las futuras empresas mixtas o de exclusiva propiedad estatal, según el caso.

Más allá de lo correcto o incorrecto de los métodos de indemnización que se prevén en este artículo 16 (según valor en libro de las inversiones no amortizadas para el caso de las concesiones, siempre que aquéllas se hayan notificado al ente concedente; y según las medidas especiales que adopte el Ministerio en el caso de las autorizaciones y demás contratos), lo cierto es que, salvo en los casos en que se lleguen a acuerdos y la migración se produzca sin llegar a la aplicación de los artículos 14 y 15, el pago de la justa indemnización no tendrá lugar antes del desapoderamiento, sino luego de él, de modo que poco o ningún interés tendrá el Ejecutivo Nacional en aplicar este artículo 16 una vez que tenga la plena posesión y control de los bienes que eran de propiedad privada.

Todo lo anterior es inconstitucional, pues el Ejecutivo Nacional (si es que se justifica una medida tan costosa como ésta), en lugar de usar la ley y el Derecho en general para expropiar, debió hacer, como en las mal llamadas “nacionalizaciones” del petróleo y del hierro de los años 70’ del siglo XX venezolano, hacer ofertas para adquirir las concesionarias, conexas y auxiliares, y en caso de no llegar a acuerdos libres para celebrar contratos de compra venta, acudir al procedimiento previsto en la Ley de Expropiación de 2002, en lugar de crear, como lo ha hecho en ya varias oportunidades previas, un procedimiento *ad hoc* para privar de la propiedad sin respetar las garantías del artículo 115 constitucional.

Medidas para usar, gozar, disponer o estatizar, sin previo juicio ni indemnización, bienes privados necesarios para la realización de los fines de las empresas estatales que realicen actividades primarias sobre el oro:

Los artículos 22, 23 y 24 establecen las medidas y procedimientos que el Ejecutivo Nacional deberá seguir para constituir una servidumbre, dictar una medida de ocupación temporal o iniciar la expropiación sobre cualquier empresa, bienes o actividades de propiedad privada, si una de las empresas mixtas de propiedad estatal que serán creadas para explorar y explotar el oro así se lo pide, por considerarlo necesario “para la realización de sus fines”²²

Los referidos preceptos nos merecen los siguientes comentarios:

El artículo 22 habilita a las empresas de propiedad estatal que realicen actividades primarias sobre el oro (exploración y explotación), entre ellas las empresas mixtas, a solicitar ante el Ejecutivo Nacional la constitución de servidumbres, de ocupaciones temporales o la aplicación de expropiaciones sin que tengan éstas por objeto utilidad pública o interés social alguno, sobre empresas privadas que tengan o no relación con las empresas dedicadas a las actividades primarias, de modo que estamos ante el 3er grupo de posibles afectados en sus derechos de propiedad por la puesta en vigencia de este DLOREO.

Respecto de las servidumbres a las que se refiere el artículo 23 del DLOREO se advierte que si bien un posible modo de constituir este derecho real sobre una propiedad privada es a través de un acuerdo con el propietario, plantea el texto que si no se logra ese acuerdo, el Ministerio competente podrá decidir “sobre las modalidades en que deben operar las servidumbres”, posibilidad que no se ajusta a lo establecido en el Código Civil en esta materia (artículos 709 y ss.), pues en ese Código no se contempla la creación de servidumbres por acto administrativo.

²² “Artículo 22. Servidumbres, ocupación temporal y expropiación. Las empresas que realicen actividades primarias, podrán solicitar la constitución de servidumbres, la ocupación temporal y la expropiación de bienes, para la realización de sus objetivos.

“Artículo 23. Servidumbres. Las servidumbres que deban constituirse sobre terrenos de propiedad privada, podrán convenirse con los propietarios de los mismos. De no lograrse el avenimiento, las empresas que realicen actividades primarias, podrán dirigirse al ministerio del poder popular con competencia en la materia, a los fines de que el mismo decida sobre las modalidades en que deben operar las servidumbres, al cual le corresponderá autorizar el comienzo de los trabajos, una vez obtenidos los permisos ambientales destinados al resguardo ecológico.

“Artículo 24. Ocupación temporal y expropiación. Solicitada la ocupación temporal por la empresa que realice actividades primarias, el ministerio del poder popular con competencia en materia de minería, estudiará la solicitud, y en el caso de que la misma sea necesaria para preservar la continuidad de las actividades objeto de la reserva establecida en el presente Decreto Ley, y mantener su control, podrá acordarla. Al efecto, la medida que se dicte sobre los bienes objeto de la solicitud, tendrá una duración de seis (06) meses, renovables por seis (06) meses más, sin necesidad de que medie el proceso de expropiación por causa de utilidad pública o interés social que, en todo caso, se ventilará con la modalidad prevista en la Ley de la materia.

Sobre la ocupación temporal y la expropiación se refiere el artículo 24 del DLOREO, y señala que si el Ministerio competente estima que la ocupación o la expropiación es necesaria para “preservar la continuidad de las actividades (...) y mantener su control, podrá acordarla”.

La ocupación durará, según este artículo (que nada dice sobre la respectiva indemnización por ello) seis (06) meses, y es renovable hasta por seis (06) meses más, sin necesidad de que medie el proceso de expropiación por causa de utilidad pública o interés social. Sobre ésta dice que “se ventilará con la modalidad prevista en la Ley de la materia”, lo que debería significar, la Ley de Expropiación de 2002.

- Otros contenidos del DLOREO (declaratoria de utilidad pública, el régimen sancionador y la jurisdicción aplicable en caso de conflictos):

En los artículos 4, 31, 32 y 34 se regula lo concerniente a la declaratoria de utilidad pública de los bienes y obras relacionadas con las actividades reservadas, a las sanciones aplicables a las infracciones al DLOREO y a la instancia competente para resolver controversias jurídicas con motivo de la aplicación de este Decreto-Ley²³.

Sobre las mencionadas disposiciones, cabe apuntar lo siguiente:

Con relación al artículo 4, ya se indicó al inicio, la declaratoria es muy amplia, capaz de incluir prácticamente cualquier bien u obra ‘vinculada’ con la reserva hecha por el DLOREO, y por ello es inconstitucional, ya que la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación debe ser proporcional y razonable, nunca ilimitada, como es el caso. En tal sentido, aquellos bienes u obras privadas que no lleguen a estar amenazadas por las medidas del artículo 22, igual siempre lo estarán por este artículo 4.

²³ “Artículo 4° Declaratoria de utilidad pública. Se declaran de utilidad pública e interés social los bienes y obras vinculadas con la reserva prevista en el presente Decreto Ley”.

“Artículo 31. Infracciones administrativas. Será sancionado con multa de Cuatrocientas Unidades Tributarias (400 UT) a Mil Unidades Tributarias (1.000 UT), quienes: 1. No se inscriban en los registros que establezca el ministerio competente, como propietario o poseedor de ciertas clases de bienes. 2. No colaboren con las fiscalizaciones que instruya el ministerio competente. 3. Presenten al ministerio competente informaciones falsas, fuera de plazo o imprecisas. Las sanciones previstas en esta Ley, serán impuestas mediante resolución del ministerio con competencia en materia de mine-ría, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley O. de Procedimientos Administrativos”.

“Artículo 32. Ejercicio ilegal de las actividades. Toda persona natural o los socios y directores de las personas jurídicas, que por sí o por interpuesta persona, realice las actividades primarias, conexas o auxiliares, sin cumplir con las formalidades a las que se refiere el presente Decreto Ley, será penada con prisión de seis meses (06) a seis (06) años”.

“Artículo 34. Jurisdicción venezolana. Todos los hechos y actividades objeto de la normativa contenida en el presente Decreto Ley, se regirán por las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, y las controversias que de los mismos deriven, estarán de manera exclusiva y excluyente sometidas a la jurisdicción de sus tribunales, en la forma prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Sobre las infracciones administrativas del artículo 31 del DLOREO preocupa la indeterminación de las conductas típicas, casi por completo dependientes de lo que en cada caso pueda decir el Ministerio con competencia en la materia (cuáles son las clases de bienes que requieren registro, cuándo no se colabore con una fiscalización, presente información fuera de plazo o en forma imprecisa). En todo caso, por lo dicho en el último aparte del artículo, se entienden sólo pueden ser impuestas al final de un debido procedimiento administrativo.

En cuanto al artículo 32, por el contrario, parecen muy concretas las conductas típicas: realizar actividades de exploración y explotación del oro a través de mecanismos distintos a las empresas mixtas a crear, pues quedó totalmente excluida la participación privada directa, vía concesión o autorización, de privados en esta materia económica.

Finalmente, sobre el artículo 34 del DLOREO cabe mencionar que según lo establecido en él, pareciera que el Estado venezolano se propone desconocer toda demanda ante instancias judiciales o arbitrales internacionales, y someterse sólo a los tribunales de Venezuela en caso de controversias en materia de actividades primarias sobre el oro.

Podría afirmarse que una vez que no haya más empresas privadas operando en el sector, y todas sean estatales aún cuando sean mixtas, tal advertencia tendría sentido, pero si lo que se pretende es aplicar hacia el pasado el artículo, y no reconocer demandas que las concesionarias obligadas a migrar planteen en el extranjero conforme a los contratos de concesión o a Tratados de protección de inversiones que sean aplicables a sus casos, la norma no tendrá aplicabilidad alguna.

Costo-Beneficio

Como beneficio pudiera citarse lo siguiente:

De acuerdo con el Ministro de Industrias Básicas y Minería, José Khan, el DLOREO, *“incorpora a los pequeños mineros y reconoce sus derechos a tener un trabajo digno e, incluso, a ser socios del Estado venezolano en la explotación del mineral”*.

Según el funcionario, el DLOREO **“lejos de promover el cierre de empresas mineras en el sur del país, reivindicará los derechos de una parte de la población que estuvo excluida durante mucho tiempo”**.

Recordó que el Presidente de la República *“planteó en muchas oportunidades la necesidad de buscar una alternativa a la economía rentista petrolera y, por tal razón, consideró*

necesario desarrollar la actividad minera, especialmente la del oro (...) El desarrollo de esta actividad le aportará al Estado venezolano dividendos, ya que se generarán fuentes de empleo, lo que permitirá el crecimiento de la economía del país, y también apalancará uno de los objetivos más importantes del Gobierno Nacional, como es la inversión social", dijo.

Según el funcionario *"En la Ley, lo primero que se establece por encima de lo económico es la dignidad del ser humano, por lo tanto, con la pequeña minería existe un gran compromiso a través de la empresa minera nacional de incorporar a estos trabajadores que la practican -con todos los derechos que deben tener- como socios en esta actividad", subrayó.*

Además indicó que *"en esta cadena el Estado será el propietario del oro; mientras que las comunidades, cooperativas y asociaciones de molineros, entre otros, tendrán una participación como socios en el negocio de la actividad minera (...) A través de la organización del sector se garantizarán ganancias justas a los pequeños mineros y molineros"* (véase: <http://www.remamx.org/?p=3384>)

Sin embargo, se desprende que al igual que en otras leyes no se aplica la lógica económica, sino una serie de paradigmas que al final restringen las condiciones para la comercialización del oro.

El costo del DLOREO, en primer lugar, será el que resulte de la violación de los derechos de propiedad de los concesionarios obligados a pasar al esquema de empresas mixtas en condiciones desfavorables, de los particulares que realizan actividades conexas y auxiliares a éstas y de cualquier otro al que, por mero capricho de quienes controlen las empresas mixtas a crear sean objeto de las medidas de ocupación, servidumbre o expropiación que el texto legal les permite aplicar. Estos costo han sido ya descritos para la LOSEC, DLCPJ y LOD.

Y en segundo lugar, considerando lo expuesto en trabajos como el ya citado de OBUCHI, Richard y otros, *Gestión en Rojo: evaluación de desempeño de 16 empresas estatales y resultados generales del modelo productivo socialista*. Caracas: IESA, 2011, otros costos del DLOREO serán la corrupción, el clientelismo y la improductividad que de seguro la reserva casi total de todas estas actividades causará, en contra de lo sostenido retóricamente por el Ministro antes citado, con la consecuencia pérdida de transparencia, de competencia, utilidades, empleos, de tributos y apertura a las inversiones privadas nacionales e internacionales conforme a procedimientos ajustados al Estado de Derecho, al gozar estas empresas mixtas estatales a crearse y el Ejecutivo Nacional de poderes ilimitados para contratar y gestionar esas compañías, en las que los accionistas minoritarios privados casi no tendrán garantías de retorno de su inversión.

También como resultado de la informalización de la actividad minera, consecuencia de la Ley se incrementa la conflictividad social y los enfrentamientos entre diversos sectores vinculados a esa actividad productiva.

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

Gaceta Oficial No. 39.627, de 02.03.11

RESOLUCIONES NOS. 3054 Y 072 DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS Y DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, SOBRE LA FORMA DE CÁLCULO DEL APORTE SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS PRIVADAS A LAS INSTANCIAS DEL PODER POPULAR

Gaceta Oficial No. 39.724, de 29.07.11

Exposición y análisis crítico general

Como ha sido señalado anteriormente, la Constitución de 1999, en sus artículos 112, 115 y 299 reconoce a la libertad económica y la propiedad privada como derechos fundamentales y a la vez como los fundamentos del sistema constitucional de economía social de mercado, que mal pueden ser vulnerados o desconocidos invocando ambiguos y moralistas principios, como el Estado social, la solidaridad y la corresponsabilidad.

En refuerzo de lo anterior, la propia Constitución establece en su artículo 116 que “no se decretarán ni ejecutarán confiscaciones de bienes sino en los casos permitidos por esta Constitución. Por vía de excepción podrán ser objeto de confiscación, mediante sentencia firme, los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes”.

No obstante lo anterior, aprovechando la impunidad que brinda el Tribunal Supremo de Justicia al Poder Ejecutivo en Venezuela, el Presidente de la República dictó, en el marco de la Ley Habilitante de 2010, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario (DLISB) establece en su artículo 48 lo siguiente: “Artículo 48. Aporte social. Las instituciones bancarias destinarán el cinco por ciento (5%) del “Resultado Bruto Antes de Impuesto” al cumplimiento de la responsabilidad social que financiará proyectos de Consejos Comunales u otras formas de organización social de las previstas en el marco jurídico vigente. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, previa opinión vinculante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de las Comunas, establecerá mediante normativa prudencial los mecanismos de asignación, ejecución y distribución de estos recursos entre las regiones del territorio nacional”.

En ejecución de esta cuestionable disposición legal, pero en especial sobre la base de una ‘justificación’ abiertamente inconstitucional²⁴, se dictaron las Resoluciones Nos. 3054 y 072 del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social (en adelante, RAS), en la que se determina qué instituciones bancarias están obligadas a efectuar el aporte social previsto en el DLISB y establece el modo en cómo esas instituciones deberán cumplir con ese aporte social:

²⁴ Pues se basa en el Proyecto Nacional Simón Bolívar que sólo es compatible con el proyecto de reforma constitucional de 2007 pero no con la Constitución de 1999: “Considerando: Que el Proyecto Nacional Simón Bolívar establece como grandes líneas estratégicas, la democracia protagónica revolucionaria como expresión genuina y auténtica de la verdadera democracia; así como, el modelo productivo socialista, orientado a la satisfacción primordial de las necesidades de toda la población de manera sustentable; Considerando: Que el Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social es el ente rector en materia de participación, desarrollo y consolidación de los Consejos Comunales y de las otras formas de organización del pueblo, participando en la elaboración de programas que tiendan al desarrollo de la economía participativa en todas sus expresiones; Considerando: Que es atribución del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social la regulación, formulación y seguimiento de políticas, la planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en lo atinente a las normas operativas e instrumentos de promoción, autogestión y cogestión de la población en el marco de la economía del Estado, que armonice la acción de los entes involucrados en tal política sectorial, y el uso eficiente de los recursos destinados al financiamiento correspondiente, realizando el análisis de la gestión de la economía comunal en el país y formulación de las recomendaciones a los órganos y entes competentes; Considerando: Que le compete a este Ministerio, definir los mecanismos para la participación del sector público y privado en la planificación y ejecución de planes y programas relacionados con el desarrollo de la economía comunal,

Sobre lo primero aclara que la RAS se aplica a todos los bancos sometidos a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, por lo que se aplica entonces tanto a las estatales como a las privadas, y todas están obligadas a acatar los mecanismos de asignación de recursos que define la RAS para el financiamiento de los proyectos de los consejos comunales y otras formas de organización social.

En cuanto al monto del aporte y la forma de calcularlo, establece el artículo 4 de la RAS que *“las instituciones aportarán semestralmente, el equivalente al cinco por ciento (5%) del “Resultado Bruto antes impuesto” al Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, por órgano del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales SAFONACC, ente encargado de la administración de los recursos asignados a los Consejos Comunales u otras formas de organización social previstas en el marco jurídico vigente. El referido aporte será efectuado dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del cierre del ejercicio semestral, en aras de que este asigne los recursos a las organizaciones cuyo proyectos, objetivos, metas y acciones estén en función con lo previsto en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, a nivel nacional y entre aquellas áreas tales como: salud, tierra urbana, vivienda, hábitat, economía, producción comunal, recreación, deportes, educación, cultura, seguridad, entre otras”*.

Ahora bien, el manejo por parte del Ejecutivo Nacional de esos aportes, en lo que se refiere a quiénes serán los beneficiarios y qué proyectos, será en absoluto caprichoso, pues en el artículo 5° de la RAS se indica que *“el Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social garantizará que la asignación de los recursos beneficie al mayor número de comunidades a nivel nacional, todo ello, en virtud de satisfacer las múltiples necesidades que presentan las comunidades, por lo cual deberá distribuir los fondos recibidos de forma ecuánime entre los consejos comunales y otras formas de organización social”*, mientras que el artículo 6° fija unas restricciones para no impedir el acceso a este aporte de beneficiarios distintos a los que vayan recibido financiamiento proveniente de él.

sirviendo de enlace entre los entes involucrados y las iniciativas populares cuando las circunstancias así lo requieran. Considerando: Que la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.011 Extraordinario el 21 de diciembre de 2010, prevé la creación de un Sistema Nacional de Planificación, integrado por los consejos de planificación comunal y los consejos comunales, entre otros y establece que la planificación de las políticas públicas responderá a un sistema integrado de planes estratégicos y operativos y en consecuencia con lo previsto en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación; Considerando: Que la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional establece que el ente regulador del Sector Bancario además de cumplir las funciones determinadas en las leyes pertinentes, debe promover la participación activa de los integrantes del sector en el desarrollo de las regiones de acuerdo con sus ventajas y potencialidades en beneficio de las comunidades; Considerando: Que el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario establece que las Instituciones destinarán el cinco por ciento (5%) del Resultado Bruto antes de impuesto (sic) al cumplimiento de la responsabilidad social que financiará proyectos de consejos comunales u otras formas de organización social; y Considerando: Que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario debe establecer mediante normativa prudencial los mecanismos de asignación, ejecución y distribución de los recursos entre las regiones del territorio nacional, previa opinión vinculante del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social...”

Irónicamente, aún cuando el origen de este aporte es privado, y debería ser a sus generadores a quienes se les rinda cuenta, el artículo 8 de la RAS, partiendo de la premisa de que los fondos son estatales por 'asignarlos' el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de las Comunas, sólo establece que *"El Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social deberá remitir semestralmente un informe amplio detallado del destino de los recursos asignados, distribuidos y ejecutados a los consejos comunales u otra organización social beneficiaria. Dicho documento será remitido dentro de los treinta (30) días del mes siguientes al cierre semestral, al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario el cual debe contener entre otros aspectos, los datos indicados en el artículo anterior para el registro auxiliar"*, mientras el artículo 9° exige que esa información también se envíe a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, pero en especial *"para que ésta verifique el cumplimiento del aporte por parte de las Instituciones"*, a fin de aplicar las sanciones a las que no estén cumpliendo.

Costo-Beneficio

Sobre los beneficios del DLISB y la RAS, el presidente de la Comisión de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, Ricardo Sanguino, indicó que *"los bancos deben iniciar el pago del aporte social dispuesto en la Ley de Instituciones del Sector Bancario, para financiar proyectos de los consejos comunales (...) Los proyectos socio-productivos a ser financiados son los que han sido formulados con base en los principios del sistema económico comunal en correspondencia con las líneas generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013, también denominado primer plan socialista"*.

Es decir, el beneficio sería otorgar a estas estructuras paraestatales que integran el inconstitucional Poder Popular, ello significa fondos tomados mediante coacción arbitraria a los empresarios y ahorristas, para financiar actividades políticas de ejecución del inconstitucional Plan Socialista Simón Bolívar de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013. Ver: http://www.avn.info.ve/node/74884?guicktabs_5=2

En cuanto a los costos, son múltiples las críticas que, desde el punto de vista económico y jurídico, merecen tanto el artículo 48 del DLISB como la RAS desde el punto de vista del desconocimiento del derecho de propiedad, pero en concreto destacamos las siguientes:

En primer lugar, este aporte, como muchos otros que abundan en el Derecho positivo venezolano hoy día (en materia de drogas, ciencias y tecnología, deportes, etc.), se funda en una radicalización de la idea de justicia redistributiva propia del modelo de Estado social, el cual, a la larga, y a pesar de los buenos deseos de sus defensores, termina siendo incompatible con los límites ciertos que fija al Gobierno y al Legisla-

Pero de otro, consiste también en reconocer abiertamente que sólo ciertas y determinadas iniciativas merecen acceder a financiamiento público o privado, y que otras no lo merecen (discriminación política); esto es, que sólo las iniciativas, proyectos, actividades e intereses de las instancias del Poder Popular (órganos de acción indirecta del Estado socialista y comunal²⁵) merecen ser financiadas, pero no así las iniciativas o propuestas de instancias de la sociedad o comunidades que no integren el Poder Popular ni tengan por finalidad colaborar con la instauración del socialismo del siglo XXI²⁶.

²⁵ Ver lo expuesto sobre el tema en el recurso de nulidad interpuesto por un grupo de profesores en contra de la Ley Orgánica del Poder Popular, entre otras razones, por discriminación política, que se publicó como anexo al ya citado BREWER-CARÍAS, Allan R. y ALVARADO ANDRADE, Jesús María, en *Leyes Orgánicas del Poder Popular*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2011.

²⁶ Otras críticas a la RSA son:

- 1) La Resolución se aparta de lo previsto en el artículo 48 del DLISB pues allí se dice que es la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y no los Ministerios de Finanzas y de Comunas la competente para dictarla, de modo que existe un vicio formal que implica la nulidad absoluta de la RAS.
- 2) No se cumplió con el procedimiento de consulta pública de actos normativos previsto en la Ley Orgánica de Administración Pública, a fin de que entre otros interesados, las instituciones bancarias propusieran observaciones sobre el contenido definitivo de la RAS.
- 3) El aporte social que crea el DLISB y desarrolla la RAS carece de justificación económica y social, pues los Consejos Comunales, en tanto instancias paraestatales, ya reciben fondos públicos de parte del Ejecutivo Nacional; y es además, al margen de lo anterior, contraria a los derechos de propiedad no sólo de los accionistas de instituciones bancarias, sino en especial de los ahorristas, puesto que con base en un criterio de justicia que, allende críticas al respecto, sólo podría justificar la aplicación de un impuesto como el Impuesto sobre la Renta (la progresividad en las contribuciones, quien más tiene más paga), simplemente arrebata o quita a la fuerza a las personas que generan excedentes bajo la forma de ahorros o inversiones gracias a su esfuerzo y capacidad parte de su propiedad para dársela sin justificación alguna o criterios de asignación objetivos (no existen en la planificación centralizada) a otros particulares que no han hecho méritos para por sí mismos generar tales recursos, y a los que no debería regalarse nada sino darle oportunidades para progresen por su propio esfuerzo. Es, por tanto, el aporte que regula la RAS una medida confiscatoria, expoliadora contra los ahorristas y los propietarios en general.

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE EMERGENCIA PARA TERRENOS Y VIVIENDA

Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.018 del 29.01.11

Exposición y análisis crítico general

Nuevamente se reitera que, la Constitución de 1999, en sus artículos 82, 112 y 115 reconoce al acceso a una vivienda propia, la libertad económica y la propiedad privada como derechos fundamentales de igual jerarquía, es decir, no establece la primacía de unos sobre otros, en el entendido acaso de que la vivienda no es más que una forma de usar la propiedad privada.

A pesar de lo anterior, en el marco de la Ley habilitante de 2010, el Presidente de la República dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda (en lo que sigue, DLE), el cual se funda, como veremos.

Los artículos 1, 2, 4, 5 y 8 contienen disposiciones que, con la excusa de proveer atención a las víctimas de situaciones naturales que destruyen o afectan sus viviendas (llamados en Venezuela “damnificados”), habilitan al Ejecutivo Nacional a adoptar medidas que, como se verá de seguidas, desconocen en forma impune los derechos de propiedad y las restantes libertades económicas²⁷.

²⁷ “Artículo 1°. La presente Ley tiene como objeto establecer un conjunto de mecanismos extraordinarios a cargo del Ejecutivo Nacional, en coordinación con otros entes públicos y privados, nacionales e internacionales, destinados a hacerle frente con éxito y rapidez a la crisis de vivienda que ha afectado a nuestro pueblo como consecuencia del modelo capitalista explotador y excluyente, y que se ha agudizado por los efectos del cambio climático, generador de devastaciones en amplias zonas del territorio nacional”.

En efecto, el DLE contiene un conjunto de mecanismos extraordinarios para hacerle frente a la crisis de la vivienda generada por el modelo capitalista, el cambio climático y devastaciones en zonas del territorio nacional (entiéndase, por las lluvias de diciembre 2010) necesarios para que el Estado venezolano asegure vivienda digna conforme a sus obligaciones constitucionales e internacionales en la materia, a quienes carecen de ella, es decir, a quienes no son propietarios de inmuebles para habitar en ellos con sus familias.

Dejando de lado el que el modelo capitalista y el cambio climático no son razones para crear mecanismos extraordinarios distintos a los existentes en leyes ordinarios vigentes en Venezuela en la materia (que implican más poder para el Estado, mayor discrecionalidad en el manejo de recursos y mayores restricciones a derechos humanos), estos mecanismos extraordinarios (por ejemplo, expropiación de bienes sin pago previo del precio justo) no pueden crearse si antes no se ha dictado un Decreto de Estado de Excepción conforme a la Constitución de 1999 y al artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en Venezuela al momento de promulgar la LDE y aún no está vigente un Decreto semejante.

El DLE no reconoce propietarios, sino sólo adjudicatarios. Es, entonces, un engaño a las personas que no tienen la condición de propietarios de una vivienda propia, pagada con su esfuerzo, sin perjuicio del apoyo estatal que pueda recibir para consolidar esa situación. Es un fraude el que el DLE hable de propiedad sobre las viviendas entonces, porque los adjudicatarios no tendrán posibilidad de goce o disposición sobre la vivienda, y sucede que estos dos son atributos esenciales de la propiedad.

Los inmuebles que se adjudiquen serán indudablemente *propiedad estatal*, no propiedad de las personas, por lo que éstas quedarán a merced de la discreción de los funcionarios estatales de hasta cuándo y qué circunstancias permanecerán en las viviendas adjudicadas, mas no otorgadas en propiedad.

“Artículo 2°. El Estado garantizará el derecho a una vivienda digna, dando prioridad a aquellas familias que se encuentren en riesgo vital, así como, las que no posean vivienda propia y a las parejas jóvenes que estén fundando familia”.

“Artículo 4°. A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

ADJUDICATARIO (a): Persona natural que no posea vivienda, a la que el Estado le adjudica una para que la habite con su núcleo familiar, cuya propiedad obtendrá al término del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el respectivo contrato”.

“Artículo 5°. Se declararán de utilidad pública, Interés social e importancia estratégica, los inmuebles no residenciales, así como, los terrenos urbanos o rurales abandonados, ociosos, subutilizados o sobre los que exista un uso Inadecuado a los fines del Poblamiento, para el buen vivir de la población en las Áreas Vitales de Viviendas y de Residencias (AVIVIR)”.

“Artículo 8°. Los ciudadanos y ciudadanas beneficiarias de esta Ley en cumplimiento del mandato constitucional sobre la vivienda familiar, tienen el deber de respetar y contribuir a:

2. Darle uso exclusivo de residencia familiar a la vivienda, salvo autorización expresa de la autoridad competente, siempre y cuando la misma sea de interés general de la sociedad.

4. Abstenerse de realizar actos de disposición parcial o total de los derechos adjudicados, tales como: venta, donaciones, alquileres, cesiones o constituciones de hipotecas”.

La inexistencia de propietarios para el DLE se ratifica cuando (art. 8, num. 2 y 4) señala que son deberes de los beneficiarios de esa 'ley' "*darle uso exclusivo de residencia familiar a la vivienda, salvo autorización expresa de la autoridad competente, siempre y cuando la misma sea de interés general de la sociedad*", "*abstenerse de realizar actos o desarrollar cualquier actividad u obra que comporte riesgo de perturbación o lesiones de los bienes públicos o de terceros*" y "*abstenerse de realizar actos de disposición parcial o total de los derechos adjudicados, tales como: venta, donaciones, alquileres, cesiones o constituciones de hipotecas*".

Quienes reciban las adjudicaciones (no existen criterios precisos para evitar tratos discriminatorios en su asignación) no tendrán ni libre uso ni libre disposición, pues no son titulares de un derecho que oponer al Estado o a otros particulares, por lo que en cualquier momento puede perder la vivienda que se le adjudicó, por ejemplo, por darle un uso no autorizado por el Gobierno Nacional. ¿Se ajuste ello a la Declaración Americana o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales?

Por tanto, debido a los medios inconstitucionales e ineficaces que contiene, seguramente el DLE no será un instrumento idóneo para aliviar el grave problema de déficit de viviendas en el territorio nacional, pero sí que será útil para avanzar en la política sistemática de abolición de los derechos de propiedad privada en el país, y en el desconocimiento de la autonomía de los Estados y los Municipios, que se ha venido describiendo.

Costo-Beneficio

Según el Presidente de la República, autor del DLE, los beneficios de este instrumento legal serán que permitirá "*acelerar la solución de la problemática grave, que es histórica de la vivienda en Venezuela (...) La presente ley tiene como objeto activar un conjunto de mecanismos extraordinarios (...) para enfrentar con éxito y rapidez la grave crisis de vivienda que sufre la población venezolana como consecuencia del modelo capitalista y excluyente que se impuso a Venezuela, agravada por las inclemencias del cambio climático*", pues este DLE "*permite el subsidio total a personas que no cuentan con el capital para pagar una vivienda 'hay gente que no puede pagar y la ley nos faculta para dar subsidio total en casos extremos'*"; además "*faculta al gobierno nacional para fijar los precios de los terrenos 'a fin de eliminar la especulación por parte de sectores burgueses quienes aumentan de manera exagerada los precios de las tierras*" (Véase al respecto: <http://www.correodelorinoco.gob.ve/impacto/presidente-chavez-promulgar-ley-emergencia-para-terrenos-urbanos-y-viviendas/>).

En cuanto a los costos, seguiremos lo expuesto en Alicia Sepúlveda y Luis A. Herrera Orellana en Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda. ¿Solución al Déficit Habitacional? Documento "*Promoción del Diálogo Democrático a través de un Programa de Análisis Legislativo y Económico*" CIPE-CEDICE, Febrero 2011 <http://www.cedice.org.ve/fotos/file/ACB%20Ley%20de%20Emergencia%20de%20Terrenos.pdf>:

En primer lugar, cabe señalar que una condición general para el buen funcionamiento de una economía es que puedan existir procesos de negociación entre todos los actores, para lograr las soluciones óptimas de los problemas. Para ello se hace necesario que los derechos de propiedad de las distintas partes estén bien asignados (garantizados) y pueden defenderse, igualmente que el sistema de formación de precios funcionen en el marco de un equilibrio general.

Pero el DLE presenta un claro sesgo hacia las personas que se encuentran en situación de “vulnerabilidad” para el acceso a la vivienda, intentando “construir” condiciones “favorables” para que puedan ser adjudicatarios de las mismas. En contrapartida se lesionan los derechos de propiedad de un importante segmento de la sociedad, quien se verá afectado por la inseguridad jurídica de sentir que en cualquier momento puede ser “expropiado”, sin garantizarse el debido proceso y su sustento posterior.

Vale recordar que el déficit habitacional en Venezuela, según cifras del INE, se ubica en 2,5 millones de viviendas, para lo cual haría falta construir 160.000 al año. El acceso a vivienda, constituye un problema de políticas públicas, que no se solventa con la promulgación de una Ley, como la analizada. Su solución está vinculada con la capacidad de generar ingresos por parte de los ciudadanos y a la existencia de empleos dignos y la preservación del poder de compra. Un 74% de la población no tiene capacidad de ahorro, dado que tiene un ingreso inferior a 2.913 Bs. de acuerdo a cifras Instituto Nacional de Estadística.

Solventar este déficit habitacional, requiere de la concertación pública y privada en la construcción de nuevas soluciones habitacionales (lo cual no estimula la ley). Esta concertación en los últimos 10 años, no ha sido incentivada, arrojando que sólo se han construido 348.589 viviendas, número insuficiente para la demanda requerida. Cabe destacar que existen alrededor de 56.000 soluciones habitacionales iniciadas, más no concluidas por el sector público y se ha privilegiado la contratación de empresas extranjeras o de capital mixto, como es el caso de la Empresa Constructora Alba Bolivariana.

Con referencia al financiamiento para la adquisición de viviendas, la actual cartera hipotecaria de los bancos privados alcanzaría para financiar 1.589 soluciones habitacionales a un precio promedio de 500.000, lo que sucede es que dicha demanda de créditos como se señaló anteriormente ha estado condicionada por el ingreso familiar.

Otro costo importante es el asociado al cambio de zonificación que de manera discrecional permite esta Ley. Por ejemplo, donde está zonificado el desarrollo de un parque, podría decretarse un área vital de residencia, con las consecuencias de vialidad y uso de los servicios públicos que ello implica un costo adicional de dotación de servicios públicos y vialidad, impactando en la calidad de vida tanto de los po-

tenciales adjudicatarios como de los propietarios que ya viven en dicha zona. Las AVIVIR, figuras creadas con este decreto ley, son zonas en las que el Estado reordena integralmente el territorio para destinarlo con prioridad y con urgencia a la edificación de viviendas.

Durante 2011, se crearon alrededor de 219 AVIVIR, lo cual involucra a 5445 hectáreas.

Número de la Gaceta Oficial	Fecha	Cantidad de zonas	Hectáreas
No. 39.615	14 de febrero de 2011	17 zonas	1325
N° 39.708	7 de julio de 2011	89 zonas	2452
No. 39.779	18 de octubre de 2011	1 zona	20
No. Ext. 6061	9 de diciembre de 2011	112 zonas	1648

Fuente: Gacetas Oficiales de la Republica de Venezuela

La creación de estas zonificaciones especiales implica un costo asociado al diseño del nuevo urbanismo y a que muchas zonas no son aptas para edificar zonas habitacionales. Además con base a la declaración de AVIVIR se expropia terrenos privados, estacionamiento y fábricas ubicados en esos lugares.

LEY PARA LA REGULARIZACIÓN Y CONTROL DE LOS ARRENDAMIENTOS DE VIVIENDA

Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.053 del 12.11.11

Exposición y análisis crítico general

Desconociendo que la Constitución de 1999, en sus artículos 82, 112 y 115, reconoce el acceso a una vivienda propia, la libertad económica y la propiedad privada como derechos fundamentales de igual jerarquía, la Asamblea Nacional sancionó y publicó en 2011 la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda (en lo que sigue, LRCAV²⁸), algunos de cuyos aspectos más delicados, o al menos los más atención y negativas consecuencias han comenzado a generar entre la población, son los que se mencionan a continuación:

Confusión deliberada entre el derecho a la propiedad y el derecho a la vivienda, a fin de hacer depender la satisfacción de uno de la extinción del otro y de trasladar a los particulares una obligación constitucional del Estado:

Sobre este primer aspecto, ya desde las discusiones del proyecto de la hoy vigente LRCAV, quien suscribe alertó sobre la pretensión del Gobierno Nacional y la mayoría oficialista de la Asamblea Nacional de desnaturalizar y desconocer el derecho de propiedad de personas de diferentes clases sociales, en especial de familias po-

²⁸ Debido a lo extenso de los artículos de esta Ley, en este apartado no se citarán en extenso, sólo se mencionarán. El texto de la LRCAV en:

http://www.tsj.gov.ve/gaceta_ext/Noviembre/12112011/E-12112011-3286.pdf#page=1

bres, sobre bienes legalmente adquiridos para alquiler como viviendas, al cuestionar moral y legalmente el derecho a arrendar a cambio de un canon, y al calificar a estos bienes como viviendas que deberían pertenecer sin obligación de pago de cánones a otras personas sin vivienda propia, para así arrojar sobre los particulares la culpa de la falta de viviendas ‘dignas’ a un importante sector de la población nacional²⁹.

Exclusión y ambigüedad en la protección legal de las partes de arrendamientos en barrios y demás asentamientos urbanos populares

La LRCAV incluye una norma (art. 12) que parece excluir de su ámbito de aplicación a los bienes denominados “ranchos” que existen en los barrios urbanos de las ciu-

²⁹ Al respecto se indicó a medios de comunicación de Venezuela lo siguiente:

“Las responsabilidades que constitucionalmente corresponden al Estado, como salud, educación y vivienda, son transferidas al sector privado según analizan especialistas en la materia. Las lluvias que dejaron a miles de venezolanos sin vivienda a finales del año pasado, impulsaron la decisión del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) tomada a comienzos de año, de suspender temporalmente las medidas de desalojo forzoso, aún existiendo sentencia firme. Para Luis Alfonso Herrera, profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Central de Venezuela, este oficio fue un anticipo del decreto ley que posteriormente se aprobaría contra desalojos arbitrarios que, a su juicio, traslada a los propietarios una responsabilidad que constitucionalmente compete al Estado: la de proveer de viviendas a los venezolanos que carecen de ellas: ‘No es el primer derecho social donde se está observando esta conducta de trasladar sus obligaciones constitucionales al sector privado, que desde luego tiene que ser un gran colaborador. No puede ocurrir que el Estado prácticamente renuncie a sus obligaciones constitucionales en materia de vivienda, salud y educación”, refiere Herrera. Al respecto, el abogado destaca que cada vez proliferan más medidas impositivas y obligaciones al sector privado relacionadas con estas áreas; como por ejemplo, la indicación de admitir más pacientes y bajo determinadas condiciones en clínicas o de alumnos en centros educativos, al margen de las capacidades y costos que para las instituciones esto represente. En el caso del proyecto de reforma de la Ley de Arrendamiento vigente, se establece la imposibilidad de desalojo del inquilino si no posee una vivienda digna a la que trasladarse, un tiempo mínimo de tres años del contrato de arrendamiento y determinados beneficios que con el tiempo adquirirán los arrendatarios. Herrera asoma que la idea es dificultar todo lo relacionado con la recuperación del inmueble por parte de los arrendadores, es decir, “que la gente se mantenga en el inmueble como sea, al margen de si pagan o no el canon de arrendamiento, si cumplen con sus obligaciones o no”. El objetivo de esta estrategia sería mantener estable, o en menor cantidad, el número de personas que manifiestan no poseer vivienda, ya que de lo contrario el déficit habitacional nacional aumentaría. Herrera opina que la iniciativa de lanzar la Gran Misión Vivienda para avanzar en los procesos de construcción y otorgamiento de viviendas se sumó a las estrategias para elevar la oferta de inmuebles, donde precisamente la vía del arrendamiento constituía una forma de controlar el déficit de inmuebles. Allí, es donde el abogado acota que se evidencia una gran confusión. ‘Los arrendamientos no pueden ser concebidos como un mecanismo para el acceso a la vivienda. El acceso a la vivienda implica derechos de propiedad, algo que sea propio de la familia y de las personas que van a habitar ese inmueble. El de arrendamiento más bien debería verse como una solución temporal, instrumental, provisional, para personas que no están precisamente en el momento de buscar viviendas’, concluyó Herrera. Para Herrera, el gobierno llegó a la conclusión de que por la vía de la reforma a la Ley de Arrendamiento vigente se podía inducir la formación de una opinión pública favorable de quienes se encuentran en desposesión de vivienda. ‘Se comienzan a tomar una serie de medidas tendientes prácticamente a eliminar todo tipo de relación contractual, de autonomía de las partes entre arrendador y arrendatarios, y simplemente colocar a los arrendatarios en una situación fuera de control’. Ver:

<http://www.primicia.com.ve/index.php/economia/item/2944-%E2%80%99Cestado-traslada-sus-obligaciones-al-sector-privado%E2%80%99D.html>

dades de Venezuela, y constituyen la solución habitacional para millones de personas, ya como propietarios ya como arrendatarios, no obstante lo precaria y falto de servicios que suelen ser.

Ahora bien, dicha norma no es del todo clara en cuanto a su aplicación o no a estos inmuebles que en forma total o parcial son alquilados en barrios y demás asentamientos urbanos populares, con lo que se corre el riesgo de que todos queden excluidos de la regulación, o que en forma discrecional algunos queden sujetos y otros no. Esta ambigüedad ya está generando inseguridad y excluirá, como ocurre en la actualidad, a las familias pobres de arrendadores y de arrendatarios de la protección del Estado de Derecho que la Constitución de 1999 les garantiza. Pero igualmente, si se acepta su aplicación a los inmuebles que existen en barrios y son alquilados a familias o personas sin vivienda propia, se generarán graves daños a los propietarios humildes de estos bienes, quienes no tendrán ya libertad de celebrar contratos de alquiler para obtener un ingreso económico por rentar un bien de su propiedad, y quedarán sujetos a la arbitrariedad del Gobierno Nacional y de los arrendatarios absolutamente privilegiados por la LRCAV.

Ilegalización de todo contrato de arrendamiento que no haya sido notificado y aprobado por la Dirección Nacional de Inquilinato, con la consecuente centralización y parálisis de la oferta de alquileres:

La LRCAV establece la obligación de informar y obtener la aprobación de los contratos de arrendamiento de parte de la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, y de mantener actualizado el censo de contrato de arrendamiento so pena de nulidad del contrato y de sanciones a los infractores, generará parálisis, centralización, retardos e inmovilidad de la oferta y desempeño de los bienes para alquiler con fines de vivienda.

La Superintendencia referida no debió tener potestades de supervisión y control previo sino posterior a la celebración del contrato, de oficio o a instancia de parte, de modo que no tuviera ese órgano que autorizar y aprobar los miles de contratos que se celebran o renuevan en todo el territorio nacional. Al crear la obligación de obtener su autorización, se derogó en Venezuela el contrato de arrendamiento para viviendas en tanto acuerdo libre de voluntades (ver artículo 21 y Título II del LRCAV).

Eliminación de libertad de las partes en la formación del contrato y absorción por parte del Ejecutivo Nacional de toda capacidad para fijar las condiciones económicas del contrato:

Ninguna ley puede ni debe eliminar la libertad de contratación de las personas, menos aún en áreas de especial interés social como la de alquiler de inmuebles para viviendas. Desde luego, la ley debería evitar los abusos y atropellos, y para ello es

necesario que establezca prohibiciones y formas de supervisar el cumplimiento de las mismas y sancionar su incumplimiento.

Pero la ley no puede ser un instrumento de sustitución del Gobierno en las decisiones de las personas, bajo la excusa de querer protegerles.

La LRCAV quitó a las partes del arrendamiento toda materia sobre la cual decidir (de cánones, de duración, de obligaciones a asumir, etc.) y atribuye a la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda total discrecionalidad para establecer ella en forma unilateral (acaso con el concurso de extraños al contrato, como son las instancias del Poder Popular) las condiciones del contrato.

Ello es fuente hoy día de temor, de desconfianza e inseguridad jurídica, al negar la capacidad jurídica y la legítima participación de las personas en su proyecto de vida (ver artículos 50 al 88 y el Reglamento de la LRCAV³⁰).

Determinación legal de plazo mínimo de duración del contrato, en sustitución de las partes y sin establecer formas de compensación:

Es más que razonable que una ley de arrendamientos incluya garantías y protección para los arrendatarios contra la terminación abrupta del contrato y desalojos arbitrarios, porque la pérdida arbitraria del derecho al uso y goce de un inmueble con fines de vivienda es una muy grave e indeseable situación.

Pero esa circunstancia no se corrige fijando en forma unilateral en la ley, al margen de las necesidades y aspiraciones de las personas reales, un plazo mínimo del arrendamiento y un plazo para su posible modificación (otra prueba más de la falta de libertad contractual), sin evaluar el costo de oportunidad para el arrendador ni tampoco la muy posible situación de que el arrendatario acceda a una mejor solución arrendaticia, o incluso a la más deseable, a una vivienda propia en menos tiempo del plazo fijado por la ley.

Si se trata de proteger a los arrendatarios contra las terminaciones abusivas y de evitarles mayores costos para acceder a un alquiler con fines de vivienda, no se logrará con plazos mínimos de duración de los contratos, congelando los cánones de arrendamiento, sino con normas que den estabilidad a los contratos y que sujeten a autoridades independientes e imparciales (instancias alternativas de resolución de conflictos o a jueces) las posibles controversias, no a organismos administrativos ya colapsados por las tareas propiamente administrativas que deben desempeñar.

³⁰ El texto del Reglamento de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda (LRCAV) (GO. 39.799 del 14.11.11): en:

<http://www.tsj.gov.ve/gaceta/Noviembre/14112011/14112011-3287.pdf#page=2>

Illegalización de derechos de las partes del contrato de arrendamiento, como la posibilidad de modificación de mutuo acuerdo

Es necesario, a partir del Derecho Comparado y de la realidad social y económica, y no de ideologías o de visiones ajenas a las personas reales, asumir que el arrendamiento debe proteger a ambas partes de la relación contractual y que debe generar beneficios a las dos, y no solo a una (ello sólo se justifica cuando una de las partes de una relación jurídica es el Estado, pues éste no tiene derechos sino que está obligado, incluso a no ganar nada, en su misión de respetar y garantizar derechos constitucionales, pero ningún particular puede ser colocado en la posición del Estado), y por ello resulta desproporcionado eliminar los depósitos.

Cosa distinta es que se regule la figura en casos de arrendamientos con fines de vivienda, fijando montos máximos o, más práctico aún, sujetando a verificación de la Superintendencia aquellos que se fijen por encima de cierta cantidad de Unidades Tributarias para evitar abusos.

Pero eliminar la figura, lo mismo que prohibir a las partes revisar de mutuo acuerdo el contrato antes de cierto tiempo, es asumir que el arrendador no tiene derecho a ninguna protección legal y que ambas partes no tienen la menor capacidad de entenderse y beneficiarse por el mutuo acuerdo. Eso fue lo que hizo la LRCAV (ver artículo 83).

Pero la LRCAV no prestó atención a esto, y fijó 1 año como mínimo (art. 51).

Eliminación de incentivos tributarios para la construcción de inmuebles que puedan destinarse en parte a alquiler y establecimiento de obligación de destinar número de unidades a alquiler por parte del Estado:

La LRCAV debió incentivar no sólo la oferta de inmuebles ya existentes para alquiler como viviendas, sino también la construcción de nuevos inmuebles, parte de los cuales puedan ser destinados con los incentivos y seguridad jurídica adecuados al mismo fin.

Para lograr esos fines, los incentivos tributarios son importantes, pero también el respeto a los derechos de libre empresa y de propiedad de quienes asumen el riesgo de invertir en esas construcciones,

La LRCAV ignoró lo anterior, y no sólo no incluyó normas de incentivo tributario para la construcción de viviendas, sino que sí incluyó normas que permiten la disposición por parte del Estado de los inmuebles que se construyan, que determinan de inicio el % de inmuebles a destinar a alquiler y reforzar los incentivos tributarios (ver

artículos 84 y siguientes).

También esta ley, al menos mientras esos controles estén vigentes, debería incluir reglas claras que ayuden a acceder a materiales de construcción y a las divisas necesarias de cara a las importaciones que se ameritan en la actividad.

Excesiva procedimentalización de las formalidades a cumplir para la formación de los contratos de arrendamientos, que terminarán siendo más un contrato o acto administrativo:

Tal y como ya se anunciaba cuando sólo era Proyecto, la LRCAV, al abolir prácticamente todo posible intercambio de voluntades entre las partes del contrato y la participación de éstas en la formación del mismo, sustituyó una acción libre por un elevado número de formalidades y procedimientos, que más allá de ser lentos, costosos y centralizados, terminarán por hacer más y más lenta la oferta de inmuebles para alquiler como vivienda, y por eliminar finalmente la figura del contrato de arrendamiento, para sustituirla por un acto o contrato de aprobación de uso de inmuebles con fines de vivienda o de asignación unilateral de ese inmueble, conforme a criterios fijados por el Ejecutivo Nacional, como si fuera éste el propietario del inmueble.

Así, en lugar de hablar hoy de contrato de arrendamiento, hay que hablar de un acto administrativo de definición de las condiciones del arrendamiento de un bien con fines de vivienda, según las preferencias y cálculos efectuados por el Ejecutivo Nacional, quien aunque no es formal titular del bien, se comporta como un verdadero dueño (artículos 77 y siguientes más artículos 5 al 11 del Reglamento de la LRCAV).

Creación de obstáculos excesivos para el acceso a la justicia y sustitución del Ejecutivo Nacional en jueces imparciales:

Crear un procedimiento administrativo obligatorio, que impida el acceso directo a los tribunales, en lugar de incorporar algunas instancias alternativas de resolución de controversias (conciliación, mediación, etc.) para algunos conflictos y dejar abierta la vía judicial a otros, nos resulta impráctico y contrario tanto a los arrendadores como a los arrendatarios, al tiempo que supondrá un trabajo excesivo para la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, pues ésta además de toda su actividad regulatoria y de policía administrativa (indispensables), también tendrá que dirimir controversias que se susciten en cualquier parte del territorio nacional (no indispensable, para ello están los medios alternativos y los tribunales).

El resultado puede anticiparse: falta de soluciones oportunas, abusos, impunidad, violación del acceso a la justicia y fuertes retardos en la actuación de ese organismo centralizado.

Creación de un proceso judicial largo y costoso que desincentivará a las partes del contrato de arrendamiento a activarlo, creando un obstáculo implícito al acceso a la justicia:

El Proyecto, en lugar de seguir el buen ejemplo del vigente Decreto-Ley y profundizar en la simplificación del procedimiento judicial en materia de arrendamientos, siguiendo buenos ejemplos como el de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, complica el procedimiento, lo hace más lento, costoso y complejo, al incluir figuras como las cuestiones previas y recursos de casación sin limitaciones, en lugar de explorar fórmulas más expeditas y compatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva.

El proceso judicial es fundamental, es la garantía principal de los derechos de las partes del arrendamiento, y debe ajustarse a los artículos 26 y 257 de la Constitución de 1999, cosa que el Proyecto en discusión no cumple.

Inclusión de normas que permitirán privar de la propiedad a legítimos dueños de inmuebles arrendados, con la excusa de la antigüedad de esos bienes, coaccionándolos a vender a inquilinos con amenaza de expropiación:

Finalmente, es contrario a la Constitución de 1999 y a Pactos Internacionales de Derechos Humanos suscritos por Venezuela el que la LRCAV contenga normas que permitan la expoliación o confiscación de bienes con legítimos propietarios a través de procedimientos o mecanismos que no respetan las garantías del artículo 115 constitucional. No se puede pretender proteger unos derechos fundamentales violando flagrantemente otros del mismo rango.

Dar descuentos sobre el valor actual del inmueble en función de los años del alquiler al arrendatario comprador, o peor aún, obligar a las familias o personas de la tercera edad a vender sus inmuebles por el hecho de tener más de un determinado número años de construidos al precio que fije el Gobierno Nacional, y amenazarlos con privarlos de los mismos en caso de no hacerlo voluntariamente, es un proceder cruel y reñido con los derechos humanos (ver artículo 137 y Disposición Transitoria Quinta).

Todo lo anterior ha llevado a que familias y pequeños propietarios de inmuebles adquiridos en forma legítima para posteriormente ofrecerlos en alquiler a otros particulares, agrupados en la asociación de propietarios urbanos (APIUR), hayan presentado ante el Tribunal Supremo de Justicia, no obstante su falta de imparcialidad, un recurso de nulidad por motivos de inconstitucionalidad apenas publicada la ley en Gaceta Oficial, pidiendo la anulación de varios de sus artículos, en especial, de los que eliminan la propiedad sobre los inmuebles alquilados³¹.

³⁰ "Piden al TSJ anular 4 artículos de la Ley de Arrendamientos: Apiur y otras organizaciones de propietarios de viviendas arrendadas consideran que la legislación viola derechos constitucionales. La Asociación de Propietarios de Inmuebles Urbanos y otras organizaciones de arrendadores introdujeron ante el Tribunal Supremo de Justicia un recurso de nulidad contra la Ley para Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, promulgada el sábado. Los demandantes consideran que la Sala

Costo-Beneficio³²

Por el lado de la oferta varios pueden ser los afectados negativamente.

1. Todos los propietarios de inmuebles con uso de viviendas que ofertan o podrían ofertarlas en el mercado de servicio de arrendamiento. Una vez que la actividad de arrendamiento de viviendas está siendo menoscabada y destruidos los incentivos a su favor, todos ellos descartarán tal actividad como una alternativa dado su relación rentabilidad y riesgo asociados.

Desde que se inició su discusión ha generado particular incertidumbre, lo cual se refleja en el PIB de servicios inmobiliarios que pasó de crecer 3,5% en 2010 a registrar un descenso de 0,7% en 2011. Igualmente repercute la ley en la construcción de viviendas, las viviendas construidas en 2011, según la cámara inmobiliaria se ubican en 70.000 lo cual es inferior en más de 50% a la meta gubernamental, mientras que el PIB del sector construcción registró un descenso de 7%.

2. Dado que la actividad de arrendamiento pierde incentivos como alternativa, la demanda primaria de viviendas con fines de arrendamiento también perderá incen-

Sala Constitucional del TSJ debe anular los artículos 7, 84 y 88 de la ley, además de la disposición final quinta, porque violan derechos establecidos en la carta magna. El artículo 7 crea las categorías de pequeños propietarios (que alquilan 1 o 2 inmuebles) y multiarrendadores (quienes rentan 3 o más), que sirven de base para otorgar un trato jurídico distinto en el resto de la ley. En el recurso se argumenta que esa diferenciación atenta contra los artículos 19 y 21 de la Constitución, que exigen al Estado garantizar los derechos de todas las personas y prohíben la discriminación de cualquier tipo. El artículo 84 obliga a las empresas constructoras a destinar un porcentaje de las viviendas que edifican al alquiler y el 88 agrega que estas unidades deben ser vendidas a los inquilinos luego de transcurrir 10 años. Los demandantes consideran que esta obligación a las constructoras viola el artículo 115 de la Constitución, que garantiza a todos los venezolanos el uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. También atenta contra el derecho de propiedad la disposición final quinta, que obliga a vender a los inquilinos "las viviendas constituidas sobre edificios que tengan 20 años o más dedicados al arrendamiento". En el recurso se agrega que la disposición va contra otros artículos de la carta magna porque discrimina al multiarrendador (los pequeños propietarios están exceptuados) y tiene efecto retroactivo. Roberto Orta, presidente de Apiur, aclaró que el recurso de nulidad no será la única acción judicial contra la Ley para Regularización y Control de los Arrendamientos. María Elena Navarro, vocera de la Red de Propietarios de Viviendas en Alquiler, dijo que otro artículo que puede impugnarse –por discriminatorio– es el que crea la defensa pública limitada a los inquilinos. "El arrendatario tiene protección jurídica y el arrendador no. A los pequeños propietarios les piden un abogado cuando van a la Dirección de Inquilinato (ahora Superintendencia) y algunos no tienen cómo pagarlo", apuntó Navarro. Las asociaciones de propietarios también intentarán reunirse con el presidente Hugo Chávez, que dijo estar dispuesto a recibirlos cuando promulgó la ley. Pidieron audiencia, pero no han tenido respuesta":

<http://www.el-nacional.com/noticia/10288/18/Piden-al-TSJ-derogar-4-articulos-de-la-ley.html>

³² Se sigue en general lo expuesto por Alicia Sepúlveda, Rafael González y Luis A. Herrera Orellana en "Proyecto de Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda". Documento "Promoción del Diálogo Democrático a través de un Programa de Análisis Legislativo y Económico", CIPE-CEDICE, Agosto 2011, disponible en:

<http://www.cedice.org.ve/fotos/file/ACB%20Ley%20de%20arrenda%20inmob.pdf>

tivos, por lo que la oferta se reducirá. Para que pueda haber viviendas ofertables en el mercado de servicios de arrendamiento, debió previamente haber una oferta primaria de estos inmuebles. Lo anterior, hace intuir que existirá un efecto de caída de la demanda de inmuebles, especialmente en el mercado primario, lo que reducirá los incentivos a los agentes económicos que actúan en el sector construcción. Todos los agentes económicos que hacen vida en este sector estarían siendo afectados, constructoras, mano de obra del sector construcción, oferentes de insumos a la construcción y el Estado que dejaría de percibir ingresos fiscales derivados de la actividad directa e indirecta del sector construcción.

Por el lado de la demanda, resulta claro que aun cuando parece que la LRCAV protegería a los actuales arrendatarios, estarían siendo lesionados los potenciales arrendatarios, quienes verán reducir las opciones de oferta. Segundo, los actuales arrendatarios podrían verse lesionados en la medida que las alternativas futuras de arrendamiento se vean reducidas producto de la aprobación e instrumentación de la LRCAV bajo análisis.

Para evaluar los costos se hace necesario analizar por un lado la racionalidad de la LRCAV, lo cual implica, evaluar si resulta estrictamente necesario lesionar a un grupo de venezolanos para eventualmente proteger a otro grupo de ciudadanos y por el otro determinar si el efecto neto de la aplicación de la norma es positivo o negativo.

En cuanto a la racionalidad del proyecto, debe considerarse que el precio o canon que resulte del mercado de arrendamiento del libre juego de la oferta y la demanda y que sirva de referencia para el perfeccionamiento de los contratos de arrendamiento, no tiene porque ser considerado como el resultado de un juego suma cero para aquellos que firman un contrato de esta índole. Ambas partes firmarán un contrato de arrendamiento en la medida que el precio o canon satisfaga ambas partes. Lo anterior es equivalente a pensar en el precio del mercado de un producto, para el demandante efectivo no superará a su disponibilidad de pago, porque de lo contrario no adquiriría al bien. De forma equivalente, para el oferente el precio o canon del mercado superará a su precio de reserva, porque de lo contrario no ofrecería el inmueble a la oferta en el mercado de servicios de arrendamiento, ni firmara un contrato.

Esto significa que el problema del déficit habitacional en general, y de arrendamiento en particular, no tendrá solución por medio del control de los cánones, como lo establece la LRCAV. Por el contrario, el déficit habitacional se incrementará producto de su aprobación e instrumentación, toda vez que se constreñirá la oferta de inmuebles para viviendas en arrendamiento. Todo esto sirve de fundamento para validar que todos los propietarios de inmuebles de viviendas son potenciales lesionados porque se limita el uso de su propiedad y su libertad económica, en la medida que se castiga a la actividad de arrendamiento de inmuebles para vivienda.

Respecto al efecto neto de la aplicación de la norma, debe dejarse claro que en la medida que el derecho de propiedad y el derecho a la vivienda no se encuentren en conflicto, sino que por el contrario el primero constituye un requisito para satisfacer al segundo, la vulneración del primero con la excusa de pretender proteger al segundo, generará una lesión a la sociedad porque se atentará contra la eficiencia económica y particularmente la eficiencia dinámica, consideradas ambas bienes sociales. Este constituye en términos generales el efecto negativo más preocupante que tendría la aprobación e instrumentación de la LRCAV.

Adicionalmente, en la medida se lesione la eficiencia dinámica en el mercado de arrendamiento y del sector construcción, la demanda primaria de inmuebles caerá y dejará de justificar cierto nivel de actividad económica en el sector construcción, se habrá dejado de fomentar la actividad económica y el valor agregado, así como capacidad de contratación del sector construcción y el de servicios de arrendamiento. El efecto negativo será la pérdida de valor, bienestar y riqueza producto del constreñimiento de la actividad económica en ambos mercados.

En la medida que se desincentive el mercado de arrendamiento, así como la oferta primaria de viviendas, cualquier mercado o sector relacionado con el sector vivienda se verá afectado. Una vez que la vivienda constituye un bien duradero, la oferta primaria de hoy servirá de competencia, de la oferta futura, disciplinando a todo el mercado. La LRCAV lesiona esta dinámica competitiva que beneficia a los demandantes, arrendatarios, potenciales demandantes y a la sociedad en su conjunto.

Relación, Exposición, Crítica y Análisis Costo-Beneficio de Proyectos de Ley Aprobados entre 2010 y 2011 contrarios a los Derechos de Propiedad

PROYECTO DE LEY DE EFICIENCIA Y AHORRO ENERGÉTICO

*Aprobada en Segunda Discusión*³³

Exposición y análisis crítico general

En respuesta al creciente problema de insuficiente oferta de energía eléctrica derivada de la falta de mantenimientos e inversiones oportunas y suficientes en la infraestructura estatal destinada a este esencial servicio, se aprobó este proyecto de Ley, que no sólo se aplicará a la electricidad sino al consumo de otros combustibles como el gas y la gasolina. El enfoque parece estar principalmente destinado a: 1) Educación, concientización, promoción de energías alternativas, y 2) Sanciones y multas.

En la propuesta de estructura de la ley se observa que se crearía un órgano rector, un consejo consultivo entre Ministerios de Ambiente, Energía Eléctrica, Energía y Mi-

³³ En adelante, seguimos en general lo expuesto por Gustavo Rojas, "¿Ley de Eficiencia y Ahorro Energético y resoluciones para el uso racional y eficiente de la energía eléctrica?" Documento "Promoción del Diálogo Democrático a través de un Programa de Análisis Legislativo y Económico" CIPE-CEDICE, junio 2011, en:

<http://www.cedice.org.ve/fotos/file/ACB%20Ley%20de%20racionamiento%20electrico%20GR%202011.pdf>

nas, Ciencia y Tecnología, Infraestructura, Finanzas, Educación, Planificación, Participación. También se crearía el Instituto Autónomo de Ahorro Eléctrico.

El espíritu de la ley parece estar concatenado con las resoluciones que en materia eléctrica se publicaron el pasado 13 de junio en Gaceta Oficial 39.694.

Estas resoluciones están enfocadas al establecimiento de “incentivos” para disminuir el consumo. Estos incentivos están orientados a mantener o reducir los niveles de consumo tanto en las residencias como en las industrias. Asimismo, en algunos casos se obliga a cambiar lámparas y bombillos. Grosso modo, las resoluciones establecen:

*Restricciones en los horarios de avisos luminosos y vallas publicitarias (7:00 pm a 12:00 am).

Consumo igual o menor a 500 kWh para los residentes de los Estados Táchira, Mérida, Trujillo, Miranda, Yaracuy, Lara, Aragua, Falcón, Vargas, y Distrito Metropolitano de Caracas. De lo contrario sufrirán sanciones con incrementos entre 75% y 100% de lo facturado.

Consumo igual o menor a 88 kWh para los residentes de los Estados Carabobo, Portuguesa, Cojedes, Apure, Barinas, Sucre, Delta Amacuro, Amazonas, Guárico, Bolívar, Monagas, Anzoátegui y Nueva Esparta. De lo contrario sufrirán sanciones con incrementos entre 75% y 100% de lo facturado.

Consumo igual o menor a 1.200 kWh a los residentes del Estado Zulia. De lo contrario sufrirán sanciones con incrementos entre 75% y 100% de lo facturado.

En el caso de que los residentes disminuyan el consumo por debajo de lo indicado recibirían un descuento entre 25% y 50%.

Asimismo las personas jurídicas del sector privado están obligados a reducir al menos 10% de su consumo mensual, de lo contrario acarrearán con multas.

Auditorías energéticas y planes de reducción de consumo eléctrico en oficinas del gobierno nacional.

Costo-Beneficio

Tal y como se indicó anteriormente, el enfoque de las regulaciones en el consumo energético tienen dos vertientes, una sobre educación y concientización y la otra sobre sanciones y multas.

Tomando en consideración que incrementar la oferta eléctrica es una solución de mediano y largo plazo, el enfoque sobre la demanda es correcto. No obstante, es importante entender, que las sanciones y multas están recayendo fundamentalmente sobre aquellos establecimientos que tienen medidores, es decir residencias e industrias como verificar su consumo.

Pero, evidentemente, están excluidas las residencias e industrias informales que se conectan de manera ilegal al servicio eléctrico. Si bien es cierto, que un escenario en el cual la oferta es rebasada por la demanda los precios deben subir como solución de mercado, en este caso la solución es ineficiente.

En primer lugar, porque, los consumidores ilegales no tienen ningún incentivo para disminuir su consumo y muy probablemente sean el grueso de la población. Además, los bombillos ahorradores son más costosos en el mercado que los bombillos comunes. Un individuo que no tenga que pagar la tarifa de luz no compraría un bombillo más costoso en el mercado. Igualmente existe una pérdida por el consumo del sector público que no se paga (alrededor de 25% del total).

En segundo lugar, porque al estar las tarifas reguladas por debajo del precio de mercado, las multas entre 75% y 100% probablemente no sean suficiente incentivo para que muchas familias disminuyan su consumo de energía.

En tercer lugar, porque desde hace un par de años las empresas privadas vienen tomando medidas de eficiencia y ahorro energético que ha llevado al mismo gobierno a reconocer que se cumplieron las metas de reducción del 10% estimado.

Asimismo, los centros comerciales han avanzado no sólo en la reducción del consumo sino que muchos funcionan con sus propias plantas eléctricas. De tal manera que es poco probable que se puedan observar más efectos en ese sentido. Al mismo tiempo, las empresas básicas (públicas) de Guayana, sin estar en proceso de producción, consumen hasta 3.500 megavatios diarios (cifras del Ingeniero José Manuel Aller).

La solución sería más eficiente si todos los individuos tuvieran los mismos incentivos a disminuir el consumo. Pero esta propuesta tiene algunas limitaciones operativas dada la enorme cantidad de tomas ilegales de electricidad.

Por otro lado, un aumento de tarifa, directo o indirecto como se plantea a través de las sanciones, debe servir a la empresa eléctrica para mejorar su flujo de caja y prestar un mejor servicio. Sin embargo, la infraestructura eléctrica requiere de inversiones mayores que sólo pueden ser acarreadas por el Estado.

En el caso de las vallas publicitarias y anuncios luminosos, evidentemente los mis-

mos obedecen a estrategias de mercadeo de las empresas y su restricción de horario genera efectos negativos sobre la actividad económica.

De tal manera que los mayores costos recaen sobre la actividad privada y los sectores residenciales con conexiones legales.

Sin embargo, el mayor costo para la sociedad en su conjunto es la insuficiencia para atender la demanda, tomando en consideración que los constantes apagones afectan la actividad económica, causa daños a los aparatos eléctricos e inhiben la inversión privada.

Un inversionista puede decidir no invertir en una zona determinada al no contar con el suministro de servicios públicos necesarios tales como electricidad, agua y vías de comunicación. Este costo de oportunidad es el mayor costo para la sociedad.

Las resoluciones recientemente dictadas para fomentar el ahorro eléctrico lucen insuficientes para enfrentar el problema porque recaen sobre los usuarios legales, dejando los usuarios informales por fuera. Además tienen enfoque de corto plazo mientras que la ley de largo plazo. En el corto plazo el enfoque debe recaer sobre la demanda porque es la única forma de hacer paliativos a la crisis. En el mediano plazo es menester visualizar las inversiones necesarias para el mantenimiento de la actual infraestructura y para la ampliación de la misma. Es inconcebible que la Ley sólo se enfoque en la demanda, sin tomar en consideración la oferta a sabiendas que el crecimiento de la población y de la actividad económica dependen fundamentalmente de la energía.

PROYECTO DE LEY DE COMUNICACIÓN PARA EL PODER POPULAR

Aprobada en Primera Discusión³⁴

Exposición y análisis crítico general

La Constitución de 1999 establece en su artículo 57 que *“toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa”*.

Luego, en su artículo 58 dispone que *“la comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral”*.

Ahora bien, una garantía esencial de esos derechos fundamentales es el respeto a la

³⁴ En adelante, seguimos en general lo expuesto por Rafael González en “Proyecto de Ley de Comunicaciones para el Poder Popular” Documento “Promoción del Diálogo Democrático a través de un Programa de Análisis Legislativo y Económico”, CIPE-CEDICE, septiembre 2011: <http://www.cedice.org.ve/fotos/file/ACB%20Ley%20de%20Comunicaciones%20para%20el%20Poder%20Popular.pdf>

En contra de este marco constitucional, se aprobó en primer discusión en la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley de Comunicación para el Poder Popular, cuya Exposición de Motivos no deja claro el objetivo que tendría la promoción del diseño y la aprobación de un instrumento normativo referido a la Comunicación para el Poder Popular.

Más allá, a lo largo de la Exposición de Motivos se dejan plasmados una serie de juicios y prejuicios ideológicos, alejados de un legítimo interés público de inclusión de la ciudadanía tanto en el consumo de información y contenidos, como en la generación, producción y divulgación de estos últimos.

La Exposición de Motivos limita desde un principio a las alternativas de intermediación de contenidos comunitarios a los medios alternativos y comunitarios, lo que no necesariamente implique una política alternativa eficiente socialmente hablando.

El conjunto de metas y aspiraciones contenidas en la Exposición de Motivos que supuestamente los redactores del proyecto de Ley pretenden con su aprobación, no cuentan con respaldo en la redacción del Proyecto.

En la meta o aspiración referida a los derechos a la comunicación, representación y organización, nadie tendría por qué negarlas. Sin embargo, lo importante para una sociedad es evaluar todas las alternativas disponibles para resguardar tales derechos sin dejar a la sociedad expuesta a nuevas y mayores distorsiones, discriminaciones, despilfarro de recursos y malfuncionamiento del sector de intermediación de contenido.

Un error en la formulación de políticas públicas y regulatorias es basar su redacción y diseño en el falaz conflicto de derechos que lejos de ser excluyentes y sustitutos, deben ser incluyentes y complementarios. Nos estamos refiriendo a la meta o aspiración sexta que versa sobre la participación popular como un derecho constitucional. Un derecho no tiene porque lesionar el bien social que implica el uso eficiente del espectro electromagnético, así como el uso eficiente de los recursos públicos.

La meta y aspiración séptima hace uso de conceptos y categorías como el Estado Socialista que resulta abiertamente contradictorio con los principios constitucionales, así como ausente en la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

La meta y aspiración novena hace mención a los Medios Comunitarios y Alternativos como único modelo y alternativa para intermediar contenido e información comunitaria. Este podría constituir un grave error en el diseño de políticas públicas porque lejos de partir de las distintas alternativas y analizarlas a la luz del beneficio social que cada una garantizaría a la sociedad, parte de una alternativa y/o posición

tomada o sentada de antemano, la cual podría beneficiar a una parcialidad y no al interés público.

Por su parte la meta y aspiración décima podría implicar no solo ineficiencias en el uso de los recursos públicos, sino podría condenar a los medios comunitarios o alternativos a la subordinación al Ejecutivo Nacional, en detrimento del interés público.

El artículo 1 sobre el Objeto del Proyecto de Ley no deja nada claro que estaría tutelando el Estado, particularmente el Poder Legislativo, al aprobar el presente proyecto.

Si bien el reducido grupo de individuos que presentaron el Proyecto de Ley ante la Asamblea Nacional poseen clara e indudablemente sus intereses personales, particulares y grupales, esto no significa que el Legislativo, como parte de los poderes del Estado, debe actuar de espaldas al interés público y al bienestar social.

Los objetivos y metas que se le asignan al desarrollo del marco normativo de la Comunicación para el Poder Popular resultan normativamente inaceptables por conspirar contra los principios democráticos y de pluralidad consagrados en la Constitución Nacional.

El artículo 2 que definiría el Ámbito de aplicación lo delimita a los protagonistas de la Comunicación para el Poder Popular: “los medios alternativos y comunitarios en sus diversas manifestaciones; la prensa impresa, medios electrónicos, radioeléctricos, muralísticos y otros medios y organizaciones que garanticen el derecho humano a la comunicación”.

La sociedad en su conjunto podría preguntarse ¿quiénes son o podrían ser los protagonistas de la Comunicación para el Poder Popular? ¿Por qué se hace mención solo a medios, intermediadores, plataformas y tecnologías, y no a productores o comunidades? ¿Por qué el Proyecto de Ley parte de una única alternativa, conclusión o definición de modelo de comunicación comunitaria fundamentada en medios e intermediarios y no en productores de contenido, en la comunidad y en el propio contenido? El proyecto de Ley deja a la labor de producción de contenido y al contenido a un lado como objetivo y “bien” a ser tutelado, y parte del objetivo per se de formar nuevos intermediadores de contenido. Lo anterior crea dudas sobre el objeto de la Ley, la ausencia del mismo o su contraposición con el interés público en materia de comunicación.

El artículo 4 sobre los Objetivos del Proyecto de Ley establecería ciertos objetivos que desconocen:

1. La naturaleza del sector Broadcasting o de intermediación de contenidos.
2. La inexistencia de instrumentos legales en vigencia que resguardan el acceso a la intermediación de contenidos.
3. El principio normativo que sustenta la declaratoria como bien de dominio público al espectro electromagnético.
4. El sector de intermediación de contenido y de acceso y su consumo suele ser multi-homing, por lo que no tiene porque existir necesariamente un interés público por imponer modelos o vías de acceso más allá de lo estipulado en el ordenamiento legal vigente.
5. El principio de política pública eficiente que resguardaría al interés público, al valorar todas las alternativas de política pública y no una única alternativa.

Una reflexión que cabe realizar sobre este Proyecto de Ley y que podría hacerse extensiva sobre muchas leyes aprobadas con anterioridad, consiste en que muchos objetivos de política pueden resultar preferibles su desarrollo a través de políticas públicas en vez de instrumentos legales. Las leyes suelen ser instrumentos de poca flexibilidad y de complicada modificación, mientras que las políticas públicas suelen ser más flexibles, permitiendo su perfeccionamiento y corrección en términos dinámicos. En específico, si los objetivos resultan parciales, por ejemplo el beneficio de grupos de interés y no necesariamente de la sociedad, resultará preferible diseñar políticas públicas, ya que una normativa podría violar la naturaleza y los objetivos del poder legislativo.

El artículo 5 sobre los Mecanismos de participación se circunscribe a los medios de comunicación popular y sus integrantes. La identificación y análisis de los mecanismos de participación existentes o alternativos debió ser una labor previa a la redacción del presente Proyecto de Ley. Solo se considera a los eventuales medios comunitarios o alternativos como mecanismo o modelo único de participación.

Las definiciones desarrolladas en el artículo 6 constituyen evidencia que el interés de los redactores es parcializado como representantes de medios comunitarios y/o alternativos. El artículo 6 hace definiciones, fundamentalmente, de medios, lo que reduce a los actores de las Comunicaciones para el Poder Popular a los medios y no necesariamente a la comunidad, a los productores de contenido e información y a propio contenido e información. Asimismo, el artículo 6, por medio de la definición de los numerosos medios y tecnologías de intermediación de contenidos, constituye evidencia del reconocimiento por parte del redactor del Proyecto de Ley de la existencia de numerosas alternativas de medios y como el sector resulta ser multi-homing para sus demandantes.

El artículo 8 versa explícitamente: “La Vicepresidencia creará un registro para que estas instancias u organizaciones sean censadas e incorporadas al Fondo para el financiamiento de los Medios de Comunicación para el poder Popular”. Este artículo hace depender al Fondo para el financiamiento de los Medios de Comunicación para el Poder Popular, cuando menos indirectamente, de una instancia del Ejecutivo Nacional de naturaleza especialmente política y no necesariamente técnica. Este tipo de disposiciones podría vulnerar el uso socialmente eficiente del referido Fondo, existiendo cierto sesgo y laxitud a favor de aquellos medios comunitarios o alternativos que se plieguen a una línea editorial favorable al Ejecutivo Nacional. De esta manera se estaría vulnerando cualquier principio u objetivo de consolidar una verdadera Comunicación para el Poder Popular.

El artículo 14 sobre del reconocimiento del Estado a los ciudadanos como Comunicador Integral no cuenta, ni hace mención de criterios específicos para tal aval, certificación o reconocimiento. Lo anterior podría perfeccionar una situación de alta discrecionalidad en la cual se podría vulnerar cualquier intención de participación y de desarrollar una Comunicación para el Poder Popular.

Más allá, en la medida que sea el Ejecutivo Nacional y no instituciones autónomas como podría ser las universidades, quien otorgue el reconocimiento, tal proceso puede verse sujeto a presiones políticas no deseadas.

El Título IV referido al Financiamiento para la Comunicación y en específico el artículo 18 sobre los Recursos del Fondo para el financiamiento de los Medios del Poder Popular introducen en sus numerales cuarto y quinto, disposiciones distorsionantes, a través de la obligación de aportar al fondo por parte del sistema bancario público y a las empresas del Estado. Este artículo estipula un aporte anual por parte de estos agentes económicos sin que exista especificación alguna sobre su nivel o porcentaje, ya que ni se especifica si está referido a utilidades brutas o netas. Sobre este punto caben los mismos costos analizados para la DLISB.

El artículo 19 preocupa por varias razones. Primero, porque constituye una especie de aporte parafiscal, en la medida que el uso del fondo sea discrecional y tutelado por el Ejecutivo Nacional. Segundo, constituye un aporte distorsionante en contra de terceros, no solo los operadores y agentes económicos que prestan servicios en el sector de las telecomunicaciones y la publicidad, sino posiblemente aguas abajo, en la medida que exista un traslado de este costo hacia sus consumidores o demandantes. Tercero, este tipo de aporte no respeta un principio básico para evitar distorsiones hacia terceros como lo es la auto-sostenibilidad del operador o del medio comunitario o alternativo. Cuarto, si el Fondo es utilizado para financiar doblecometidas y cometidas innecesarias de nuevos medios cuando existe capacidad instalada y disponible por parte de operadores instalados –operadores incumbets– para intermediar contenidos, podría estar despilfarrándose recursos de la sociedad.

Quinto, al no estar especificado si el 2% se refiere a utilidad bruta o neta, podría ser confiscatorio la imposición de tal aporte.

El artículo 21 sobre la Pauta institucional que establece la posibilidad que los Medios de Comunicación para el Poder Popular puedan contar con recursos por publicidad de parte de Municipios, estados, de las Empresas del Estado y de los institutos públicos podría perfeccionar una situación de despilfarro de recursos públicos que podrían no gozar de asidero ni justificación alguna. La gestión pública, sea nacional, estatal, municipal, entre otras, no tendría porque utilizar recursos para publicidad porque su naturaleza no es con fines de lucro ni comercial. Adicionalmente, dado el elevado costo de oportunidad de los recursos y los fondos públicos este tipo de actividades podría constituir casos de malversación y corrupción inadmisibles.

El artículo 23 sobre Otras formas de financiamiento, el cual establece el patrocinio por parte de Empresas de Producción Social, empresas del Estado e institutos públicos perfecciona un mecanismo discrecional que atentaría flagrantemente con cualquier intención de perfeccionar y coadyuvar al desarrollo de la Comunicación para el Poder Popular. Asimismo, empresas e instancias del Estado que no tendrían porque comprometer recursos en publicidad y soporte, dado su costo de oportunidad y su naturaleza pública, podrían facilitar el perfeccionamiento de actos de corrupción, malversación e uso indebido de recursos públicos.

La imposición de obligatoriedad y gratuidad que hace el artículo 26, podría implicar distorsiones y subsidios cruzados que no necesariamente resulten eficientes y alineados con el interés público. Adicionalmente, la irrestricta garantía que se establece de financiar la creación de un sistema de imprentas no se encuentra acotado, ni delimitado.

El Título VI De la Solidaridad con los Pueblos del Mundo no solo trasciende al ámbito de interés del Proyecto de Ley, sino que dado los mecanismos de financiamiento que se establecen, podría constituir una peligrosa causa de despilfarro de recursos públicos y comunitarios³⁵.

³⁵ Sobre este proyecto de Ley, el experto en comunicaciones e integrante de la Asociación Civil Ciudadanía Activa, Oscar Lucián, escribió el 09.12.11: "¿Comunicación del poder popular?" La introducción del proyecto de Ley de Comunicación para el Poder Popular (sic) en la Asamblea Nacional en nada se diferencia de otras propuestas del gobierno del teniente coronel Chávez, y, por el contrario, confirma lo que es imposible dudar que forma parte de la estrategia legislativa oficialista: hacen circular un proyecto apócrifo sobre el tema propuesto en el cual se expresa lo medular del asunto en sus términos más radicales para luego ser desmentido alegando que se trata de un borrador, o de una de las versiones preliminares ya corregidas. Poco después aparece la versión oficial, previo tratamiento cosmético, en la cual se han maquillado los apartes que han causado más preocupación en la colectividad y han edulcorado los artículos más criticados pero en lo esencial se mantiene el propósito y naturaleza del proyecto jurídico: autoritario y centralizador aunque bajo el manto de la retórica democratizadora. Para detenernos sólo en el campo de la comunicación, así ocurrió con la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, con el frustrado anteproyecto de Ley de Delitos Mediáticos, y es lo que ocurre ahora con el proyecto de la así llamada Ley de Comunicación para el Poder Popular. Con lo difícil que significa expresar una opinión fundamentada sobre este proyecto,

Costo-Beneficio

El uso de los medios de intermediación de contenido con objetivos políticos, adoctrinantes y persuasivos en lo ideológico, no se encuentra alineados con la satisfacción de la necesidad de los usuarios y espectadores por contenido e información que le impliquen distracción, entretenimiento e información. Este uso de los medios de intermediación destruirá el valor social creado por los operadores privados independientes que buscan la aceptación de los espectadores y público con la intención de incrementar su market share y el valor de sus pautas publicitarias. En este sentido, el costo estará representado por la destrucción de la eficiencia en el uso de los recursos y medios de intermediación de contenido y por la pérdida del valor que se generaría producto de los efectos externos creados entre los dos lados del mercado, siempre y cuando la actividad de intermediación es desarrollada con fines de lucro o buscando la aceptación de la audiencia.

que adolece de la mismas maniobras de cambios y modificaciones de artículos y de exposición de motivos, adelanto una versión sumaria del punto de vista que me han solicitado en otros medios tratando de puntualizar cuáles serían los aspectos esenciales que un proyecto de esta naturaleza, desde una perspectiva verdaderamente democrática, no podría eludir. En primer lugar, el proyecto salda una mora de más de diez años de acuerdo con el mandato de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “El Estado promoverá la existencia de estaciones de radiotelevisión sonora y abierta comunitarias de servicio público, sin fines de lucro, como medios para la comunicación y actuación, plural y transparente, de las comunidades organizadas...”. En tal sentido, conceptualmente, la existencia de medios comunitarios ofrece la posibilidad real de una radio-televisión de proximidad, garante del pluralismo, en sintonía permanente con necesidades y expectativas de comunicación que no tienen cabida en los grandes aparatos de la difusión masiva condicionada por otros imperativos, entre ellos la rentabilidad, y mucho menos en los medios públicos, controlados por el Gobierno y sometidos a obscenos dispositivos de propaganda y del culto a la personalidad del Presidente. ¿No es acaso una desgraciada realidad la puesta en marcha de un plan del Gobierno que ha desnaturalizado los medios comunitarios en sus propósitos y objetivos originarios, que sólo reciben apoyo si se alinean con el proyecto político del oficialismo y, en consecuencia, carecen de dos de sus rasgos definitorios: independencia y pluralismo? La propuesta de Ley de Comunicación para el Poder Popular, para consolidar y fortalecer el Estado comunal (sic) y construir el socialismo es contraria a la Constitución, es excluyente y discriminatoria. Un proyecto de ley en esta materia, de motivación democrática, tiene que ser plenamente consecuente con los principios del Derecho internacional para la regulación asociada a la libertad de expresión (principio de no discriminación, derecho de asociación, condicionamientos previos relativos a cobertura y potencia, libertad editorial, independencia financiera, entre otros) y con las recomendaciones de la Asociación Mundial de Radios Comunitarios: “La diversidad y el pluralismo en la radiodifusión es el principal objetivo de cualquier marco regulatorio de radiodifusión democrático”. A pesar de las contundentes críticas que se han hecho al proyecto de Ley de Comunicación Popular, en lo esencial por ser contrario a la Constitución de la República que consagra el pluralismo, el Gobierno ha amenazado con pasar su aplanadora antes del 15 de diciembre y aprobar en segunda discusión una versión que incluso desconocían los parlamentarios de la alternativa democrática en la AN. ¿Se habrá retomado allí lo contenido en el anteproyecto de abril de 2011 sobre la asignación de 33% del espectro radioeléctrico al Poder Popular (sic)? ¿En qué queda lo relativo al financiamiento? ¿Habrá una mención concreta a las limitaciones expresas a la potencia irradiada? ¿Seguirán los medios comunitarios condicionados normativa y financieramente por la Vicepresidencia de la República? ¿Se seguirá hablando en la exposición de motivos de “la canalla mediática nacional”? ¿Comunicación popular o hegemonía oficialista? En:

<http://www.noticierodigital.com/2011/12/%C2%BFcomunicacion-del-poder-popular/>

El Informe de Inversión Publicitaria en Venezuela 2010, preparado por el Comité de Certificación de Medios ANDA-FEVAP señala que en ese año hubo una inversión de casi 6.500 millones de bolívares para publicidad en medios masivos. De dicha inversión en medios masivos, la televisión se llevó el 33,33%, según el mismo informe de ANDA-FEVAP, mientras que la publicidad BTL alcanzó casi la décima parte de la inversión y lo digital un 4,62%

Un costo adicional será aquel relacionado con las distorsiones provenientes de los aportes distorsionantes que se establecen como obligatorio a los agentes económicos públicos, así como cualquier recurso público que sea destinado a financiar a particulares en detrimento de usos alternativos, por ejemplo en bienes públicos y de infraestructura.

Otro costo lo representa la contribución especial impuesta a las personas jurídicas dedicadas a la publicidad y a los prestadores de servicios de telecomunicaciones con fines de lucro, según lo dispuesto en el artículo 19 del proyecto de Ley.

El costo que se derive del eventual perfeccionamiento de una situación desleal, discrecional y discriminatoria de financiamiento por medio de las pautas institucionales a favor de cierto grupo de medios comunitarios y alternativos. En un principio los organismos públicos no requieren desplegar gastos en publicación, sino en información. En este sentido, existirá un elevado costo de oportunidad por el pago de estos servicios no requeridos, teniendo usos alternativos los fondos y recursos públicos.

Una fuente de costos y distorsiones podría provenir de la disposición establecida en el artículo 23 numeral primero sobre las donaciones y convenios que los medios comunitarios y/o alternativos puedan perfeccionar con las instituciones públicas y privadas. Aun cuando el financiamiento podría parecer que esta fuente de financiamiento constituiría una simple transferencia de rentas, lo cierto es que implica comprometer recursos que podrían tener usos alternativos social o privadamente más eficientes.

En la medida que el Fondo para el financiamiento de los Medios del Poder Popular sean utilizados para financiar doble-acometidas o acometidas de Medios, aun cuando se cuenta con alternativas de inclusión en la capacidad instalada de intermediación de contenidos, se perfeccionará un despilfarro de recursos por parte de la sociedad en su conjunto.

Conclusiones

Entre diciembre de 2010 y diciembre de 2011 las principales leyes, decretos leyes y regulaciones que dictaron tanto el Ejecutivo Nacional como la Asamblea Nacional con incidencia sobre la propiedad, no hicieron sino agravar mucho más la situación jurídica y económica de este derecho (tanto para nacionales como para extranjeros), al atribuir de esas leyes y regulaciones de diversos modos al Gobierno Nacional poderes para normar, administrar, disponer y negociar sobre bienes de propiedad privada, respecto de los cuales sus titulares carecen, en la práctica hoy día, del poder de usar, disfrutar y disponer libremente de ellos, pues los costos, precios, cánones, patrocínios, aportes sociales, bienes afectados a contratos con el Estado (maquinarias, materias, primas), etc., ya que todos esos frutos y bienes son en la actualidad materia de decisión unilateral y altamente politizada del Gobierno Nacional. En tal sentido concluimos que:

La Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal contiene las bases (que se propusieron al pueblo en una reforma constitucional rechazada en referéndum en 2007) para instaurar una economía de planificación centralizada al modo de la fallida URSS, sin libertades económicas, en sustitución de la ya casi abolida en Venezuela economía social de mercado.

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos liquidó el sistema de precios y, con éste, la libertad económica, los derechos de propiedad, los derechos laborales y la libertad de los consumidores y usuarios a elegir bienes y servicios según sus preferencias, en toda actividad de producción de bienes y prestación de servicios.

La Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, con sus amplias declaratorias de utilidad pública y de servicio público, atribución de poderes ilimitados al Gobierno Nacional, contribución para fiscal arbitraria y control sobre el patrocinio privado al deporte profesional, contiene graves amenazas a la propiedad.

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro, y las Conexas y Auxiliares a Éstas, desconoce las garantías expropiatorias en perjuicio de los concesionarios y de los particulares que mantienen contratos con éstos.

El Decreto Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y las Resoluciones 3054 y 072 de los Ministerios del Poder Popular de Planificación y

Finanzas y para las Comunas y Protección Social, sobre la forma de cálculo del aporte social de las instituciones bancarias privadas a las instancias del Poder Popular, permiten una expoliación, una toma a la fuerza y sin justificación razonable, de fondos privados propiedad de bancos y ahorristas por el Gobierno Nacional para financiar órganos de militancia política oficialista como son, en general, los órganos del Poder Popular.

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda permite la expoliación e invasión consentida por el Gobierno Nacional de inmuebles (terrenos, galpones, estacionamientos, etc.) de propiedad privada con la excusa de refugiar y ejecutar soluciones habitacionales a favor de quienes han sido afectados por las lluvias en los últimos años en Venezuela.

La Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda acabó en Venezuela con el contrato de arrendamiento de inmuebles para vivienda, que dejó de ser un acuerdo de voluntades entre privados conforme a la autonomía de la voluntad para convertirse en un acto administrativo del Gobierno Nacional, lo que prácticamente acabó con el mercado de alquileres en este país.

Asimismo, del análisis costo beneficios que se hace de un par de proyectos de ley actualmente en discusión en la Asamblea Nacional, se concluye que la tendencia mostrada en las leyes y regulaciones ya vigentes no se detendrá ni revertirá, sino que tenderá a consolidarse y a agravarse, pues la inclusión de normas con poderes ilimitados, aportes especiales confiscatorios, declaratorias de utilidad pública y de servicio público, elevadas sanciones económicas, entre otras, muestran la decisión asumida por el Ejecutivo Nacional y la mayoría oficialista del Legislativo Nacional, con la tolerancia y en ocasiones apoyo explícito del Poder Judicial, de no dar tregua ni oxígeno a la propiedad privada.

También cabe destacar varios elementos comunes en las leyes analizadas y que implican costos tanto para la estructura burocrática del Estado como para los agentes económicos privados, a saber:

- Creación de una instancia administrativa centralizada con amplias facultades interventoras.
- Sanciones y multas desproporcionadas con relación a la falta tipificada.
- Creación de fondos y aportes, cuya asignación no está claramente definida.
- Sustitución de la Propiedad Privada por otros tipos de conceptos.

Recomendaciones

Tomando en cuenta el contenido de documentos clave del Socialismo del Siglo XXI del Presidente Hugo Chávez, como son el Plan Socialista Simón Bolívar 2007-2013, el Libro Rojo del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV) y las llamadas Leyes del Poder Popular en su conjunto, contrarios todos a la existencia de la propiedad privada, no caben en el caso venezolano recomendaciones puntuales, dirigidas a proponer el cambio o sustitución de normativas, políticas o acciones del Estado que en forma aislada, por error o por falta de conocimiento (o en forma excepcional, por razones ideológicas), supongan violaciones o atentados en contra de los derechos de propiedad, pues en este país lo que rige es una política de Estado conciente, calculada, planificada y sistemática, si bien no aplicada de modo inmediato, de abolición de la propiedad sobre medios de producción y otros bienes de valor económico, tal y como se denunció en el International Property Rights Index 2010 Report, en la sección Private Property Abolition in Venezuela.

Dado tal contexto, las recomendaciones que estimamos pertinente formular a fines de este 2011, de cara a la elección presidencial de 2012, son las siguientes:

1. Desarrollar y profundizar en todos los sectores de la sociedad venezolana, no obstante la represión estatal que existe en contra de tales iniciativas, campañas de información acerca de la importancia y situación crítica de la propiedad en Venezuela, su relación con la democracia, el Estado de Derecho y la libertad, a fin de que cada ciudadano juzgue por sí mismo el costo y beneficio de la política de abolición de la propiedad que se ejecuta.
2. Elaborar y proponer derogatorias y reformas de leyes y regulaciones en vigor, así como nuevas leyes y regulaciones a los actuales pre candidatos de la oposición democrática en Venezuela, y luego al futuro candidato y su equipo de trabajo, en materia de respeto, promoción y tutela judicial efectiva de los derechos de propiedad, que permita el disfrute de este derecho sin discriminaciones.
3. Proponer a las autoridades locales, regionales y a las futuras autoridades nacionales, la incorporación con sus propios recursos o en alianza con la sociedad civil, el análisis costo beneficio en la evaluación y valoración de las normativas, políticas y decisiones que dicten en diversos ámbitos de la economía, de modo que se pueda trascender el formalismo, burocratismo y partidismo que predominan en sus decisiones, y se pueda medir el impacto real que tiene en la vida y derechos de las personas.

4. Continuar documentado con análisis jurídicos y de costo beneficio los actos del Estado venezolano (leyes, regulaciones, actos administrativos, sentencias) que debilitan, socavan o desconocen radicalmente los derechos de propiedad en el país, difundir y discutir sus contenidos y conclusiones, y proponer concretas formas de sustituir esos actos y superar las negativas consecuencias económicas que de ellos se deriven.

5. Lograr alianzas con el sector privado y el sector público para el desarrollo y continuación de programas de reconocimiento de los derechos de propiedad en zonas pobres urbanas y en zonas rurales, así como la importancia de su protección y buena administración al interior de las industrias, empresas y comercios, a fin de mejorar la calidad de las relaciones entre trabajadores y emprendedores.

Bibliografía

- BREWER CARÍAS, Allan R. y ALVARADO, Jesús María, *Leyes del Poder Popular y el Estado Comunal*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2011.
- CANOVA, Antonio; HERRERA, Luis Alfonso; ANZOLA, Karina: "¿Expropiaciones o vías de hecho?". Caracas: FUNEDA, UCAB, 2009.
- CASAL, Jesús María y SUÁREZ, Jorge Luis (Coord.), *La Libertad Económica en Venezuela: balance de una década 1999-2009*. Caracas: UCAB, 2011.
- DEL CASTILLO, José Ignacio, "La economía de compulsión de la Alemania Nazi"
- GONZÁLEZ, Rafael "Proyecto de Ley de Comunicaciones para el Poder Popular" en Documento Promoción del Diálogo Democrático a través de un Programa de Análisis Legislativo y Económico, CIPE-CEDICE, septiembre 2011.
- HERRERA ORELLANA, Luis A., "Los decretos-ley de 30 de julio de 2008 y la Comisión Central de Planificación: instrumentos para la progresiva abolición del sistema político y del sistema económico previstos en la constitución de 1999", en *Revista de Derecho Público* n° 115, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2009
- OBUCHI, Richard y otros, *Gestión en Rojo: evaluación de desempeño de 16 empresas estatales y resultados generales del modelo productivo socialista*. Caracas: IESA, 2011.
- PIPES, Richard, *Historia del Comunismo*. Barcelona: Mondadori, 2002.
- ROJAS, Gustavo "¿Ley de Eficiencia y Ahorro Energético y resoluciones para el uso racional y eficiente de la energía eléctrica?" en Promoción del Diálogo Democrático a través de un Programa de Análisis Legislativo y Económico CIPE-CEDICE, junio 2011.
- SEPÚLVEDA, Alicia, GONZÁLEZ, Rafael y HERRERA, Luis "Proyecto de Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda" en Promoción del Diálogo Democrático a través de un Programa de Análisis Legislativo y Económico, CIPE-CEDICE, Agosto 2011.



Centro de Divulgación del Conocimiento Económico

www.cedice.org.ve

Correo: cedice@cedice.org.ve



Center for International Private Enterprise

1155 15th Street, NW, Suite 700, Washington, DC 20005

www.cipe.org